



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 633

Bogotá, D. C., miércoles 5 de diciembre de 2007

EDICION DE 44 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2007 CAMARA

Por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2007

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ref.: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 174 de 2007 Cámara de Representantes.

En consideración a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, los suscritos nos permitimos presentar para la consideración y el primer debate en la Comisión Sexta Constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes el correspondiente Informe de ponencia al proyecto de ley de la referencia, efectuando algunas consideraciones adicionales a las planteadas en la exposición de motivos; para de esta forma solicitar muy respetuosamente dar primer debate en esta honorable comisión al Proyecto de ley número 174 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.*

Cordialmente,

Ciro Antonio Rodríguez P., Ponente (C); Diego Alberto Naranjo E., Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.

I. Antecedentes

Este proyecto de ley fue presentado por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, otorgándonos en el reparto realizado por la mesa directiva, la ponencia del Proyecto de ley número 174 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.*

II. Exposición de motivos

De conformidad con lo expresado por el Gobierno Nacional; la Ley 322 de 1996 creó el Sistema Nacional de Bomberos como parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, siendo este un servicio público esencial a cargo del Estado. Argumenta que la mayoría de Entidades Territoriales no cuentan con los recursos necesarios para garantizar un adecuado servicio de protección pública contra incendios, y por esta razón la maquinaria y equipos son insuficientes para la labor que cumplen los cuerpos de bomberos. Informa que una manera eficaz, eficiente y económica de obtener estos equipos son las donaciones de equipos y vehículos de bomberos usados por parte de entidades extranjeras públicas o privadas.

En el año 2000 se expidió el Decreto 2624 para permitir excepcionalmente la importación de 20 vehículos, provenientes de donaciones para fortalecer los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del País. Esto procedía cumpliendo con los requisitos respecto de importación de mercancías al territorio nacional y con la condición de que los modelos de los vehículos no excedieran de veinte (20) años de fabricación para la fecha de presentación de la solicitud de licencia de importación. Posteriormente, se expide la Ley 769 de 2002 (Ley por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), la cual en su artículo 37 señalaba que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito.... En su parágrafo estableció que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de ambulancias, buses o busetas y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales...

Así las cosas, se podía solicitar una licencia de importación ante el Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, de vehículos usados (ambulancias, carros de bomberos, buses o busetas), hasta de veinte (20) años de antigüedad y entregados en donación por entidades extranjeras públicas o privadas, de acuerdo al Decreto 2624 de 2000; pero no se podía hacer un registro inicial de los mismos, lo que resultaba contradictorio, pues con el registro inicial se autoriza la operación de los vehículos en las vías del territorio nacional.

Con la expedición del Decreto 1676 de 2005, se unificaron criterios en relación con la importación de los vehículos usados de que trata el

artículo 2° de la Ley 903 de 2004 y el registro inicial de los mismos, pues esta norma prevé entre uno de los requisitos que se deben cumplir para la autorización de las solicitudes de licencia previa para la importación de los vehículos a que se refiere la citada ley, la condición que los vehículos donados no tengan una vida de servicio superior a quince años.

Ahora bien, con el proyecto se propone modificar el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 903 de 2004, para establecer que no se entenderá como vida de servicio los 15 años allí previstos, sino la vida útil del vehículo que según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 105 de 1993 es de veinte (20) años.

Manifiesta el Gobierno que por esta circunstancia se encuentra estancado el proceso de donación de aproximadamente treinta vehículos de bomberos de propiedad de gobiernos extranjeros. Queriendo varios países sumarse a este cometido sin que se hayan iniciado los trámites respectivos pues no se cumple con las condiciones exigidas en la Ley 903 de 2004.

Se han efectuado donaciones de gran utilidad para el Sistema Nacional de Bomberos entre los años 2001-2005, la Asociación de Bomberos del Japón ha efectuado donaciones evaluadas en cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), aproximadamente. El Gobierno de Gran Bretaña ha sido un donante fundamental para nuestro país y especialmente para el fortalecimiento del sistema nacional de bomberos, con donaciones en especie evaluadas en ocho mil cien millones de pesos (\$8.100.000.000)

III. Del proyecto de ley

Este proyecto de ley fue presentado por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, la iniciativa legislativa pretende la modificación del párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004, concretamente las modificaciones adelante subrayadas:

Articulado Presentado

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 903 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos o no usados, entendiéndose los primeros como los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante o ensamblador y los segundos como los que no han sido comercializados durante el año modelo y la factura de compra corresponda a los sesenta (60) días hábiles anteriores a la fecha en que se solicitó el registro inicial.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de ambulancias, buses o busetas, y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90) días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

En el caso del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el organismo de tránsito respectivo, a partir de los modelos 1998 en adelante.

IV. Consideraciones sobre la iniciativa legislativa

Con este proyecto de ley se pretende la modificación del párrafo del artículo 37 de la Ley 769 Código Nacional de Tránsito, el cual se refiere a la excepción para registro inicial de vehículos usados, dicha modificación se pretende de la siguiente forma:

De un lado se definen los conceptos de vehículo nuevo y no usado, ya que en la actualidad se presentan dificultades a los usuarios que adquieren vehículos de modelos anteriores al año en que se va a efectuar el registro inicial los cuales no fueron comercializados durante el respectivo año en que se va a efectuar la matrícula, y básicamente por esta consideración y las dificultades que presenta en la realidad se requiere

la definición de dichos términos la cual queda salvada en el primer párrafo del párrafo propuesto en el proyecto de ley.

En segundo lugar y de gran importancia con esta iniciativa legislativa se pretende ampliar el término establecido en la Ley 769 de 2002 y modificada por la Ley 903 de 2004 para la excepción prevista para el registro inicial de vehículos usados; esto es, cuando se trate de ambulancias, buses o busetas, y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas; el tiempo señalado será de veinte (20) años, pues tal como se encuentra actualmente establecido en la Ley el tiempo es de 15 años.

Este término fijado por la Ley ha traído como consecuencia el gravísimo inconveniente que muchas donaciones de Entidades Internacionales no hayan podido llevarse a cabo por cuanto aun cumpliendo con la solicitud de una licencia de importación ante el Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, de vehículos usados (ambulancias, carros de bomberos, buses o busetas), hasta de veinte (20) años de antigüedad y entregados en donación por entidades extranjeras públicas o privadas, de acuerdo al Decreto 2624 de 2000; no se podía hacer un registro inicial de los mismos, por el término de 15 años señalado en la ley

Es posible obtener por donación de países desarrollados este tipo de vehículos usados, de urgente y valiosa utilización por parte de la inmensa mayoría de municipios colombianos, y que debido a las difíciles circunstancias de toda índole que viven en este momento, no los pueden adquirir nuevos en el mercado interno o externo. Como son vehículos tan necesarios, como socialmente útiles, se hace necesario conseguirlos en donación, siendo esta la manera más eficaz, eficiente y económica de obtenerlos, por tanto se requiere ampliar este término de 15 años de vida de servicio útil de los mismos.

Ahora bien, según lo manifestado por el Gobierno por esta circunstancia se encuentra estancado el proceso de donación de aproximadamente treinta vehículos de bomberos de propiedad de gobiernos extranjeros. Queriendo varios países sumarse a este cometido sin que se hayan iniciado los trámites respectivos pues no se cumple con las condiciones exigidas en la Ley 903 de 2004.

Es importante resaltar que, en nuestro país existe un alto concepto sobre la calidad de los equipos y vehículos de fabricación americana, inglesa, alemana y de otros países desarrollados, y esto no admite ningún tipo de discusión.

Modificando el párrafo del artículo 37, se puede permitir la importación, única y exclusivamente de este tipo de vehículos, a los que se les impondría por parte del Ministerio del Transporte, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

Finalmente, consideramos que la misión social de este artículo es primordial por cuanto los ciudadanos serán los directos beneficiados con las donaciones de vehículos como ambulancias, vehículos de bomberos que puedan llegar a feliz término las donaciones efectuadas con la aprobación de la presente iniciativa legislativa.

V. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos muy respetuosamente dar primer debate en la Comisión Sexta de Cámara al Proyecto de ley 174 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004".

Cordial saludo,

Ciro Antonio Rodríguez P., Ponente (C); Diego Alberto Naranjo E., Ponente.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2007

En la fecha he recibido el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 174 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 -070 de 2007 del 5 de diciembre de 2007, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República

Fernel Enrique Díaz Quintero

Secretario Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representante.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
EN LA COMISION SEXTA DE LA HONORABLE
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 903 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos o no usados, entendiéndose los primeros como los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante o ensamblador y los segundos como los que no han sido comercializados durante el año modelo y la factura de compra corresponda a los sesenta (60) días hábiles anteriores a la fecha en que se solicitó el registro inicial.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de ambulancias, buses o busetas, y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90) días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

En el caso del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el organismo de tránsito respectivo, a partir de los modelos 1998 en adelante.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 064 DE 2007 CAMARA**

por la cual crea el sistema de información nacional de Siniestros en Incendios, SINSI, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario

Comisión Sexta de la Cámara

De conformidad con el mandato impartido por usted, me ha correspondido la honrosa designación de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 064 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se crea el Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios, SINSI y se dictan otras disposiciones.*

El siguiente proyecto busca que los datos y la información consolidada estratégicamente de siniestros en incendios de los sectores como los de los recursos naturales, los productivos y los de servicios, puedan ser administrados por el SINSI como bien público esencial, de forma continua y que sean indicadores que apoyen el establecimiento o la revisión de políticas públicas en materia preventiva de siniestros en incendios.

Nos acogemos a los antecedentes, el objeto y la explicación del articulado del Proyecto de ley número 064 de 2007 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 373 de 2007, por considerar que esta explicación, despeja cualquier inquietud de la finalidad del presente proyecto, y hacemos énfasis en la aprobación de la ponencia.

Antecedentes

En el mundo y en Colombia, cada vez se construyen instalaciones con nuevas técnicas constructivas, siendo cada vez las construcciones más grandes, edificaciones más altas y usando más nuevos materiales que son combustibles. Así mismo, los riesgos también se incrementan por el uso ya necesario de materiales plásticos en todo tipo de ocupaciones, de comercio, de oficinas, de vivienda, de industria e institucional.

En las ciudades grandes de Colombia, hay edificios de diferentes tipos de ocupaciones por ejemplo de orden institucional (que albergan alrededor 4000 a 5000 personas, además de información y procesos importantes), que no cuentan con vías de evacuación adecuadas y suficientes junto a las condiciones de seguridad contra incendios, que son poco confiables, y especialmente en las instalaciones del sector comercial con gran concentración de personas, tal como los centros comerciales, almacenes, mercados y bodegas, que son de alto riesgo.

En general, las edificaciones construidas en Colombia hasta hace muy poco tiempo, por su diseño constructivo usaba materiales tradicionales –mamostería-, con limitadas rutas de evacuación, con la usual y única escalera abierta, que en caso de incendio bastan solo unos segundos para que se llenen de humo, impidiendo la salida de sus ocupantes y el acceso al personal de auxilio externo. Como sucedió en el año 2003 aquí en Bogotá, D.C., en el Club El Nogal, donde un incendio por causa de material explosivo en estructuras así diseñadas, pueden causar más víctimas que las registradas en septiembre 11 de 2001 en las ya extintas Torres Gemelas de Nueva York.

Ahora, en Colombia la cultura educativa, que desde su iniciación los niños en escuelas y colegios, no reciben de carácter obligatorio buenas prácticas y comportamientos seguros en caso de incendios y otras emergencias, mucho menos en la prevención de población más vulnerable, caso específico de discapacitados o del adulto mayor. Todos ellos temas que deben articularse con la Dirección de Atención de Desastres para que se apliquen y se hagan realidad con la implementación a través de los programas de los Ministerios competentes del Gobierno Nacional.

A pesar de esto, el Gobierno Nacional ha dejado ver sus buenas intenciones, pero la situación fiscal establece limitaciones en la inversión pública, hecho que obliga a optimizar los recursos para el mejoramiento en calidad de los Cuerpos de Bomberos del país. Hoy en los casi 1.100 municipios de Colombia, tenemos cerca de 16 Cuerpos de Bomberos Oficiales –pagados por el municipio- y cerca de 460 Cuerpos de Bomberos Voluntarios, muchos de ellos en municipios que no cuentan con equipo adecuado y mucho menos un vehículo de bomberos acorde a las necesidades.

Consideraciones normativas

La Constitución Política de 1991, como derecho fundamental en su artículo 2°, en su inciso 2° dice que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (subrayado fuera de texto).

Con la Ley 46 de 1988, se crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, que en su contenido contempla que la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, tenga un sistema integrado de información solo para conocer y ubicar territorialmente los riesgos existentes en el país y su vulnerabilidad.

Con la Ley 322 de 1996 que creó el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, hizo que con mucho esfuerzo y constancia el progreso en el campo del combate contra Incendios, aunque faltando mucho por hacer. Mientras el avance en este campo de la prevención de estos siniestros para un país como Colombia, debe ir más adelante con el fin de atender el crecimiento de sus ciudades y municipios. El caso de ciudades capitales y de los niveles intermedios –entiéndase como Departamentos en cabeza de sus Gobernaciones- o el de una capital de país como lo es Bogotá, D.C. que debe ser ejemplo a seguir, no sucede así, porque ésta capital a nivel internacional se encuentra rezagada según los entendidos en unos 60 años.

En procura de buscar la información con las cuales debe contar Colombia en materia de Incendios, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, la Dirección de Censos y Demografía desconoce en lo que respecta a la información de víctimas en siniestros, incendios e inundaciones por sexo y población afectada por regiones y departamentos, informando no tener dicha información.

Es por esta razón, que el atraso en este tema para la consolidación de información y estadística, lleva a que la información en Incendios

sea parcial tal como lo registra el Ministerio de Protección Social, en la Dirección General de Salud Pública, Grupo de Vigilancia en Salud Pública que reconoce que los datos de morbilidad registrada a través de los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud, RIPS, denotan un importante subregistro, comparando el total de consultas con el número de muertes por las causas exploradas y bajo el supuesto que, eventos de este tipo no fatales ocurren en una mayor proporción que los eventos fatales.

El Grupo de Vigilancia en Salud Pública, al interpretar ésta situación explica; primero, que todo esto sucede, pues la cobertura del registro RIPS oscila entre el 40 y 60%, de manera que los eventos mórbidos no mortales debido a causas externas pudieran estar ocurriendo en una proporción dos a cuatro veces mayor a lo registrado, o más; segundo, el registro de diagnóstico específico que permita identificar eventos producidos por causas externas, incluyendo las circunstancias en que ocurren, esta contemplado en la Clasificación Internacional de Enfermedades, CIE, (décima revisión), implementada para la codificación de la morbilidad en Colombia a partir del año 2002; y por último, que pueden ocurrir una cantidad no determinada de eventos que no demandan atención médica. Es por esto que como recomendación al usar la información de morbilidad en Incendios, el Ministerio considera que se debe tratar con reserva, por la limitación de la cobertura de ésta.

Si en lo anterior, no es suficiente la información en datos de muertos y heridos a nivel de salud, mucho menos se registra la información de causa y origen de los siniestros por incendios en las entidades competentes. Ahora, con base a esta última deficiencia en información que no está consolidada, que debería ser el soporte para la construcción de las políticas, programas, planes para asignar los recursos necesarios para la prevención y control de incendios en Colombia.

Contexto internacional

Los ciudadanos deben contar, con instituciones idóneas y sistemas confiables y sólidos que velen por la seguridad humana, las edificaciones dedicadas a vivienda, trabajo, estudio, salud, diversión, etc.-, que deben contar con los planes preventivos y de seguridad, en contra de accidentes que cobren vidas, trabajo que en caso de Incendios debe ser atendido por los Cuerpos de Bomberos que se han preparado para salvar personas y especies naturales.

“Buenas estadísticas de incendios son esenciales para establecer buenas políticas en seguridad contra incendios” es la aseveración de la Asociación Internacional para el Estudio de Asuntos Económicos sobre Seguros, conocida informalmente como The Geneva Association de Ginebra-Suiza, que publica anualmente el “Reporte Mundial sobre Estadísticas de Incendios” que no incluye en el documento alguna estadística acerca de Latinoamérica y mucho menos ninguna sobre Colombia. Tampoco menciona estadísticas el Comité Técnico Internacional para la Prevención y Extinción del Fuego, CTIF, con sede en París, que realiza el análisis de estadísticas de incendios a nivel mundial, que deja ver en el informe una percepción a nivel general, de que en estos países de Latinoamérica no existe un verdadero problema de incendios, pues no existe una estadística confiable para comprobarlo. Pero cree el Comité, que las pérdidas por incendios en Latinoamérica, como un porcentaje del producto interno bruto, PIB, son generalmente mas altas que en los países desarrollados.

Según información de la NFPA Journal Latinoamericano (1^{er} Trimestre 2005), en el año 2003 en los Estados Unidos de América sucedió un incendio residencial cada 79 segundos. También informa que en Latinoamérica las casas son mas seguras por su construcción en mampostería -ladrillo y cemento-, esto hace el riesgo más bajo en las residencias comparándolas con los Estados Unidos, donde el 80% de las muertes por incendios ocurren en el hogar, pero estos incendios residenciales no ocasionan mas del 50% del total de los daños a la propiedad por incendios. Los incendios en edificaciones grandes, la industria, los forestales aunque no causan un número significativo de muertes, tienen un costo alto y desproporcionado para la sociedad de los países afectados.

En Latinoamérica en los últimos años, se han conocido casos muy sonados en incendios, que han tenido un alto costo para la sociedad, ocurridos en edificaciones grandes como el del Supermercado Ycua Bolaños en Asunción-Paraguay año 2004, la Torre Este del Parque Central

en Caracas-Venezuela año 2004, la Discoteca Cromagnon en Buenos Aires-Argentina año 2004, y otros de menor magnitud que pasan desapercibidos fuera de su lugar de origen. Si estos siniestros no son lo debidamente documentados con datos -desde el punto de vista de seguridad contra incendios-, en Latinoamérica no podemos aprender de ellos.

El caso colombiano ya mencionado del Club El Nogal, donde una bomba destruyó la fachada y la única escalera de incendios de este edificio, aunque se conoce el número total de muertos y heridos, no se sabe y menos precisar cuantas personas murieron por la bomba y cuantas las ocasionadas por el incendio que siguió al atentado que quedaron atrapadas en los pisos superiores.

Justificación

Con base en estas experiencias nacionales e internacionales, el presente proyecto busca crear el Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios, SINSI, haciendo énfasis en la tendencia actual de procurar que la prevención junto con la información, es el único camino, junto con una adecuada capacitación y una legislación moderna para el diseño, control y mantenimiento de las instalaciones de vivienda, industria, comercio y de otros usos. Son estos conceptos, los aliados fundamentales para mitigar los efectos de los incendios, evitando también el riesgo que corren nuestros bomberos en estos eventos, para preservar la propiedad y la continuidad de los negocios.

Vemos como la difusión del conocimiento (información y datos estadísticos) en materia de prevención y mitigación de incendios, no se debe quedar entre los profesionales y expertos como hecho imprescindible. Hoy es insuficiente lo que se hace, para tomar conciencia en estos temas, que finalmente deben alcanzar a todos los sectores de la sociedad, que es la que finalmente debe preservar y custodiar valores tan importantes como el respeto a la vida humana, haciendo uso del derecho de la prevención; donde el Estado ha demostrado su incapacidad para garantizarlo exclusivamente por su cuenta.

Con un Sistema Nacional de Bomberos que al día de hoy se encuentra rezagado, en cierta parte por una desactualización en el conocimiento, en la idoneidad técnica, en la legislación inadecuada o que no se cumple, en los controles ineficientes, también unido a que algunos pocos prefieren gastar en lo trivial, antes que invertir en lo vital como es la prevención y los sistemas de información.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley busca que los datos y la información consolidada estratégicamente de Siniestros en Incendios de los sectores como los de los recursos naturales, los productivos y los de los servicios, puedan ser suministrados por el SINSI como bien público esencial, de forma continua y que sean indicadores como valor agregado en el producto interno bruto del país que asegure su competitividad, como base fundamental del bienestar social.

Es por esto que, todos los aquellos involucrados ya sea en el riesgo o por las actividades que desarrollan y tengan que ver respecto de este tema, serán los llamados a aportar desde recursos económicos hasta contribuir con conocimientos, para desarrollar los sistemas de información y datos apoyados en la prevención. Se debe tener presente, que nuestro país cuenta con pocos y únicos recursos que no son redundantes, para que sirvan de respaldo cuando ocurren siniestros en aquellos grandes ejes del crecimiento que son pocos en el país; tal como solo tener dos refinерías, un solo oleoducto para la exportación de crudo, un puerto para la salida del carbón, entre otros y sin mencionar aquellos en el sector institucional o privado que son únicos y son vitales para el desarrollo y crecimiento del país.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate este Proyecto de ley número 064 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se crea el Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios, SINSI y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones que sometemos a su consideración.

Diego A. Naranjo Escobar, Coordinador Ponente; *Juan Carlos Granados B*, *Yesid Espinosa Calderón*, *José Fernando Castro C.*, Ponentes

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 064 DE 2007 CAMARA**

por la cual se crea el sistema de información nacional de Siniestros en Incendios, SINSI, y se dictan otras disposiciones.

En primer lugar se propone modificar el artículo 6° del proyecto ya que los miembros principales del Sistema Nacional de Información deben ser los directores de las entidades mencionadas y no las entidades como tal.

Se propone eliminar los numerales 7 y 8 del artículo 6°, los miembros del numeral 3 pasan al 4, el 5 al 6, el 6 a ser el nuevo 7.

Por considerar que el Ministerio de Medio Ambiente tiene un papel trascendente como miembro principal del Sistema de Información Nacional de siniestros en Incendios, se propone incluir en el numeral 3 del artículo 6° como miembro principal al Ministro del Medio Ambiente o su Delegado por tal razón el artículo 6° quedará así:

Artículo 6°. Son miembros principales del Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios (SINSI) los siguientes:

1. El director de la Oficina para la Atención y Prevención de Desastres del Ministerio del Interior o su delegado.
2. El director del Sistema Nacional de Bomberos o su delegado,
3. El Ministro de Medio Ambiente o su delegado.
4. El Ministro de Minas y Energía o su delegado.
5. El Ministro de Industria, Comercio y Turismo o su delegado.
6. El director de la Federación de Aseguradores Colombianos, FASECOLDA;
7. El director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM;

Por considerar que se hace necesario buscar la protección de la vida y bienes, en especial en inmuebles donde existe alta concentración de personas, se propone modificar el artículo 7 del proyecto de Ley, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 7°. Será obligatoria la instalación de sistemas antiincendios en todas las edificaciones e inmuebles cuyos usos están enmarcados en el artículo 3° del presente proyecto.

Parágrafo. En las edificaciones cuyas licencias de construcción estén aprobadas a la fecha de promulgación de la presente ley, los sistemas antiincendios deberán implementarse en un plazo máximo de diez años, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional.

El artículo 7° pasa a ser el artículo 8° del proyecto.

El artículo 8° pasa a ser el artículo 9° del proyecto.

Diego A. Naranjo escobar, Coordinador Ponente; *Juan Carlos Granados B*, *Yesid Espinosa Calderón*, *José Fernando Castro C.*, Ponentes.

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN**

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2007

En la fecha he recibido el Informe de Ponencia para Primer Debate pliego de modificaciones y texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley número 064 de 2007 Cámara, *por la cual se crea el sistema de Información Nacional de Siniestros, SINSI, y se dictan otras disposiciones.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 -073 de 2007 del 5 de diciembre de 2007, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República

Fernel Enrique Díaz Quintero

Secretario Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representante.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 064 DE 2007 CÁMARA**

por la cual se crea el sistema de información nacional de Siniestros en Incendios, SINSI, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios (SINSI), es el marco general de actuación para la utilización ordenada, racional, sistémica, efectiva en información y comunicaciones; que crea una cultura con el fin de recolectar y consolidar datos, que generen indicadores dando la importancia a la información estadística en incendios a nivel local, departamental y nacional. La información dará el soporte adecuado a los miembros del Sistema, que promoverá el diseño de políticas públicas en materia preventiva de siniestros en incendios a fin de fortalecer la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y el Estado con referencia al valor de la vida y de la propiedad de todos, objeto de la presente ley.

Artículo 2°. *Principios.* Estará integrado por los siguientes principios y componentes:

1. Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en la Ley 46 de 1988, en la Ley 322 de 1996, y en los decretos que las desarrollen.

2. Las entidades del Estado responsables de la política y la acción de protección contra incendios.

3. Las organizaciones especializadas, las comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática generada como consecuencia de los eventos y siniestros de incendios.

4. Las fuentes y recursos económicos de la nación para la protección contra incendios.

5. Las entidades públicas, privadas o mixtas que realicen actividades de información, investigación, prevención, control en protección contra incendios.

6. Las compañías aseguradoras que expidan pólizas o reaseguren los bienes públicos y privados para los eventos contra incendios.

7. Las entidades públicas o privadas que operan y puedan ser generadoras de altos riesgos en incendios.

8. Los contactos con entidades internacionales para establecer intercambios de información y experiencias.

Artículo 3°. Los riesgos de siniestros en incendios estarán enmarcados en instalaciones con los siguientes usos:

1. Edificios o estructuras especiales y edificios elevados.

2. Viviendas de más de tres (3) pisos y más de dos (2) familias.

3. Sitios de reunión.

4. Ocupaciones educacionales y de guardería.

5. Ocupaciones para cuidado ambulatorio.

6. Ocupaciones sanitarias. Centros de salud, Clínicas, Hospitales, Cuidado de personas, etc.

7. Cárceles y sitios de detención.

8. Pensiones, hospedajes, hostales.

9. Hoteles y dormitorios como aparta-hoteles.

10. Edificios de apartamentos.

11. Ocupaciones residenciales.

12. Ocupaciones mercantiles.

13. Ocupaciones comerciales y de negocios.

14. Ocupaciones industriales de todo tipo.

15. Ocupaciones de almacenamiento.

16. Ocupaciones de oficinas.

17. Ocupaciones múltiples y mixtas.

Parágrafo. Cuando los siniestros en incendios ocurran en contra de los recursos naturales, el tratamiento de los riesgos será dado de acuerdo a lo dispuesto por la autoridad competente.

Artículo 4°. Creado el Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios (SINSI), entendido como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones para conocer la información y datos estadísticos de los diferentes eventos y siniestros a nivel nacional donde tendrá su aplicación, para ser usado por las autoridades competentes.

Parágrafo 1°. El SINSI estará integrado al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres creado por la Ley 46 de 1988 y de sus Decretos Reglamentarios.

Parágrafo 2°. Se contará con un Comité de Información en Prevención y Extinción de Incendios como órgano de consulta, asesoramiento, coordinación y estudio en cuanto a la interpretación y aplicación del SINSI.

Este Comité de carácter multidisciplinario, estará coordinado por el Ministerio del Interior que lo reglamentará y estará compuesto por:

- Un representante de la sociedad civil organizada.
- Un representante de la Federación de municipios.
- Un especialista certificado internacionalmente en prevención y protección contra incendios.
- Un representante de las asociaciones colombianas de Ingenieros.
- Un representante de las asociaciones colombianas de Arquitectura.
- y un representante de la Academia.

Artículo 5°. Los recursos de aplicación exclusiva para el SINSI, deberá ser el valor equivalente al 0,1% sobre la facturación total recaudada mensualmente de las compañías comercializadoras mayoristas que prestan el servicio de suministro de gases combustibles en Colombia. La suma aportada será girada al mes siguiente del recaudo a un fondo cuenta que creará y reglamentará el gobierno nacional para inversiones y funcionamiento del SINSI, además de las partidas que se reciban por concepto de las donaciones nacionales ó internacionales de personas naturales o jurídicas para fortalecerlo.

Artículo 6°. Son miembros principales del Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios (SINSI) los siguientes:

1. El director de la Oficina para la Atención y Prevención de Desastres del Ministerio del Interior o su delegado.
2. El director del Sistema Nacional de Bomberos o su delegado
3. El Ministro de Medio Ambiente o su delegado
4. El ministro de Minas y Energía o su delegado
5. El Ministro de Industria, Comercio y turismo o su delegado
6. El Director de la Federación de Aseguradores Colombianos, FA-SECOLDA;
7. El director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM;

Artículo 7°. Será obligatoria la instalación de sistemas antiincendios en todas las edificaciones e inmuebles cuyos usos están enmarcados en el artículo 3 del presente proyecto.

Parágrafo. En las edificaciones cuyas licencias de construcción estén aprobadas a la fecha de promulgación de la presente ley, los sistemas antiincendios deberán implementarse en un plazo máximo de diez años, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. El gobierno nacional determinará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el plazo para que el Sistema de Información Nacional de Siniestros e Incendios (SINSI) se ajuste a las disposiciones de la presente ley y a los decretos conexos expedidos que no le sean contrarios.

Artículo 9°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Diego A. Naranjo escobar, Coordinador Ponente; *Juan Carlos Granados B*, *Yesid Espinosa Calderón*, *José Fernando Castro C.*, Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 CAMARA

por la cual se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2007

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Apreciado doctor:

De la manera más atenta nos permitimos hacerle entrega de la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 112 de 2007 Cámara, *por la cual se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, para su trámite legislativo.

Cordialmente,

Ciro Rodríguez Pinzón, Coordinador de Ponentes; *Alonso Acosta Osio*, *Marino Paz Ospina*, *Néstor Homero Cotrino*, *Yesid Espinosa Calderón*, Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 CAMARA

por la cual se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de los honorables miembros de las Comisión Sexta Constitucional Permanente, el Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, *por la cual se crea la agencia nacional del espectro y se dictan otras disposiciones*, iniciativa de origen gubernamental, presentado a consideración de la Cámara de Representantes, por la Señora Ministra de Comunicaciones, María del Rosario Guerra, para que se realice su trámite en el Congreso de Colombia con el propósito de que se convierta en ley de la República.

La presente iniciativa, se refiere a una parte de lo que se denomina las tecnologías de la información y comunicación TIC; por tanto, es menester realizarle a esta un pliego de modificaciones en el sentido de expedir la Ley Marco que regule todos los aspectos atinentes a este sector, inclusive lo relacionado con la Agencia Nacional del Espectro. En tal virtud, es importante dentro del estudio de la presente ponencia analizar la situación del sector de las comunicaciones en Colombia, con el fin de ilustrar a la Comisión sobre la pertinencia de regular en forma integral un nuevo enfoque hacia las denominadas tecnologías de la información y comunicación TIC.

Análisis del Sector de las Telecomunicaciones en Colombia y su importancia dentro del Ordenamiento Constitucional y Legal.

Al redefinir el concepto de servicio de telecomunicaciones, consagrado en el Decreto-ley 1900 de 1990, se debe actualizar la legislación frente a los desarrollos tecnológicos en aras del fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública para promover la eficiente cooperación entre los sectores público y privado, y el desarrollo de aplicaciones y contenidos que fundamenten el desarrollo local y regional.

Constitucionalmente, el Proyecto debe definir las competencias en materia de planeación, regulación de los servicios y control de los servicios y de uso de las radiocomunicaciones relacionadas, además el proyecto debe señalar el modelo institucional que orienta sus principales actividades hacia el concepto de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

La iniciativa establecerá el régimen de autorización general para la provisión de redes y servicios de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y organizará las fuentes de financiación y los recursos destinados al apoyo de dichas tecnologías desde el Fondo adscrito al Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación, nueva denominación adoptada en el proyecto para el Ministerio de Comunicaciones.

El Proyecto de ley no debe ocuparse de los servicios de televisión, radiodifusión sonora y el servicio postal, que son materia de otras disposiciones legales por la especificidad de los temas que le son propios.

Finalmente, la iniciativa deberá reglamentar las funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC y crear la Agencia Nacional del Espectro, con el fin de consolidar un marco institucional acorde con la necesidad específica de esa Comisión.

Aspectos Constitucionales y Legales del proyecto

El Proyecto de ley en comento es palmariamente acorde a los parámetros constitucionales y legales en su alcance y contenido; por tanto se propone modificar algunos de los artículos del Decreto-ley 1900 de 1990 y demás normas de reglamentación de servicios, respetando las condiciones de las concesiones vigentes hasta por el término de las mismas.

Respecto al Espectro Radioeléctrico, la Corte Constitucional ha señalado que es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado en virtud de competencia que, en lo que atañe a televisión, corresponde a la CNTV (Sentencia C-564 de 1995). La reforma propuesta no vulnera lo dispuesto por la Constitución Política.

Con la introducción de la convergencia en los mercados de las telecomunicaciones y la difusión, varios países han venido modificando sus regímenes de telecomunicaciones para favorecer el desarrollo de servicios en convergencia, la expansión del mercado y la competencia, y de ese modo promover la prestación de nuevos e innovadores servicios, reducir los precios de los mismos e incrementar la eficiencia en su prestación.

En el derecho comparado existen dos modelos de Ley, según cubran todas las TIC o se concentren en el sector comunicaciones. (Ver Cuadro 1)

CUADRO 1	
Modelo normativo	Descripción
Europeo	Incluye temas de comunicaciones y TIC en una misma norma. Se redefinen conceptos como el de "comunicaciones electrónicas".
Americano	No le da una relevancia especial al tema de TIC en las normas de comunicaciones (desregulación).
Asiático	Une las telecomunicaciones, las TLC y la radiodifusión.

Desde las perspectivas de desarrollo de la industria en Europa, se encuentra que la eficacia de la política y la regulación está medida en términos de estabilidad de las mismas lo que se logra con los siguientes principios reconocidos transnacionalmente:

- Legislación clara y precisa
- Adecuada implementación en el tiempo del marco normativo
- Conceptos claros de interpretación de la normatividad
- Reglas claras que permitan una remuneración eficiente de las inversiones de incumbentes y entrantes
- Independencia y capacidad de ejecución de la autoridad regulatoria

En materia de habilitaciones para la prestación de servicios, provisión de redes y uso de recursos escasos como el espectro radioeléctrico, las experiencias internacionales son diversas. (Ver Cuadro 2)

CUADRO 2	
País	Régimen
Argentina	Existe licencia unificada que habilita la prestación al público de cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia. Se requiere autorización y/o permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.
Unión Europea	Régimen similar al de licencia unificada, aunque perfeccionado mediante notificación, por el que se elimina la división de los diferentes títulos habilitantes existentes por redes y servicios. La licencia única permite la prestación de cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones y el establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones.
India	Propuesta de adopción de un régimen de licencia unificada, que consiste en un sistema de pirámide invertida, en el que la licencia mayor comprende todos los servicios autorizables, mientras que las licencias menores abarcan un menor número de prestaciones.

CUADRO 2	
País	Régimen
Japón	Únicamente los operadores que instalen redes de cierto tamaño y escala están sujetos a la obtención de un registro del Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones. Los restantes prestadores de servicios tan sólo deben remitir al Ministerio una simple notificación. Sin embargo, el uso del espectro sí está sujeto a la obtención previa de una licencia de estación radioeléctrica.
Estados Unidos	Los proveedores de acceso a Internet y los servicios por ellos provistos. Tales prestaciones han sido clasificadas por la FCC como servicios de información no regulados por la legislación norteamericana, todo con el objeto de promover el continuo desarrollo de la Internet.

A partir de estas diversas aproximaciones internacionales y del análisis de la situación actual del caso colombiano, se encuentra que para asegurar que el desarrollo de nuevos servicios y aplicaciones no se vea obstaculizado por la existencia de barreras jurídicas, es necesario ajustar el entorno normativo, institucional y regulatorio.

De acuerdo con esto, se ha considerado pertinente y necesaria la reorganización e integración legislativa e institucional, bajo un proyecto de Ley incluyente donde se determine el concepto de Tecnologías de la Información y la Comunicación como sector estratégico para el crecimiento económico y el desarrollo del sector productivo y se determinen las pautas de acceso a los recursos escasos, particularmente del Espectro Radioeléctrico.

El presente proyecto tiene como objeto consolidar el marco normativo con principios para la promoción y apropiación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación-TIC, el apoyo a la generación de contenidos que incentiven el uso de la infraestructura, el impulso de la industria de TIC y el ajuste de la estructura de gestión a la realidad de la convergencia tecnológica.

Lo anterior es coherente con los objetivos de largo plazo que el Gobierno Nacional ha propuesto en materia de telecomunicaciones en el documento Visión Colombia II Centenario y el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. Específicamente, dentro de las metas propuestas para el sector de las telecomunicaciones se resaltan la de adaptar el marco normativo e institucional para incentivar la competencia y convergencia tecnológica y la de disponer de una infraestructura apropiada, integrada y sostenible.

De otra parte, en cuanto al acceso a recursos escasos, como el espectro radioeléctrico, es menester tener en cuenta que la globalización de las radiocomunicaciones no reconoce fronteras geográficas y que la armonización regional y mundial facilita la introducción de nuevas tecnologías y propicia economías de escala.

Esto implica contar con instrumentos e instituciones que permitan un manejo y administración adecuados de este espectro. En la práctica internacional coinciden, tanto los países como los organismos internacionales¹, en principios que deben prevalecer para lograr un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico. Estos son:

1. La modernización y adecuación del marco legal para fortalecer las actividades de administración del espectro con base en el interés público.
2. La independencia organizacional del administrador del espectro que le permita establecer estrategias clave en procesos internos y externos con otras dependencias gubernamentales y organizaciones tanto nacionales como internacionales.
3. Medidas de competencia que garanticen un terreno equilibrado para los prestadores de servicios.

¹ Lista integrada con base en información de las páginas web de los Ministerios y órganos reguladores de diversos países y del Simposio Global de Reguladores 2005 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

4. La adaptación de las bandas existentes y futuras del espectro, para el aprovechamiento de las ventajas que generan los avances tecnológicos; y una activa participación en la armonización regional y mundial.

5. Medidas de monitoreo, control y cumplimiento de estándares para la identificación de interferencias perjudiciales, uso correcto y eficiente del espectro en las diferentes bandas de frecuencias y control de calidad en redes y equipo terminal.

En el ámbito internacional, el uso del espectro es planificado y concertado en el seno de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), mediante el Reglamento de Radiocomunicaciones, RR ². El RR es revisado en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, CMR, de la UIT, para actualizar el Cuadro Internacional de Atribución de Frecuencias (CIAF-UIT) que identifica la(s) banda(s) de frecuencias atribuidas a todos los servicios inalámbricos ³

Este tratado internacional, firmado por todos los gobiernos miembros de la UIT, confirma que "...las radio frecuencias y las órbitas satelitales, son recursos naturales limitados [...] que deben ser usados [...] de manera que los países y los grupos de países tengan acceso equitativo a ambos..." ⁴

Colombia, como miembro de esta organización internacional, participa con voz y voto en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, CMR, y en consistencia con este escenario mundial, nuestro país elabora su Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

En Colombia al igual que en el resto de los países, el espectro radioeléctrico al ser un recurso público inalienable e imprescriptible es administrado por el gobierno para asegurar que éste sea compartido de manera equitativa y promueva el interés público. (Ver Cuadro 3)

CUADRO 3 MARCO LEGAL COLOMBIANO DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO^[5]

En el contexto legal colombiano el espectro electromagnético es un bien inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado, tal y como lo establece el artículo 75 de la Constitución Política de 1991. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas del uso del espectro electromagnético. El artículo 18 del Decreto 1900 de 1990 dispone que el espectro electromagnético es de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien del dominio público, inalienable, imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponden al Ministerio de Comunicaciones. No obstante, una porción ⁶ del espectro electromagnético, expresamente los servicios de televisión, según se manifiesta en los artículos 76 y 77 de la Constitución Política, están a cargo de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV).

² El Reglamento de Radiocomunicaciones, RR, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, es el marco de referencia internacional para el uso del espectro radioeléctrico. Es un instrumento jurídico, que actúa como tratado internacional con carácter vinculante para los estados miembros que se adhieren a él. Fue ratificado por Colombia (Ley 252 de 1995). El RR se actualiza cada tres o cuatro años, en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, respondiendo a los avances tecnológicos y necesidades de los países. En este instrumento se determinan los usos de las bandas de frecuencias, mediante atribuciones y adjudicaciones en el Cuadro Internacional de Atribución de Frecuencias y salvo aquellas relativas a la seguridad, las demás pueden ser compartidas por uno o más servicios. Este reglamento clasifica los diversos servicios que hacen uso de las radiocomunicaciones (servicios radioeléctricos), según varios parámetros, tales como: enlace (terrestre o satelital), cobertura (terrestre, marítimo o aeronáutico), Terminal (fijo o móvil), y aplicación (comunicaciones, radiodifusión, radionavegación etc.). En total el RR define a la fecha 41 servicios radioeléctricos. Este cuadro divide al mundo en tres regiones. La Región 1 que comprende Europa y África, la Región 2 que constituye el continente Americano y la Región 3 que incluye Asia y Oceanía.

³ En el Artículo 1, Sección 3 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, Edición 2004 se pueden encontrar las definiciones de estos servicios que además están clasificados en servicios espaciales y terrenales para diferenciar las redes de telecomunicaciones que utilizan estaciones espaciales (satélites) y aquellas que utilizan estaciones terrestres (por ejemplo: antenas de microondas).

⁴ Ryszard Struzak Access to Spectrum/ Orbit Resources and Principles of Spectrum Management

⁵ La Constitución Colombiana contempla el concepto de espectro electromagnético. En este documento se estará haciendo referencia al espectro radioeléctrico en sustitución del espectro electromagnético. Cabe aclarar que el espectro electromagnético (incluye rayos infrarrojos, luz visible y rayos ultravioleta) comprende una porción más grande de frecuencias que el espectro radioeléctrico, para mayor referencia consultar Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

La atribución de bandas de frecuencias se realiza principalmente a través de la generación del Cuadro de Atribución de Frecuencias ⁷ en el que se establecen cuales servicios de radiocomunicaciones pueden utilizarse en que bandas de frecuencias y bajo que condiciones. Una vez atribuidas las bandas de frecuencias, los gobiernos deciden a través de diversos mecanismos administrativos, de mercado o de usos libres la asignación de frecuencias para usos comerciales, oficiales, públicos o privados que por lo general se otorgan a través de licencias, concesiones, permisos o autorizaciones.

De conformidad con las leyes de la naturaleza, si las tecnologías que han sido diseñadas para convivir en una misma banda de frecuencias se utilizan y operan incorrectamente, es factible que existan interferencias perjudiciales entre si y en consecuencia, se degraden los beneficios que puede traer compartir un recurso limitado.

A más de un siglo de la aparición de los primeros sistemas de comunicación inalámbrica, se ha podido observar que el constante avance tecnológico permite el desarrollo de nuevos servicios y aplicaciones que requieren uso de espectro radioeléctrico, lo que genera nuevos retos para hacer un uso más eficiente del mismo. Esto podría indicar que la demanda por nuevas atribuciones del espectro requiere una permanente revisión y adecuación a estos avances ⁸.

En complemento a lo anterior, se debe mencionar que existe evidencia de que no es factible establecer un acceso libre y sin reglas a un recurso que se considera escaso y limitado, si los usuarios del mismo no desarrollan la capacidad de autorregularse para poder hacer un uso óptimo de dicho recurso.

En efecto, considerando que dos o más señales radioeléctricas que ocurren simultáneamente en la misma ubicación geográfica pueden interferirse entre sí, el espectro debe ser administrado de tal manera que se puedan prevenir tales interferencias. Por lo tanto, el proceso de administración del espectro radioeléctrico incluye establecer una estructura regulatoria, con el objeto de que desarrolle políticas generales, atribuya servicios, establezca reglas para los servicios, asigne el espectro a diferentes tipos de usuarios y haga cumplir las reglas que los usuarios deben observar.

En la actualidad, por tanto, se considera que la administración del espectro es una herramienta política, social y económica. Para tal efecto es preciso contar con un ente especializado que pueda asegurar un uso racional eficiente y equitativo del espectro radioeléctrico y de las órbitas satelitales así como evitar las interferencias perjudiciales que pudieran surgir del desarrollo de nuevas tecnologías.

Las organizaciones regionales están conscientes del potencial que representa la administración de este recurso, por lo que desde hace ya una década tratan de influenciar las políticas de administración nacionales, para lograr una armonización en beneficio de la región. Un claro ejemplo es la Comisión Europea que ha establecido diversas directrices para la armonización de las *Autoridades Nacionales de Regulación* en cuanto a sus políticas regulatorias sobre el espectro radioeléctrico ⁹. No obstante, en el mundo, las estructuras organizacionales para administrar el espectro radioeléctrico son muy diversas. El cuadro 4 describe la situación de diversos países.

⁶ La radiodifusión por televisión se encuentra en las bandas UHF y VHF

⁷ El Cuadro de Atribución de Frecuencias se elabora en el ámbito internacional con la participación de los gobiernos y otros interesados (asociaciones, fabricantes, operadores, sociedad civil, etc.) para conformar el Reglamento de Radiocomunicaciones, en el ámbito nacional, con base en este cuadro internacional y sus necesidades de comunicación, cada país elabora y actualiza un Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias cuyo ámbito de aplicación es en el territorio nacional.

⁸ ídem

⁹ Consultar www.europa.eu

¹⁰ Se usó como base información de OECD, Working Party on Telecommunication and Information Services Policies, TELECOMMUNICATION REGULATORY INSTITUTIONAL STRUCTURES AND RESPONSIBILITIES, 11-Jan-2006, DOCUMENTO DSTI/ICCP/TISP(2005)/FINAL, Págs 22 y 23, con datos adicionales de países latinoamericanos, tomados de las páginas de Web de las respectivas autoridades de telecomunicaciones y nuevas notas.

Cuadro 4¹⁰

Autoridades para la Administración del Espectro			
País	Política Espectro	Atribución Frecuencias	Notas
Alemania	R	Gobierno Federal, R	Se requiere consulta a la RegTP en el proceso de preparación del plan de uso de frecuencias
Australia	R	R	Autoridad de Radiodifusión de Australia (ABA) otorga y administra las licencias de radiodifusión
Austria	M	M	En caso de escasez de frecuencias, el regulador subasta el espectro
Bélgica	R	R	
Canadá	M	M	Industry Canada emplea un proceso de revisión sistemático que incluye mecanismos de consulta pública para tomar decisiones en materia de espectro. El regulador independiente autoriza y administra las licencias de radiodifusión.
Chile	M	M	No hay regulador independiente
Corea	M	M	No hay regulador independiente
Dinamarca	M,R	R	
España	M	R*	
Estados Unidos	M, R	M, R	NTIA atribuye el espectro designado al Gobierno Federal y la FCC atribuye el espectro de uso comercial.
Francia	R*	R (ARCEP)	La ANFR es una corporación del gobierno con naturaleza administrativa. Su consejo se compone de representantes de ARCEP, CSA (autoridad de radiodifusión) y otras organizaciones administrativas relevantes. Somete a consideración del primer ministro el CNAF.
Grecia	R	R	
Guatemala	R	R	Es uno de los países más liberados en asignación de espectro
Holanda	R*	R*	
Irlanda	R	R	
Italia	R	M	
Japón	M	M	No hay regulador independiente
México	M, R	R	
Nueva Zelanda	M	M	No hay regulador independiente
Noruega	R	R	
Portugal	R	R	
Reino Unido	R	R	Ofcom ha asumido la responsabilidad del espectro radioeléctrico que antes estaba en la Agencia de Radiofrecuencias

M=Ministerio, R=Regulador, R*=Agencia de Radiocomunicaciones

En Australia, Bélgica, Francia, Grecia, Guatemala, Holanda, Noruega, Portugal y Reino Unido, se caracterizan porque cuentan con un órgano regulador independiente; varios países, como Canadá, están estudiando la implementación de esta figura. En el resto de los países, la administración del espectro es compartida por al menos dos autoridades: el regulador, que por lo general se encuentra adscrito al Ministerio correspondiente, y el mismo Ministerio. El otorgamiento de concesiones es una actividad asociada a la administración del espectro radioeléctrico, y solamente los países antes mencionados, realizan ambas actividades a través de la misma autoridad.

En Colombia- salvo la radiodifusión por televisión-, la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico recae en una sola institución gubernamental, que intenta articular la convivencia de servicios existentes y futuros para todo el espectro. Es así como las funciones relacionadas con la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, se realizan en 4 dependencias del Ministerio de Comunicaciones que dependen de 3 instancias (Ver cuadro 5):

Cuadro 5

Instancia	Viceministro	Secretario General	Ministro
Dependencia	1. Dirección de Desarrollo del Sector 2. Dirección de Administración de Recursos de Comunicaciones	3. Subdirección de Finanzas	4. Oficina de asuntos internacionales que recae en dos asesores del Ministro

En la práctica, sin embargo, se observa que el Ministerio de Comunicaciones debe dedicar gran parte de sus recursos a la gestión del

espectro radioeléctrico, lo cual afecta su capacidad para focalizarse en el desarrollo de políticas en la materia y dificulta:

- Contar con una planeación del espectro para el corto, mediano y largo plazo¹¹.
- Hacer una mejor distribución de los recursos tecnológicos, económicos y humanos.
- Lograr que los diferentes actores en la administración, gestión y control del espectro logren una mayor eficiencia, administren mejor su tiempo en labores sustantivas y simplifiquen los trámites.
- Contar con información precisa sobre los registros y expedientes de los regulados¹² para lograr eficiencias en el cobro y control de la cartera de clientes del Ministerio de Comunicaciones.
- Permitir que los gremios, la academia y otros interesados coadyuven en la solución de necesidades de servicios radioeléctricos.
- Mejorar el posicionamiento que el país tiene a nivel regional o mundial en la presentación y adopción de propuestas de interés común.
- Permitir que Colombia logre la armonización con otras naciones en aquellos foros de discusión donde se toman las decisiones sobre el futuro potencial de las tecnologías inalámbricas así como su estandarización.

De acuerdo con esto, y en la medida en que el espectro radioeléctrico es un recurso que juega un papel relevante para la reducción de la brecha digital, mediante la penetración de la banda ancha y el acceso a las redes de comunicaciones, y en el desarrollo tecnológico futuro del sector, se ha considerado pertinente y necesaria la reorganización e integración de las funciones relacionadas con la administración del espectro en una sola entidad independiente y autónoma conocida como Agencia Nacional del Espectro, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, que se denominará Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación.

De acuerdo a como venía planteado el proyecto inicial por parte de la iniciativa gubernamental se observa que deben mantenerse para la *Agencia Nacional del Espectro* los procesos de planeación de corto, mediano y largo plazo, una *gestión automatizada* del espectro que agilice la asignación, supervisión y control del uso del espectro para reducir las interferencias y usos clandestinos del mismo. Todo esto contribuirá a una planeación más ordenada y atención de necesidades que se localicen a través del monitoreo del espectro.

Las decisiones de la Agencia deberán regirse por las políticas que establezca el Ministerio, a través de procesos de análisis de impacto técnico y económico de acuerdo con las tendencias internacionales que estarán sujetas a la aprobación de un **Comité de Radiocomunicaciones**, que se creará para tal efecto, conformado por el Ministro de Tecnologías de la Información y la Comunicación, quien lo preside, el Director de la Agencia Nacional del Espectro y el Director de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. El Comité de Radiocomunicaciones, será la autoridad máxima en las decisiones de la Agencia.

Por todo lo anterior, el proyecto que define la organización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación se regirá, entre otros, por los siguientes principios:

- Prioridad del acceso a las Tecnologías de la información y la comunicación.
- El avance de la Sociedad de la Información en los segmentos de población de menores ingresos.
- Prioridad al equilibrio en fuentes de fondeo para acceso y/o servicio universal.
- Libre competencia y promoción de la inversión.
- Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.

¹¹ TMG en su documento sobre el Fortalecimiento Institucional y Regulatorio de las Telecomunicaciones en Colombia de 2006, explica en las páginas 116 y 117 la necesidad de contar con una política de planeación del espectro de corto, mediano y largo plazo.

¹² Prestadores de servicios públicos y privados, usuarios del espectro radioeléctrico, etc.

- Protección de los derechos de los usuarios.
- Participación pública en las decisiones.
- Seguridad informática y de redes.
- Masificación del gobierno en línea.
- Coordinación administrativa.

Dentro de los ejes temáticos del proyecto de Ley se encontrarán los siguientes:

- Definiciones y Principios.
- Habilitación de redes y servicios y acceso al espectro radioeléctrico con un respectivo régimen de transición.
- Redefinición de la organización institucional, donde es preciso notar la denominación del Ministerio de Comunicaciones como Ministerio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, con un Fondo adscrito, y la creación de la Agencia Nacional del Espectro para la planeación, administración, gestión, vigilancia y control del espectro radioeléctrico. Además se incluye la definición de las facultades en materia de Régimen de Protección al Usuario y Régimen de Competencia.
- Servicio y Acceso Universal.
- La responsabilidad de recolección de recursos destinados a la financiación y desarrollo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación al Fondo designado para tal fin.
- Reglas de solución de controversias en materia de interconexión.
- Régimen para proveedores de redes y servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación.
- Disposiciones para la protección de Usuarios y el Régimen de Infracciones.

Dentro del proyecto de ley se debe definir con exactitud la facultad de las diferentes instancias del Estado en el cumplimiento del régimen de Tecnologías de la Información y la Comunicación, el régimen de protección al usuario, el régimen de competencia y la administración y uso del espectro electromagnético, cuando se atribuye para los servicios públicos de comunicaciones.

Como conclusión de las consideraciones expuestas en la presente ponencia, y después de analizados los títulos y artículos que deben conformar el texto del presente proyecto de ley, encontramos que se hace necesaria y urgente la adopción de un nuevo modelo hacia las Tecnologías de la Información y la Comunicación con las disposiciones que permitan hacer viable la propuesta contenida en el articulado modificatorio del proyecto en estudio que además crea la Agencia Nacional de Espectro.

Con los anteriores argumentos de carácter constitucional, legal y de conveniencia para Colombia y teniendo en cuenta la importancia de una reglamentación legal y redefinir el modelo institucional de planeación, regulación, inspección, vigilancia, control, fondeo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y de los recursos escasos, proponemos a los Honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de esta Célula Legislativa:

DESE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 CAMARA

por la cual se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones.

Junto con el pliego de modificaciones anexo al informe de ponencia.

Ciro Rodríguez Pinzón, Coordinador de Ponentes; Alonso Acosta Osio, Marino Paz Ospina, Néstor Homero Cotrino, Yesid Espinosa Calderón, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 CAMARA

por la cual se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones.

Modifícase el título del Proyecto de ley número 12 de 2007 Cámara, que quedará así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007

por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, TIC en Colombia, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Principios generales

Se reorganiza el articulado del Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, así:

Artículo 1°. *Objeto.* (Nuevo). La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, su ordenamiento general, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, regulación y control del sector, el establecimiento del régimen de derechos y obligaciones de los proveedores de redes y servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación, y los derechos y deberes de los usuarios.

Lo anterior, con el fin de establecer los principios y lineamientos que rigen la Política del Estado en relación con las Tecnologías de la Información y la Comunicación, la competencia entre los diferentes proveedores de redes y servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación, el uso eficiente del espectro radioeléctrico y de las redes, y la inversión en el sector, facilitando el libre acceso y sin discriminación de todos los colombianos a la Sociedad de la Información.

Parágrafo 1°. Se excluyen de todas las disposiciones de la presente Ley, el subsector postal y la televisión, que se regirán por normas especiales.

Parágrafo 2°. El servicio de radiodifusión sonora se continuará rigiendo por las disposiciones del Decreto-ley 1900 de 1990 y las normas especiales, sobre dicha materia.

Artículo 2°. *Conformación del sector de las tecnologías de la información y la comunicación.* (Nuevo). El sector de tecnologías de la información y la comunicación, TIC comprende los subsectores de tecnologías de la información y de comunicación.

El subsector de tecnologías de la información comprende todo sistema que se emplea en la adquisición automática, almacenamiento, manipulación, procesamiento, gestión, control, presentación, conmutación, intercambio, transmisión o recepción de datos o información.

El subsector de la comunicación comprende toda transmisión y recepción de información y está integrado por las telecomunicaciones, incluida la radiodifusión sonora y la televisión; el servicio postal; las actividades de telecomunicaciones y demás desarrollos que surjan en el futuro como producto de la evolución tecnológica.

Artículo 3. *Principios Orientadores.* (Nuevo) El fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la información y la comunicación, son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública para promover la eficiente cooperación entre los sectores público y privado, y el desarrollo de aplicaciones y contenidos que promuevan el desarrollo local y regional.

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación deben servir al interés general y ser utilizadas como instrumentos para impulsar el desarrollo político, económico y social del país, con el objeto de elevar el nivel y la calidad de vida de los habitantes en Colombia. Por lo tanto, es deber del Estado promover su acceso eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, procurando el desarrollo de la Sociedad de la Información.

Son principios orientadores de la presente ley:

1. *Prioridad al acceso a las Tecnologías de la información y la comunicación.* El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y la Comunicación deberán colaborar,

dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la prestación de los servicios públicos, su libre acceso y no discriminatorio por parte de los habitantes del territorio nacional con el fin de avanzar hacia la consolidación de la Sociedad de la Información y contribuir a la competitividad del país.

2. *Prioridad al equilibrio en fuentes de fondeo para acceso y/o servicio universal.* El Estado promoverá que todos los proveedores de redes y servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación aporten en condiciones equiparables para la financiación prioritaria del acceso universal o del servicio universal, en la forma que el Gobierno Nacional defina, de modo que se garantice el avance de la Sociedad de la Información en los segmentos de población de menores ingresos.

3. *Libre competencia y promoción de la inversión.* El Estado propiciará escenarios de libre y leal competencia que promuevan la inversión en el sector y que permitan que quienes concurren al mercado, lo hagan sin barreras de entrada y con observancia de las normas de promoción de la competencia, protección de usuarios, prohibición de prácticas restrictivas y abuso de posición dominante. Así mismo, se garantizará la libre adopción de estándares tecnológicos teniendo en cuenta las recomendaciones de los organismos internacionales, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios basados en Tecnologías de la Información y la Comunicación.

4. *Libertad de precios.* Los precios de los servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación serán establecidos libremente por los proveedores de redes y servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación, siempre y cuando se promueva la libre y leal competencia, se evite el abuso de posición dominante y se garantice la ausencia de prácticas restrictivas de la competencia.

5. *Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.* El Estado fomentará el uso eficiente de la infraestructura desplegada para la provisión de servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia efectiva en beneficio de los usuarios. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial adoptarán todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida para la provisión de los servicios objeto de la presente ley.

6. *Protección de los derechos de los usuarios.* El Estado propiciará la adecuada protección de los usuarios en sus relaciones con los proveedores de redes y servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación. Los usuarios tienen derecho a recibir servicios en los niveles de calidad establecidos a costos eficientes, con oferta suficiente, adecuada cobertura, e información veraz y oportuna para tomar sus decisiones.

7. *Participación pública en las decisiones.* El Gobierno Nacional en la fijación de políticas públicas, la determinación de la regulación, así como las propuestas que se vayan a presentar ante los organismos internacionales y que afecten al sector de Tecnologías de la Información y la Comunicación, promoverá instancias y mecanismos de consulta que permitan conocer las distintas posiciones de los agentes.

8. *Participación pluralista en el desarrollo de la política.* Los proveedores de redes y servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en el cumplimiento de los objetivos de la política de la sociedad de la información.

9. *Seguridad informática y de redes.* Toda forma de comunicación e información privada es inviolable previa orden de juez, fiscal o autoridad competente. El gobierno nacional dictará la política para garantizar la seguridad informática y de redes de forma que se facilite un ambiente propicio para la masificación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

10. *Masificación del gobierno en línea.* Con el fin de lograr la prestación de servicios más eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas de orden nacional y territorial deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías

de la Información y la Comunicación en el desarrollo de sus funciones, en aras de contribuir a la eficiencia en el manejo de los recursos e información. El gobierno nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio.

11. *Coordinación administrativa.* Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de Sociedad de la Información y lograr el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, además de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, las autoridades del orden nacional y territorial deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen a su interior y en relación con las demás autoridades, para efectos del desarrollo de sus facultades específicamente asignadas en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente ley.

12. *Neutralidad Tecnológica.* El Estado propenderá por la libre adopción de estándares tecnológicos que faciliten la introducción de nuevas tecnologías al país.

Artículo 4°. *Intervención del Estado en las tecnologías de la información y la comunicación.* (Nuevo) En desarrollo de lo establecido en los artículos 75, 334, 336 y 365 de la Constitución Política, el Estado intervendrá en la promoción de las Tecnologías de la Información y la Comunicación para lograr los siguientes fines:

1. Respetar los derechos de los usuarios.
2. Promover el acceso universal a las Tecnologías de la Información y la Comunicación en las zonas rurales y en los sectores de bajos ingresos.
3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios públicos basados en Tecnologías de la Información y la Comunicación y la masificación del gobierno en línea.
4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio al usuario final.
5. Promover y garantizar la libre y leal competencia.
6. Garantizar la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios.
7. Promover la ampliación permanente de la cobertura del servicio.
8. Garantizar el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales necesarios para promover la provisión de servicios, contenidos o aplicaciones basados en Tecnologías de la Información y la Comunicación.
9. Garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones.
10. Garantizar el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.
11. Imponer a los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones obligaciones circunscritas a la provisión de los servicios y al uso de su infraestructura, por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública; así como para promover la libre competencia y evitar el abuso de la posición dominante las prácticas restrictivas de la competencia.
12. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias por parte de sus destinatarios.
13. Garantizar la seguridad informática y de redes para promover el desarrollo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.
14. Promover el desarrollo de la Sociedad de la Información.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente al cumplimiento de los anteriores fines, teniendo en cuenta las necesidades de la población y el avance de las tecnologías de la información y la comunicación, así como el estado de desarrollo de la Sociedad de la Información en el país.

Artículo 5°. *La nación, las Entidades Territoriales y las tecnologías de información y la comunicación, TIC.* (Nuevo) La Nación y las entidades territoriales incluirán en sus planes de desarrollo metas tendientes a garantizar el acceso de la población, las empresas y las entidades públicas a los servicios del Estado a través del uso de las Tecnologías

de la Información y la Comunicación. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de contenidos y aplicaciones de impacto social.

El Gobierno reglamentará las condiciones en que se garantizará el acceso a la información en línea, de manera abierta, ininterrumpida y actualizada, para adelantar trámites frente a entidades públicas, inclusive el desarrollo de procesos de contratación y el ejercicio del derecho al voto.

Artículo 6°. *Redes de Telecomunicaciones y recursos de identificación.* (Nuevo) Para efecto del ejercicio de las facultades de planeación, regulación y control, la red de telecomunicaciones del Estado incluye todas las redes de telecomunicaciones, con las siguientes excepciones:

1. Los terminales de la red, que pueden adquirirse libremente en el mercado a cualquier título.
2. Las redes establecidas por personas naturales o jurídicas para su uso particular y exclusivo dentro del territorio nacional, sin prestación de servicios a terceras personas, y sin conexión a la red de telecomunicaciones del Estado.
3. Las redes que satisfacen necesidades de seguridad o intercomunicación dentro de recintos o propiedades privadas, sin conexión a la red de telecomunicaciones del Estado.
4. Las redes físicas de distribución para uso particular asociadas a estaciones terrenas que estén destinadas exclusivamente a la recepción de señales incidentales de televisión transmitidas por satélite.

Los recursos de identificación de redes y usuarios utilizados en la prestación de servicios de telecomunicaciones son recursos públicos y pertenecen al Estado quien podrá asignarlos para su uso.

Parágrafo. Para su conexión a la Red de Telecomunicaciones del Estado, los terminales deberán ser previamente homologados, en forma genérica o específica.

Artículo 7°. *Las comunicaciones en casos de emergencia, conmoción o calamidad y prevención para dichos eventos.* (Nuevo) En casos de atención de emergencia, conmoción interna o externa, o calamidad pública, los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones deberán poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios y darán prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana. Igualmente darán prelación a las autoridades en la transmisión de comunicaciones gratuitas y oportunas para efectos de prevención de desastres, cuando aquellas se consideren indispensables. El Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación coordinará los planes y acciones en materia de comunicaciones, necesarias para la prevención y atención de emergencias de los ciudadanos y desastres en el país.

Los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones deberán suministrar toda la información disponible de identificación y de localización del usuario para la atención de las situaciones descritas en el presente artículo, de modo que la atención de emergencias sea lo más eficiente posible.

Artículo 8°. *Régimen de Precios.* (Nuevo) Los proveedores de redes y servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación podrán fijar libremente los precios al usuario y las demás condiciones de su oferta de servicios. Esta potestad está limitada al respeto a la libre y leal competencia.

Los precios sujetos a condiciones regulatorias a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley continuarán bajo el mismo régimen tarifario, sin perjuicio de las facultades de la Comisión de Regulación de Comunicaciones previstas en el artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 9°. *Criterios de Interpretación de la ley.* (Nuevo) La presente ley se interpretará en la forma que mejor garantice la libre y la leal competencia y que evite los abusos de la posición dominante. Ello con el fin de favorecer la continuidad y la calidad en la prestación de los servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como también el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio.

CAPITULO II

Definiciones especiales

Artículo 10. *Definiciones.* (Nuevo) Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, las expresiones que a continuación se mencionan, tendrán el significado que para cada uno de ellos se indica:

1. Acceso Universal: Se entiende por Acceso Universal el derecho que tiene la población de hacer uso comunitariamente de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, a una distancia aceptable con respecto a su lugar de vivienda y a precios razonables, haciendo énfasis en el cierre de la brecha digital y el acceso a mejores servicios públicos, gobierno en línea y mejora en la calidad de vida de los ciudadanos.

2. Agentes del sector de tecnologías de la información y la comunicación: Son agentes del sector de Tecnologías de la Información y la Comunicación, los proveedores de redes y servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación, los fabricantes, los usuarios, las autoridades y las entidades públicas de cualquier nivel, directamente relacionados o afectados por la prestación y regulación de dichos servicios o que directa o indirectamente tengan la capacidad de afectar el mercado y la prestación de los mismos.

3. Arquitectura abierta de red: Conjunto de características técnicas de las redes de comunicaciones que les permite interconectarse entre sí a nivel físico y lógico, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas.

4. Autorización general: Aquella que contempla la autorización para la prestación y uso de todos los servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación y para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público.

5. Brecha digital: Es la diferencia existente entre comunidades que acceden a las Tecnologías de la Información y la Comunicación y aquellas que no pueden hacerlo, ya sea por no tener acceso a los servicios de comunicaciones, por no tener capacidad de pago, por estar ubicadas en zonas rurales alejadas o por no tener la capacidad para usarlas.

6. Espectro radioeléctrico: Conjunto de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3.000 GHz, propagadas por el espacio, de todo o parte del territorio nacional, sin guía artificial.

7. Instalaciones esenciales: Todo elemento o función de una red o servicio que sea suministrado exclusivamente o de manera predominante por un proveedor de redes y servicios públicos de comunicaciones, o por un número limitado de los mismos, cuya sustitución con miras a la provisión de un servicio, no sea factible en lo económico o en lo técnico.

8. Interconexión: La conexión física y lógica de las redes de telecomunicaciones utilizadas por una misma empresa o por otra distinta, de manera que los usuarios de una empresa puedan comunicarse con los usuarios de la misma empresa o de otra distinta, o acceder a los servicios prestados por otra empresa. Los servicios podrán ser prestados por las partes interesadas o por terceros que tengan acceso a la red. La interconexión constituye un tipo particular de acceso entre proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones.

9. Interoperabilidad: Características técnicas de las redes de telecomunicaciones interconectadas, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes.

10. permiso de uso del espectro: Acto que otorga la posibilidad de usar las frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, por un período limitado y sin que se genere ningún derecho sobre el mismo.

11. Proveedor de RED y de servicios: Es la persona jurídica responsable de la provisión de redes y servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación.

12. Red de comunicaciones: Conjunto de sistemas que permiten el transporte de señales mediante cualquier medio de transmisión.

13. Red de telecomunicaciones: Es el conjunto de elementos y medios, tanto alámbricos como radioeléctricos, sean ópticos o electromagnéticos, que permiten establecer conexiones entre dos o más puntos, fijos o móviles, terrestres o espaciales, para la telecomunicación entre ellos, a través de la cual se prestan servicios al público o se realizan telecomunicaciones.

14. Registro: Archivo donde reposa la información incluida por los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones y tramitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación y/o las entidades adscritas o vinculadas al mismo. El registro no es constitutivo de derecho sino meramente declarativo. La información contenida en el registro es pública, salvo aquella que se considere legalmente de carácter confidencial.

15. Servicios auxiliares de ayuda: Son todos aquellos servicios de telecomunicaciones que están vinculados a otros servicios públicos, y cuyo objetivo es la seguridad de la vida humana, la seguridad del Estado o razones de interés humanitario. Forman parte de estos servicios, entre otros, los servicios radioeléctricos de socorro y seguridad de la vida humana, ayuda a la meteorología y a la navegación aérea o marítima.

16. Servicios especiales: Son todos aquellos servicios de telecomunicaciones que se destinan a satisfacer, sin ánimo de lucro ni comercialización en cualquier forma, necesidades de carácter cultural o científico. Forman parte de estos servicios, entre otros, el de radioaficionados, los experimentales, y los relacionados con la investigación industrial, científica y técnica.

17. Servicios públicos de comunicaciones: Conjunto de funciones o facilidades que se soportan en redes de comunicaciones con el fin de satisfacer necesidades de comunicación de los usuarios.

18. Servicio universal: Es aquel que facilita el uso generalizado de las personas a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, haciendo énfasis en el cierre de la brecha digital, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

19. Sociedad de la información: Es el nuevo modelo social que investiga, desarrolla, utiliza y aprovecha en forma masiva y sin limitaciones las facilidades y ventajas que proveen las redes y servicios de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, para apoyar a sus integrantes en la ejecución de sus diferentes actividades y lograr con ello una mejor calidad de vida.

20. Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC): Son el conjunto de herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes.

21. Telecomunicación: Toda emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

22. Usuario: Persona natural o jurídica que hace uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación disponible al público.

TITULO II

PROVISION DE LAS REDES Y SERVICIOS Y ACCESO A RECURSOS ESCASOS

Artículo 11. *Habilitación de redes y servicios.* (Nuevo) A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de tecnologías de la información, de redes y servicios de comunicaciones y la instalación de redes de telecomunicaciones se encuentran autorizadas de manera general. Para este efecto, todos los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones deberán inscribirse en el registro creado para el efecto en el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación, en los términos y oportunidad que éste determine.

La autorización legal a que hace referencia el presente artículo no comporta el derecho al uso del espectro radioeléctrico, que requiere permiso otorgado por la Agencia Nacional del Espectro.

Los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones, con títulos habilitantes vigentes a la fecha de entrada en vigencia de

la presente ley, podrán decidir sobre las siguientes opciones, bajo las reglas que se enumeran a continuación:

1. Los proveedores que decidan continuar con las condiciones de sus títulos habilitantes aplicarán en su totalidad los respectivos contratos de concesión, las licencias, los permisos y las autorizaciones legales existentes, hasta por el término de vigencia de los mismos, momento a partir del cual se les aplicará el régimen de habilitación de redes y servicios previsto en la presente Ley. El régimen de contraprestaciones será el establecido en su título o en la normatividad vigente a la fecha de aprobación de la presente ley.

2. Los proveedores podrán acogerse al régimen de autorización general previsto en la presente ley, y podrán continuar utilizando los recursos escasos en las condiciones en éstos les hayan sido asignados. Además, se aplicarán las reglas previstas en la presente ley en lo relativo a la disminución del porcentaje de contraprestación y a la posibilidad de cumplimientos equivalentes frente al Fondo de Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones podrán solicitar la prórroga de los permisos asociados al uso de los recursos escasos. La autoridad competente tendrá en cuenta que es prioritario garantizar la continuidad en la prestación del servicio y la promoción a la inversión.

En todo caso, todos los nuevos proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones se sujetarán al nuevo régimen de autorizaciones previsto en la presente ley.

Artículo 12. *Acceso al espectro radioeléctrico.* (Nuevo) La planeación, administración, gestión, vigilancia y control del espectro radioeléctrico corresponde a la Agencia Nacional del Espectro en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el espectro radioeléctrico.

Las políticas nacionales relacionadas con el espectro se tomarán al interior del Comité de Radiocomunicaciones, atendiendo el uso eficiente y equitativo del espectro, el desarrollo del país y la promoción de la libre y leal competencia. Para hacerlo, se seguirán los principios del reglamento de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en adelante UIT.

El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, otorgado por la Agencia Nacional del Espectro a través de resolución mediante la cual se otorga una asignación de carácter particular. En todos aquellos casos en los que el espectro radioeléctrico sea indispensable para prestar servicios de comunicaciones que interesen a más de un proveedor de servicios, la Agencia Nacional del Espectro aplicará el método de convocatoria pública con selección objetiva para su otorgamiento. Para tal efecto, la Agencia Nacional del Espectro tendrá en cuenta, siempre que sea viable, un valor mínimo de contraprestación inicial derivado del valor de mercado de los servicios para los cuales se pueda utilizar el determinado espectro, en las condiciones del mercado relevante existentes al momento del otorgamiento del respectivo permiso, de manera que se asegure la libre y leal competencia.

Igualmente, para otorgar los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, la Agencia Nacional del Espectro tendrá en cuenta las tendencias del sector y las evoluciones tecnológicas, para fomentar su uso racional eficiente y equitativo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política, conforme a la normatividad vigente.

En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, la Agencia Nacional del Espectro tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones.

Artículo 13. *Contraprestaciones por uso del espectro radioeléctrico.* (Nuevo) El derecho al uso del espectro radioeléctrico genera contraprestaciones a cargo del respectivo proveedor. Para fijar el régimen de

contraprestaciones, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. Las facilidades y aplicaciones derivadas del uso del recurso
2. El ofrecimiento de precios asequibles del servicio para el usuario.
3. El establecimiento de obligaciones especiales a cargo de los proveedores de redes y servicios.
4. Los planes de expansión y cobertura.
5. Las condiciones técnicas que se consideren necesarias para la provisión de redes y servicios.
6. Las tendencias internacionales, especialmente, las regionales o una combinación de los anteriores.

Artículo 14.- *Inhabilidades para acceder a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.* (Nuevo) No podrán obtener permisos para el uso del espectro radioeléctrico, las siguientes personas:

1. Aquellos a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones.
2. Aquellos a quienes por cualquier causal se les haya cancelado el contrato de concesión o la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.
3. Aquellas personas naturales que hayan sido representantes legales de sociedades a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y/o cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico;
4. Aquellas personas a quienes el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación o el anterior Ministerio de Comunicaciones les canceló la concesión o licencia por el no pago de las obligaciones a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y la Comunicación.
5. Aquellas personas que hayan sido condenados en el país o en el exterior por conductas tipificadas en el Código Penal, salvo cuando se trate de delitos políticos o culposos.
6. Aquellos que no se encuentren al día con Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación o el anterior Ministerio de Comunicaciones o el Fondo de Tecnologías de la Información y la Comunicación, por concepto de sus obligaciones.

Parágrafo. Las inhabilidades a que hacen referencia los numerales 14.1, y 14.2, se extenderán por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato, la cancelación de la licencia, permiso o del contrato de concesión.

Artículo 15. *Plazo y prórroga de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.* (Nuevo) Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico se otorgarán por un término máximo de veinte (20) años, prorrogable a solicitud de parte hasta por un plazo igual al término inicial, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos. En ningún caso habrá prórrogas automáticas, el interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de prorrogar el permiso con tres (3) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no prorrogado.

Parágrafo. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación en los términos que éste determine.

TITULO III

ORGANIZACION INSTITUCIONAL

CAPITULO I

Definición de política, regulación y control de las tecnologías de la información y la comunicación

Artículo 16. *Ministerio de tecnologías de la información y la comunicación.* (Nuevo) El Ministerio de Comunicaciones se denominará en adelante Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comu-

nicación y para los efectos de la presente Ley, el Gobierno Nacional ejercerá a través de dicho Ministerio, adicionalmente las funciones de definición de política, planeación, inspección, control y vigilancia, de las Tecnologías de la Información y la Comunicación

En este sentido corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación formular las políticas, planes, programas y proyectos de relevancia para el sector de las Tecnologías de la Información y la Comunicación; así como promover prioritariamente el acceso universal el servicio universal, cuando sea el caso, y la apropiación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, como soporte y motor del desarrollo social y económico de la Nación.

Artículo 17. *Comisión de regulación de comunicaciones.* (Nuevo) La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará en adelante Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), una unidad administrativa especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia, impedir el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios públicos de comunicaciones; con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.

Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado abierto y competitivo para la sociedad de la información, con el objeto que las Tecnologías de la Información y la Comunicación beneficien a todos los ciudadanos.

Artículo 18. *Composición.* (Nuevo) Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá la siguiente composición:

1. El Ministro de Tecnologías de la Información y la Comunicación o su delegado quien la presidirá.
2. Tres (3) expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para períodos de tres años, no reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno (1) de ellos, en forma rotatoria y reelegible por una sola vez, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de acuerdo con el reglamento interno.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Parágrafo 1°. A la Comisión asistirá, únicamente con voz, el Superintendente de Servicios Públicos o su delegado.

Parágrafo 2°. Los expertos conformarán un Comité de Expertos Comisionados para el análisis de las diferentes materias de la CRC, la cual contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. El Comité de Expertos, la Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno.

Artículo 19. *Funciones de la comisión de regulación de comunicaciones.* (Nuevo) Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:

1. Promover y regular la libre competencia para la prestación de las redes y servicios de comunicaciones y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de las empresas en el mercado.

2. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión e interoperabilidad y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo de servicios interconectados; el régimen de acceso y uso de redes; el régimen de protección al usuario; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia

del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones.

3. Poner en conocimiento de la autoridad competente, conductas que constituyan eventual infracción contra el régimen de comunicaciones o de competencia.

4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de comunicaciones, con excepción de los servicios de televisión y radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados relevantes y acorde con las necesidades de los usuarios, los postulados de la sociedad de la información y la convergencia tecnológica de las redes y los servicios de comunicaciones.

5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de comunicaciones.

6. Definir las instalaciones esenciales.

7. Proponer al Gobierno Nacional la aprobación de planes y normas técnicas aplicables al sector de tecnologías de información y la comunicación, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos internacionales y administrar dichos planes.

8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de comunicaciones aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.

9. Resolver las controversias que se susciten entre los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones.

10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de interconexión, acceso y uso y las condiciones de acceso, uso, de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, así como señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, oferta mayorista, provisión de elementos de red desagregados, la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones.

11. Regular, administrar los recursos de identificación utilizados en la prestación de servicios de comunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de comunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las comunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.

12. Definir por vía general la información que los operadores de comunicaciones deben proporcionar sin costo a sus usuarios o al público y, cuando no haya acuerdo entre el solicitante y el respectivo operador, señalar en concreto los valores que deban pagarse por concepto de información especial, todo ello sin perjuicio de la reserva que ampara la calificada por la ley como privilegiada o estratégica. Así como solicitar a los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones, la información amplia exacta, veraz y oportuna necesaria, para el ejercicio de sus funciones.

13. Ordenar medidas preventivas cuando así lo requiera el caso concreto, de oficio o a solicitud de los interesados dentro del trámite de las actuaciones administrativas que se sigan ante ella.

14. Identificar, analizar y divulgar el comportamiento de las variables del mercado de las comunicaciones y de las estadísticas correspondientes; y administrar el sistema único de información del sector.

15. Dictar su reglamento interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Comisión.

16. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y manejar los equipos y recursos que se le asignen, los que obtenga en el desempeño de sus funciones, y cualquier otro que le corresponda.

17. Dar concepto sobre la legalidad de los contratos de servicios de comunicaciones y sus modificaciones.

18. Absolver consultas encaminadas a resolver sobre el carácter reservado de la información de los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones.

19. Resolver recursos de apelación contra actos particulares de cualquier autoridad relativos al uso del espacio o de bienes de uso público para construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

20. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

Artículo 20. *Regulación de precios de los servicios de comunicaciones.* (Nuevo) La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá regular los precios de los servicios de comunicaciones, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando no haya suficiente competencia o se presente una falla de mercado.

2. Cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos.

3. Cuando se considere necesario para proteger a los usuarios ante acto administrativo o sentencia judicial en firme, proferidos por autoridad competente, con ocasión de prácticas comerciales restrictivas, o de competencia desleal.

Artículo 21. *Impedimentos.* (Nuevo) No podrán ser expertos comisionados:

1. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, o quien, dentro del año anterior a la fecha de su designación haya sido miembros de aquéllas;

2. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones, y quienes lo hayan sido dentro del año anterior a la fecha de designación.

3. Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados, accionistas o propietarios en un 15% o más de cualquier proveedor, o si, teniendo una participación inferior, existiera previsiones estatutarias que le permitieran un grado de injerencia en las decisiones sociales, similares a los que les otorgaría la participación en el porcentaje mencionado.

4. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores.

5. Los expertos comisionados no podrán, dentro del año siguiente a la dejación del cargo, ser accionistas o socios en el porcentaje indicado en el literal c anterior, miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados de los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones.

Artículo 22. *Financiación de la CRC.* (Nuevo) Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones sometidos a la regulación de la Comisión, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del dos por mil (0,002%), de sus ingresos brutos provenientes de cualquier concepto relacionado con la operación y explotación de redes y provisión de servicios públicos.

Artículo 23. *Inspección, vigilancia y control.* (Nuevo) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la encargada de la inspección, vigilancia y control de los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones en relación con el régimen de protección al usuario.

Artículo 24.- *Régimen de promoción de la competencia, integraciones empresariales y prohibición de prácticas restrictivas y competencia desleal.* (Nuevo). La Superintendencia de Industria y Comercio será la autoridad en materia de competencia de los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones que se regirán por lo dispuesto en la Ley 155 de 1959, en el Decreto 2153 de 1992, y en ley 256 de 1996 y aquellas que las modifiquen, sustituyan, adicionen o aclaren y por la regulación vigente de competencia.

El artículo 1° del Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara pasará a ser el número 25 y se le adiciona un Capítulo II denominado Agencia Nacional del Espectro, así:

CAPITULO II

Agencia nacional del espectro

Artículo 25. *Organización y naturaleza de la agencia nacional del espectro.* La Agencia Nacional del Espectro, es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación, con personería jurídica, y autonomía técnica, administrativa y financiera.

El artículo 2 del Proyecto de Ley Número 112 de 2007 Cámara pasará a ser el número 26, así:

Artículo 26. Objetivo de la agencia nacional del espectro. El objetivo de la Agencia Nacional del Espectro es planear, administrar, gestionar, vigilar y controlar el espectro radioeléctrico en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el espectro radioeléctrico.

El artículo 3 del Proyecto de Ley Número 112 de 2007 Cámara pasará a ser el número 27, así:

Artículo 27. Funciones de la agencia nacional del espectro. La Agencia Nacional del Espectro tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Diseñar y formular políticas, planes y programas relacionados con la administración del Espectro, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y en coordinación con el Comité de Radiocomunicaciones.

2. Ejercer la administración y gestión del espectro.

3. Investigar e identificar las nuevas tendencias nacionales e internacionales del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en cuanto a reglamentación y administración del espectro, y los efectos de las nuevas tecnologías en el uso racional, eficiente y equitativo del mismo.

4. Atribuir, planificar y asignar el espectro de manera prospectiva, acorde con las tendencias del sector y las evoluciones tecnológicas, para fomentar su uso racional eficiente y equitativo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política, conforme a la normatividad vigente.

5. Elaborar, modificar y actualizar el cuadro nacional de atribución de frecuencias.

6. Ejercer la inspección, vigilancia y control del espectro con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

7. Establecer los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro radioeléctrico y estudiar y elaborar la estructura de contraprestaciones, en coordinación con el Fondo de Comunicaciones.

8. Ejercer, a nombre de la Nación, la titularidad del espectro radioeléctrico y otorgar, modificar y cancelar los permisos para el uso del espectro, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

9. Ejercer las funciones de oficina centralizadora, previstas en el Reglamento de las Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

10. Cumplir los procedimientos de notificación, inscripción, registro y coordinación internacional de las asignaciones del espectro y órbitas satelitales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

11. Notificar ante los organismos internacionales las interferencias detectadas por señales originadas en otros países.

12. Representar al Estado internacionalmente cuando se traten asuntos relacionados con el espectro radioeléctrico y órbitas satelitales.

13. Establecer las estrategias para la participación en las diversas conferencias y grupos de estudio especializados de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales especializados, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

14. Adoptar y exponer la posición nacional en las negociaciones internacionales en el ámbito del espectro radioeléctrico, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Elaborar y exponer la posición nacional en las negociaciones bilaterales, para acuerdos fronterizos del uso del espectro radioeléctrico, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

16. Adelantar las investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen nacional del espectro e imponer las sanciones, con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política.

17. Ordenar el cese de operaciones no autorizadas de redes, el decomiso provisional y definitivo de equipos y demás bienes utilizados para el efecto y disponer su destino con arreglo a lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de las competencias que tienen las autoridades Militares y de Policía para el decomiso de equipos.

Parágrafo. La asignación de frecuencias de espectro radioeléctrico requeridas para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora terrestre seguirá siendo potestad del Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación.

El artículo 4° del Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, pasará a ser el número 28, así:

Artículo 28. *Domicilio de la agencia nacional del espectro.* Para todos los efectos, la Agencia Nacional del Espectro tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., y desarrollará sus actividades dentro del mismo ámbito de jurisdicción del Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación.

El artículo 5 del Proyecto de Ley Número 112 de 2007 Cámara pasará a ser el número 29, así:

Artículo 29. *Estructura de la agencia nacional del espectro.* La estructura de la Agencia Nacional Espectro será la siguiente:

1. Despacho del Director General

1.1. Oficina de Soporte Institucional

1.2. Oficina de Control Interno

2. Dirección de Planeación del Espectro

3. Dirección de Sistemas de Gestión

4. Dirección de Vigilancia y Control

El artículo 6 del Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, pasará a ser el número 30, así:

Artículo 30. *Organos de dirección y administración de la agencia nacional del espectro.* La Agencia Nacional del Espectro estará representada, dirigida y administrada por un Director General, que será nombrado por el Presidente de la República.

Parágrafo 1°. El candidato deberá cumplir con un perfil técnico mínimo que garantice el óptimo desempeño de las funciones del Director General, definidas en el artículo 27.

Parágrafo 2°. Créase el Comité de Radiocomunicaciones el cual estará conformado por el Ministro de Comunicaciones, quien lo preside, el Director General de la Agencia Nacional del Espectro y el Director de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

El Viceministro de Comunicaciones y el Director de Planeación de la Agencia podrán asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Comité.

Parágrafo 3°. Las decisiones sobre la aplicación de las políticas nacionales relacionadas con el espectro, se tomarán al interior del Comité de Radiocomunicaciones, así como la atribución de frecuencias requeridas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones estratégicos para el desarrollo del sector.

El artículo 7° del Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, pasará a ser el número 31, así:

Artículo 31. *Funciones del director de la agencia nacional del espectro.* Son funciones del Director de la Agencia Nacional del Espectro las siguientes:

1. Adoptar todas las decisiones administrativas con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

2. Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos financieros, administrativos y de personal para el adecuado funcionamiento de la Agencia.

3. Con sujeción al presupuesto, y a las normas que rigen la materia, velar por la ejecución presupuestal y el recaudo y manejo de los recursos de la Agencia.

4. Nombrar y remover, así como aprobar las situaciones administrativas de los funcionarios adscritos a la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, de conformidad con la normatividad jurídica vigente.

5. Aprobar el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos de la planta de personal de la Agencia y velar por su cumplimiento.

6. Crear los grupos internos de trabajo necesarios para atender las necesidades y funciones propias de la Agencia Nacional del Espectro en concordancia con los lineamientos que el Gobierno Nacional estipule para la Función Pública

7. Suscribir los informes de ley que soliciten autoridades competentes, sobre las funciones de la Agencia.

8. Garantizar el ejercicio del Control Interno y supervisar su efectividad y la observancia Nacional de sus recomendaciones, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 87 de 1993.

9. Fijar las políticas y procedimientos para la atención de peticiones, consultas, quejas, reclamos, sugerencias y recepción de información que los ciudadanos formulen en relación con la misión y desempeño de la Agencia.

10. Expedir los actos administrativos de atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico.

11. Otorgar, modificar, suspender y cancelar los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.

12. Contratar los estudios, proyectos e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Agencia con sujeción a los procesos de selección previstos en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

13. Cumplir los procedimientos de notificación, inscripción, registro y coordinación internacional de las asignaciones del espectro radioeléctrico y órbitas satelitales con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

14. Imponer las sanciones a que haya lugar por infracciones al régimen del espectro, con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política.

15. Notificar ante los organismos internacionales las interferencias detectadas por señales originadas en otros países.

16. Establecer las estrategias para la participación en la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación y de Relaciones Exteriores.

17. Representar y garantizar la política nacional del régimen del espectro radioeléctrico en las negociaciones internacionales de dicho ámbito, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación.

18. Actualizar, mantener y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia.

19. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.

El artículo 8° del Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, pasará a ser el número 32, así:

Artículo 32. *Denominación de los actos.* Las decisiones que se adopten o expidan por parte del Director general de la Agencia Nacional del Espectro, tendrán el carácter de resoluciones.

El artículo 9° del Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara pasará a ser el número 33, así:

Artículo 33. *Dirección de planeación del espectro.* Son funciones de la Dirección de Planeación del Espectro, las siguientes:

1. Planear el espectro de manera prospectiva, para fomentar su uso y explotación de manera racional eficiente y equitativa, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política, conforme a la normatividad vigente. Así mismo, recomendar al Director General la atribución de frecuencias, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales.

2. Establecer, modificar y actualizar el cuadro nacional de atribución de frecuencias de Colombia.

3. Investigar e identificar las nuevas tendencias nacionales e internacionales del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones en cuanto a reglamentación y administración del espectro, y el impacto de las nuevas tecnologías en ellos.

4. Llevar a cabo análisis prospectivos del espectro de las frecuencias radioeléctricas para su utilización eficiente, racional y equitativa.

5. Recomendar los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro radioeléctrico y estudiar, elaborar, proponer la estructura de contraprestaciones en coordinación con el Fondo de Comunicaciones, para que contribuya a un uso eficiente racional y equitativo

6. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.

El artículo 10 del Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, pasará a ser el número 34, así:

Artículo 34. *Dirección de sistemas de gestión.* Son funciones de la Dirección de Sistemas de Gestión de la Agencia Nacional del Espectro, las siguientes:

1. Diseñar la política para la administración y gestión del espectro, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales.

2. Gestionar y tramitar, a través de un sistema automatizado de gestión y administración, solicitudes relacionadas con la asignación del derecho al uso del espectro radioeléctrico.

3. Gestionar y velar por el adecuado pago a favor del Fondo de Comunicaciones de los valores asociados al derecho al uso del espectro radioeléctrico.

4. Proponer los procesos de ingeniería para la adecuada utilización de las diferentes bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

5. Rendir informes técnicos y estadísticos de utilización del espectro.

6. Recomendar al Director General en temas relacionados con la coordinación internacional de las frecuencias en las fronteras y la de los sistemas de telecomunicaciones por satélite.

7. Ejercer las funciones de oficina centralizadora previstas en el Reglamento de las Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

8. Actualizar, mantener y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia.

9. Proyectar los informes que requieran las autoridades de control.

10. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia

El artículo 11 del Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, pasará a ser el número 35, así:

Artículo 35. *Dirección de vigilancia y control.* Son funciones de la Dirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, las siguientes:

1. Diseñar la política para vigilancia y control del espectro, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales.

2. Planear y ejecutar actividades preventivas y correctivas de vigilancia y control de las estaciones radioeléctricas.

3. Administrar el sistema automatizado de vigilancia y control del espectro así como las estaciones fijas y móviles asociadas.

4. Realizar la comprobación técnica de las emisiones e inspección de las estaciones.

5. Detectar, identificar y suspender las transmisiones no autorizadas.

6. Investigar las quejas de interferencias, comprobar e identificar la fuente y resolverlas.

7. Realizar mediciones técnicas de estaciones que no sea posible evaluar mediante comprobación técnica.

8. Adelantar todas las actuaciones administrativas para establecer posibles infracciones al régimen nacional del espectro con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política, y recomendar las sanciones pertinentes.

9. Efectuar el decomiso de los equipos utilizados en el uso clandestino del espectro, conforme con la normatividad vigente.

10. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia

Parágrafo. Para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, la Agencia Nacional del Espectro podrá contar con Estaciones Monitoras **fijas y móviles** para la medición de parámetros técnicos (frecuencia, potencia de emisión, ancho de banda, interferencias, etc.); la verificación de la ocupación del espectro radioeléctrico (frecuencias ocupadas y frecuencias libres); y la realización de visitas técnicas a efectos de establecer el uso indebido o clandestino del espectro, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación.

El artículo 12 del Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara pasará a ser el número 36, así:

Artículo 36. *Recursos.* Los recursos de la Agencia Nacional del Espectro estarán constituidos por:

1. Los recursos asignados por el Presupuesto Nacional.

2. Los bienes muebles e inmuebles que la unidad adquiera a cualquier título y los demás que le sean transferidos o asignados por el Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación.

3. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para la administración y manejo de la Agencia Nacional del Espectro.

4. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional y los que reciba del Gobierno Nacional.

5. Los recursos que el Fondo de Comunicaciones destine para el desarrollo de actividades relacionadas con el cumplimiento de las funciones asignadas a la Agencia Nacional del Espectro.

El artículo 13 del Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara pasará a ser el número 37, así:

Artículo 37. *Manejo de los recursos.* Para manejar los recursos de la Agencia Nacional del Espectro, se podrán celebrar contratos de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación. La fiduciaria manejará los recursos provenientes del presupuesto nacional y los demás que ingresen a la Agencia. El Director de la Agencia coordinará el desarrollo y la ejecución del contrato de fiducia, a través del cual desarrollará las actuaciones que le sean propias.

El artículo 14 del Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara pasará a ser el número 38, así:

Artículo 38. *Adopción de la nueva planta de personal.* De conformidad con la estructura prevista en la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación procederá a adoptar la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro.

Se adicionan los títulos III, IV, V, VI y VII, y artículos nuevos, se reorganiza el articulado, así:

TITULO III

ACCESO Y SERVICIO UNIVERSAL

Artículo 39. *Fondo de tecnologías de información y la comunicación.* (Nuevo). El Fondo de Comunicaciones de que trata el Decreto 179 de

1976, en adelante se denominará Fondo de Tecnologías de Información y la Comunicación, como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación.

El objetivo básico del Fondo es fondar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal de todos los habitantes del territorio nacional a las tecnologías de la información y la comunicación, así como apoyar las actividades del Ministerio y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 40. *Funciones del fondo de tecnologías de información y la comunicación.* (Nuevo) El Fondo de Tecnologías de la Información y la Comunicación tendrá las siguientes funciones:

1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal, a las Tecnologías de Información y la Comunicación en los segmentos de población de menores ingresos. En segunda instancia, los planes, programas y proyectos deben fomentar el Servicio Universal a través de soluciones domiciliarias.

2. Financiar planes, programas y proyectos para promover la investigación y desarrollo de las Tecnologías de Información y la Comunicación dando prioridad al desarrollo de contenidos.

3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos a servicios públicos basados en las Tecnologías de la Información y la Comunicación y para la masificación del gobierno en línea.

4. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

5. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación y la Agencia Nacional del Espectro, el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

6. Señalar las condiciones para liquidar los derechos, cánones, tasas, tarifas, compensaciones o participaciones que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe pagar por concepto de la provisión de redes y servicios, las autorizaciones, permisos y registros autorizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación y mantener al día el estado de cuenta de cada uno de ellos. Estas funciones serán llevadas a cabo por el Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación o la Agencia Nacional del Espectro según aplique.

7. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos con limitaciones físicas a las Tecnologías de Información y la Comunicación.

8. Recomendar los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro radioeléctrico y estudiar, elaborar, proponer la estructura de contraprestaciones en coordinación con el Agencia Nacional del Espectro, para que contribuya a un uso eficiente racional y equitativo.

9. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.

El Fondo de Tecnologías de la Información y la Comunicación asignará los recursos de contraprestaciones para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación elaborará máximo cada cuatro (4) años, durante el primer semestre del año respectivo, un estudio que determine las necesidades y cuantifique los recursos necesarios para atender las necesidades en cada uno de los grupos señalados en este artículo. Una vez definidas las necesidades, se determinará el monto a distribuir entre los diferentes programas de inversión social.

Artículo 41. *Contraprestación para el fondo de tecnologías de la información y la comunicación.* (Nuevo). Para la aplicación de las contraprestaciones del Fondo de Tecnologías de la Información y la Comunicación se tendrá en cuenta, inicialmente, la existencia de un período

de transición de tres (3) años, contados a partir de la aprobación de la reglamentación establecida en este artículo. Durante dicho período se aplicarán gradualmente las siguientes reglas:

1. Pagarán contraprestaciones al Fondo aquellos proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones, que no se encontraban haciéndolo a la fecha de aprobación de la presente ley.

2. El Fondo de Tecnologías de la Información y la Comunicación financiará planes, programas y proyectos de inversión en forma prioritaria para el acceso y el servicio universal, cuando haya lugar a ello, realizados por los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones que no se encontraban aportando al Fondo en la fecha de aprobación de la presente ley, que tuvieran cubrimiento en estratos 1 y 2 y que manifesten por escrito su voluntad de participar en los mencionados proyectos, siempre y cuando no se reciban recursos con el mismo fin. Para este efecto, utilizará los siguientes mecanismos:

a) La totalidad de los recursos indicados en el artículo 41.1

b) Otros recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y la Comunicación, siempre que con ello se masifique el acceso universal en las regiones o ciudades del país para usuarios de estratos 1 y 2, o se apoye el servicio universal, según sea más pertinente.

3. Se eliminará el concepto de factor de contribución que se estudie aplicando a usuarios en todos los servicios de comunicaciones, provistos por aquellos proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones que no se encontraban aportando al Fondo de Comunicaciones, en la fecha de aprobación de la presente ley.

4. Los proveedores de servicios públicos de comunicaciones deberán ofrecer planes destinados a usuarios de menores ingresos, que incluyan planes prepago o similares acordes con su capacidad de pago y patrones de consumo, de modo que los usuarios puedan controlar la utilización de los servicios.

5. Todos los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones aportarán al Fondo de Tecnologías de la Información y la Comunicación en condiciones equiparables. El valor de las contraprestaciones a cargo de los proveedores se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos descontados los pagos a otros proveedores de servicios públicos por concepto de la prestación de los servicios y el uso de las redes de Tecnologías de Información y la Comunicación. Para el valor final de la contraprestación se tendrán en cuenta los estándares internacionales en países de similar desarrollo a Colombia.

Una vez terminado el período de transición se aplicará el criterio de aporte en condiciones equiparables, para todos los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones, y para la asignación de los recursos del Fondo se aplicarán las reglas que en mayor medida masifiquen el acceso universal, o el servicio universal si ello fuere posible.

Parágrafo 1°. Para efectos de definir la gradualidad con que se aplicarán las medidas establecidas en los artículos 41.1, 41.2, 41.3 y 41.5, así como los principios con los cuales el Fondo de Tecnologías de la Información y la Comunicación asignará los recursos a los diferentes proyectos, el Gobierno Nacional, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo pertinente, previa la realización de un estudio sobre la situación en materia de subsidios, contribuciones y aportes.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación podrá definir los términos y condiciones en que los proveedores de redes y servicios de las Tecnologías de la Información y la Comunicación aportarán en condiciones equiparables al Fondo de Tecnologías de Información y la Comunicación.

Artículo 42. *Otros recursos del fondo de tecnologías de información y la comunicación.* (Nuevo). Además de lo señalado en otras normas, son recursos del Fondo de Tecnologías de Información y la Comunicación:

1. Las contraprestaciones a que se refiere el artículo 41.

2. Las contraprestaciones por concepto del otorgamiento y derecho al uso del espectro radioeléctrico y de otras actuaciones a cargo del Mi-

nisterio de Tecnologías de la Información y la Comunicación así como de sus respectivas renovaciones modificaciones y prórrogas.

3. El monto de los intereses sobre obligaciones a su favor y de multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación a proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones.

4. Los rendimientos financieros obtenidos como consecuencia de las inversiones realizadas con sus propios recursos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

5. Los demás ingresos que reciba a cualquier título, así como el producto o fruto de sus bienes.

6. Los que se destinen en el presupuesto nacional.

TITULO IV

REGLAS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE INTERCONEXION

Artículo 43. *Aplicación.* (Nuevo). Las reglas de este capítulo se aplicarán a las actuaciones administrativas de solución de controversias, fijación de condiciones o imposición de servidumbre adelantadas de oficio o a solicitud de parte ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 44. *Plazo de negociación directa.* (Nuevo). Los proveedores de servicios públicos de comunicaciones contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Artículo 45. *Solicitud de iniciación de trámite administrativo de solución de controversias, imposición de servidumbre, fijación de condiciones.* (Nuevo). Vencido el plazo de la negociación directa al que hace referencia el artículo anterior, si no se ha logrado un acuerdo, el Director Ejecutivo de la CRC, previa solicitud de parte, iniciará el trámite administrativo para dirimir en la vía administrativa, por medio de resolución, la controversia surgida.

El interesado deberá indicar en la solicitud escrita que presente ante la CRC, que no ha sido posible llegar a un acuerdo, señalando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, y presentar la respectiva oferta final. Si alguna de las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRC decidirá la controversia teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió y lo previsto en la regulación, con lo cual se le da fin al trámite.

Artículo 46. *Licitaciones.* (Nuevo). El Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres días siguientes al recibo de la solicitud de que trata el artículo anterior, correrá traslado de la misma a la otra parte, quien dispondrá de cinco (5) días calendario para formular sus observaciones, comentarios, presentar y solicitar pruebas, y enviar su oferta final.

Artículo 47. *Etapas de mediación.* (Nuevo). Presentadas las ofertas finales, el Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres días siguientes fijará la fecha para la realización de la audiencia que dé inicio a la etapa de mediación, con el fin de que las partes solucionen sus diferencias. En caso de que no se llegue a un acuerdo en la primera audiencia de mediación, el Director Ejecutivo puede convocar a una o más audiencias adicionales.

La etapa de mediación en ningún caso podrá ser superior a un (1) mes, salvo que las partes de común acuerdo soliciten la ampliación de dicho plazo hasta por un (1) mes adicional.

Los representantes ó apoderados de las empresas que asistan a estas audiencias, deben estar facultados para comprometer a sus representadas en todos los aspectos relacionados con la controversia. De cada audiencia se levantará el acta respectiva, en la cual se consignarán los acuerdos parciales o los nuevos puntos sobre los cuales se haya logrado acuerdo y sobre las divergencias que persistan. El acta en la cual consten los acuerdos logrados prestará mérito ejecutivo.

Si alguna de las empresas no asiste y no puede justificar su inasistencia, se decidirá teniendo en cuenta la oferta final de la empresa cumplida y lo dispuesto en la regulación. La desatención a las citaciones

o a los dictámenes de las audiencias se considerará como una infracción al régimen de comunicaciones y acarreará las sanciones definidas en la ley.

Artículo 48. *Práctica de pruebas.* (Nuevo). Recibidas las ofertas finales, si es del caso, la CRC procederá a decretar de oficio o a petición de cualquiera de las partes, las pruebas que estime convenientes. En caso de que se requiera de dictamen pericial, el término señalado para la práctica de las pruebas empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en la cual se posesionen los peritos designados.

Los costos por la intervención del perito o peritos se definirán ciñéndose a lo que estos demuestren que ganan en actividades similares, y serán cubiertos por partes iguales entre las partes de la actuación administrativa.

Artículo 49. *Término de adopción de la decisión.* (Nuevo). La CRC adoptará la decisión correspondiente en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde la fecha de inicio del trámite administrativo, el cual en todo caso se interrumpirá durante el periodo de práctica de pruebas a que haya lugar y se ampliará por el mismo plazo en que se amplíe la etapa de mediación de mutuo acuerdo.

Artículo 50. *Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas.* (Nuevo). Contra las decisiones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, salvo respecto de lo dispuesto en el artículo 51 de la presente ley.

Artículo 51. *Actos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión y/o imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión.* (Nuevo). Los actos administrativos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, contendrán únicamente la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad, así como la orden perentoria de interconexión inmediata.

Las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar deberán ser definidas entre las partes dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto administrativo.

Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno.

Artículo 52. *Sanciones por incumplimiento a la obligación de interconexión.* (nuevo). En caso de incumplimiento a la orden de interconexión declarada en el acto administrativo de fijación de condiciones provisionales o definitivas de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional o definitiva de acceso, uso e interconexión, el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación procederá a la imposición de multas diarias hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Artículo 53. *Presentaciones personales.* (Nuevo). No será necesaria la presentación personal del interesado para hacer las peticiones o interponer los recursos, ni para su trámite.

TITULO V

REGIMEN DE PROTECCION AL USUARIO

Artículo 54. *Régimen Jurídico.* (Nuevo). El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquélla. En todo caso, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones el derecho del usuario a presentar reclamaciones sobre el servicio ofrecido y a que sus peticiones sean atendidas y resueltas de manera oportuna, expedita y sustentada. Se reconocerán los siguientes derechos a los usuarios.

1. Elegir y cambiar libremente el proveedor de acuerdo con lo autorizado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas al usuario.

2. Recibir de los proveedores información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, así como sobre los precios, de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos.

3. Ser informado previamente por el proveedor del cambio de los precios o planes de precios, previamente contratados.

4. Cambiar libremente de planes de precios, sin otras restricciones que aquellas autorizadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas al usuario.

5. Recibir una factura que refleje las condiciones comerciales pactadas con el proveedor del servicio.

6. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario.

7. Reclamar ante los proveedores de servicio y acudir ante las autoridades en aquellos casos que el usuario considere vulnerados sus derechos.

8. Conocer los indicadores de calidad de atención al cliente registrados por el proveedor de servicio ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

9. Protección de su información personal, inviolabilidad y secreto de las comunicaciones y protección contra la publicidad indebida.

10. Protección contra conductas restrictivas o abusivas

11. Trato no discriminatorio

Artículo 55. *Atención de solicitudes.* (Nuevo). Los proveedores de servicios públicos de comunicaciones deberán contar con procesos que garanticen la atención eficiente de las solicitudes de los usuarios, de acuerdo con la regulación que para el efecto expida la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Para tal efecto, los proveedores deberán registrar ante la citada Comisión los medios disponibles y los indicadores de calidad de atención al cliente.

Artículo 56. *Recursos.* (Nuevo). Proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice el proveedor de servicios. El recurso de apelación lo resolverá la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Toda duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el proveedor de servicios y el suscriptor y/o usuario será decidida a favor de estos últimos

Las solicitudes de los usuarios, así como los recursos de reposición y apelación, deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo por el proveedor, o su interposición o recibo en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respectivamente.

Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Transcurrido dicho término sin que se hubiere resuelto la solicitud o el recurso de reposición por parte del proveedor, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo y se entenderá que la solicitud, reclamación o recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario. La falta de resolución del recurso de apelación, por parte de la Superintendencia, - dentro del término previsto en este artículo, constituye falta disciplinaria grave y dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

TITULO VI

REGIMEN DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION

Artículo 57.- *Régimen jurídico de los proveedores de redes y servicios de las Tecnologías de la información y la comunicación.* (Nuevo).

Los actos y los contratos y las operaciones de crédito de los proveedores de las tecnologías de la información y la comunicación, incluidos los relativos a su régimen laboral, cualquiera que sea su naturaleza sin importar la composición de su capital, se regirán por las normas del derecho privado. Los proveedores de tecnologías de la información y la comunicación con aportes de capital público de manera directa o indirecta no forman parte de la administración pública en ningún orden o nivel, ni de la organización del Estado, y no serán considerados como entidades públicas, estatales o administrativas para ningún efecto.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier proveedor de redes y servicios, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

TITULO VII

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 58. *Infracciones a las normas.* (Nuevo). Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Los proveedores de redes y servicios deberán colaborar con el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación o la entidad facultada para sancionarlos, en la investigación de los hechos relacionados con posibles infracciones.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y las disposiciones establecidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones se consideran infracciones al ordenamiento general de las comunicaciones.

Artículo 59. *Sanciones.* (Nuevo). La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el **artículo anterior** será sancionada con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales
3. Suspensión de la actividad hasta por dos meses
4. Revocación del permiso.
5. Cancelación de la licencia o autorización.

Artículo 60. Los proveedores de redes y servicios que usen el espectro radioeléctrico sin el permiso otorgado por la Agencia Nacional del Espectro o el Ministerio de las Tecnologías de la información y de la Comunicación, según corresponda, serán considerados como clandestinos y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación la Agencia Nacional del Espectro y/o las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de las Tecnologías de la información y la Comunicación o de la Agencia Nacional del Espectro según el caso, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes.

Artículo 61. *Criterios para la definición de las sanciones.* (Nuevo). Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad de la sanción.

Artículo 62. *Debido Proceso.* (Nuevo). La imposición de sanciones estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción.

El procedimiento aplicable para la imposición la sanción será el previsto en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo, el cual podrá ser posteriormente reglamentado.

Procedimiento General:

1. Se le formulará cargos al supuesto infractor, mediante acto administrativo motivado.
2. El investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas.
3. Presentados los descargos con solicitud de pruebas, se decretarán las que se estimen pertinentes y las que de oficio se consideren necesarias así como se negarán las improcedentes.
4. Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto.

Por las infracciones que se cometan en materia de comunicaciones, además del autor de las mismas, responderá el titular de la concesión o permiso, por acción u omisión en relación con aquellas.

El artículo 15 del Proyecto de Ley Número 112 de 2007 Cámara pasará a ser el número 63, así:

Artículo 63. *Vigencia de la ley.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y reglamenta de manera integral el subsector de las telecomunicaciones; quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, el artículo 1° literal i) de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 pero sólo en relación con los impuestos sobre los telégrafos y los teléfonos urbanos; la Ley 72 de 1989; el Decreto-Ley 1900 de 1990, la Ley 37 de 1993, los artículos 33, 34 y 38 de la Ley 80 de 1993, la Ley 422 de 1998, la Ley 555 de 2000, el artículo 11 de la Ley 533 de 1999, todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley, y en todo caso, hasta tanto se mantengan vigentes los títulos habilitantes de los proveedores de que trata el numeral 1 del artículo 11 de la presente ley.

Las Leyes 142 de 1994, 286 de 1996 y 689 de 2001 no serán aplicables a los servicios públicos de comunicaciones.

En caso de conflicto con otras leyes, prevalecerá esta, y para efectos de excepciones y derogatorias, no se entenderá que ella resulta contraria por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen expresamente como excepción, modificación o derogatoria.

Ciro Rodríguez Pinzón, Coordinador de ponentes; *Alonso Acosta Osio*, *Marino Paz Ospina*, *Néstor Homero Cotrino*, *Yesid Espinosa Calderón*, Ponente.

TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007

por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las tecnologías de la información y la comunicación- TIC en Colombia, se crea la agencia nacional de espectro y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, su ordenamiento general, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, regulación y control del sector, el establecimiento del régimen de derechos y obligaciones de los proveedores de redes y servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación, y los derechos y deberes de los usuarios.

Lo anterior, con el fin de establecer los principios y lineamientos que rigen la Política del Estado en relación con las Tecnologías de la Infor-

mación y la Comunicación, la competencia entre los diferentes proveedores de redes y servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación, el uso eficiente del espectro radioeléctrico y de las redes, y la inversión en el sector, facilitando el libre acceso y sin discriminación de todos los colombianos a la Sociedad de la Información.

Parágrafo 1°. Se excluyen de todas las disposiciones de la presente Ley, el subsector postal y la televisión, que se regirán por normas especiales.

Parágrafo 2°. El servicio de radiodifusión sonora se continuará rigiendo por las disposiciones del Decreto-ley 1900 de 1990 y las normas especiales, sobre dicha materia.

Artículo 2°. *Conformación del sector de las tecnologías de la información y la comunicación.* El sector de tecnologías de la información y la comunicación, TIC comprende los subsectores de tecnologías de la información y de comunicación.

El subsector de tecnologías de la información comprende todo sistema que se emplea en la adquisición automática, almacenamiento, manipulación, procesamiento, gestión, control, presentación, conmutación, intercambio, transmisión o recepción de datos o información.

El subsector de la comunicación comprende toda transmisión y recepción de información y está integrado por las telecomunicaciones, incluida la radiodifusión sonora y la televisión; el servicio postal; las actividades de telecomunicaciones y demás desarrollos que surjan en el futuro como producto de la evolución tecnológica.

Artículo 3. *Principios orientadores.* El fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la información y la comunicación, son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública para promover la eficiente cooperación entre los sectores públicos y privado, y el desarrollo de aplicaciones y contenidos que promuevan el desarrollo local y regional.

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación deben servir al interés general y ser utilizadas como instrumentos para impulsar el desarrollo político, económico y social del país, con el objeto de elevar el nivel y la calidad de vida de los habitantes en Colombia. Por lo tanto, es deber del Estado promover su acceso eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, procurando el desarrollo de la Sociedad de la Información.

Son principios orientadores de la presente Ley:

13. Prioridad al acceso a las Tecnologías de la información y la comunicación. El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y la Comunicación deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la prestación de los servicios públicos, su libre acceso y no discriminatorio por parte de los habitantes del territorio nacional con el fin de avanzar hacia la consolidación de la Sociedad de la Información y contribuir a la competitividad del país.

14. Prioridad al equilibrio en fuentes de fondeo para acceso y/o servicio universal. El Estado promoverá que todos los proveedores de redes y servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación aporten en condiciones equiparables para la financiación prioritaria del acceso universal o del servicio universal, en la forma que el Gobierno Nacional defina, de modo que se garantice el avance de la Sociedad de la Información en los segmentos de población de menores ingresos.

15. Libre competencia y promoción de la inversión. El Estado propiciará escenarios de libre y leal competencia que promuevan la inversión en el sector y que permitan que quienes concurren al mercado, lo hagan sin barreras de entrada y con observancia de las normas de promoción de la competencia, protección de usuarios, prohibición de prácticas restrictivas y abuso de posición dominante. Así mismo, se garantizará la libre adopción de estándares tecnológicos teniendo en cuenta las recomendaciones de los organismos internacionales, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios basados en Tecnologías de la Información y la Comunicación.

16. Libertad de precios. Los precios de los servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación serán establecidos libremente por los proveedores de redes y servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación, siempre y cuando se promueva la libre y leal competencia, se evite el abuso de posición dominante y se garantice la ausencia de prácticas restrictivas de la competencia.

17. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. El Estado fomentará el uso eficiente de la infraestructura desplegada para la provisión de servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia efectiva en beneficio de los usuarios. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial adoptarán todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida para la provisión de los servicios objeto de la presente Ley.

18. Protección de los derechos de los usuarios. El Estado propiciará la adecuada protección de los usuarios en sus relaciones con los proveedores de redes y servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación. Los usuarios tienen derecho a recibir servicios en los niveles de calidad establecidos a costos eficientes, con oferta suficiente, adecuada cobertura, e información veraz y oportuna para tomar sus decisiones.

19. Participación pública en las decisiones. El Gobierno Nacional en la fijación de políticas públicas, la determinación de la regulación, así como las propuestas que se vayan a presentar ante los organismos internacionales y que afecten al sector de Tecnologías de la Información y la Comunicación, promoverá instancias y mecanismos de consulta que permitan conocer las distintas posiciones de los agentes.

20. Participación pluralista en el desarrollo de la política. Los proveedores de redes y servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en el cumplimiento de los objetivos de la política de la sociedad de la información.

21. Seguridad informática y de redes. Toda forma de comunicación e información privada es inviolable previa orden de juez, fiscal o autoridad competente. El gobierno nacional dictará la política para garantizar la seguridad informática y de redes de forma que se facilite un ambiente propicio para la masificación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

22. Masificación del gobierno en línea. Con el fin de lograr la prestación de servicios más eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas de orden nacional y territorial deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el desarrollo de sus funciones, en aras de contribuir a la eficiencia en el manejo de los recursos e información. El gobierno nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio.

23. Coordinación administrativa. Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de Sociedad de la Información y lograr el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, además de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, las autoridades del orden nacional y territorial deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen a su interior y en relación con las demás autoridades, para efectos del desarrollo de sus facultades específicamente asignadas en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley.

24. Neutralidad Tecnológica. El Estado propenderá por la libre adopción de estándares tecnológicos que faciliten la introducción de nuevas tecnologías al país.

Artículo 4°. *Intervención del estado en las tecnologías de la información y la comunicación.* En desarrollo de lo establecido en los artículos 75, 334, 336 y 365 de la Constitución Política, el Estado intervendrá en la promoción de las Tecnologías de la Información y la Comunicación para lograr los siguientes fines:

15. Respetar los derechos de los usuarios.

16. Promover el acceso universal a las Tecnologías de la Información y la Comunicación en las zonas rurales y en los sectores de bajos ingresos.

17. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios públicos basados en Tecnologías de la Información y la Comunicación y la masificación del gobierno en línea.

18. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio al usuario final.

19. Promover y garantizar la libre y leal competencia.

20. Garantizar la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios.

21. Promover la ampliación permanente de la cobertura del servicio.

22. Garantizar el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales necesarios para promover la provisión de servicios, contenidos o aplicaciones basados en Tecnologías de la Información y la Comunicación.

23. Garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones.

24. Garantizar el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.

25. Imponer a los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones obligaciones circunscritas a la provisión de los servicios y al uso de su infraestructura, por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública; así como para promover la libre competencia y evitar el abuso de la posición dominante o y las prácticas restrictivas de la competencia.

26. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias por parte de sus destinatarios.

27. Garantizar la seguridad informática y de redes para promover el desarrollo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

28. Promover el desarrollo de la Sociedad de la Información.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente al cumplimiento de los anteriores fines, teniendo en cuenta las necesidades de la población y el avance de las tecnologías de la información y la comunicación, así como el estado de desarrollo de la Sociedad de la Información en el país.

Artículo 5°. *La nación, las entidades territoriales y las tecnologías de información y la comunicación, TIC.* La Nación y las entidades territoriales incluirán en sus planes de desarrollo metas tendientes a garantizar el acceso de la población, las empresas y las entidades públicas a los servicios del Estado a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de contenidos y aplicaciones de impacto social.

El Gobierno reglamentará las condiciones en que se garantizará el acceso a información en línea, de manera abierta, ininterrumpida y actualizada, para adelantar trámites frente a entidades públicas, inclusive el desarrollo de procesos de contratación y el ejercicio del derecho al voto.

Artículo 6°. *Redes de telecomunicaciones y recursos de identificación.* Para efecto del ejercicio de las facultades de planeación, regulación y control, la red de telecomunicaciones del Estado incluye todas las redes de telecomunicaciones, con las siguientes excepciones:

5. Los terminales de la red, que pueden adquirirse libremente en el mercado a cualquier título;

6. Las redes establecidas por personas naturales o jurídicas para su uso particular y exclusivo dentro del territorio nacional, sin prestación de servicios a terceras personas, y sin conexión a la red de telecomunicaciones del Estado.

7. Las redes que satisfacen necesidades de seguridad o intercomunicación dentro de recintos o propiedades privadas, sin conexión a la red de telecomunicaciones del Estado.

8. Las redes físicas de distribución para uso particular asociadas a estaciones terrenas que estén destinadas exclusivamente a la recepción de señales incidentales de televisión transmitidas por satélite.

Los recursos de identificación de redes y usuarios utilizados en la prestación de servicios de telecomunicaciones son recursos públicos y pertenecen al Estado quien podrá asignarlos para su uso.

Parágrafo. Para su conexión a la Red de Telecomunicaciones del Estado, los terminales deberán ser previamente homologados, en forma genérica o específica.

Artículo 7. *Las comunicaciones en casos de emergencia, conmoción o calamidad y prevención para dichos eventos.* En casos de atención de emergencia, conmoción interna o externa, o calamidad pública, los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones deberán poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios y darán prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana. Igualmente darán prelación a las autoridades en la transmisión de comunicaciones gratuitas y oportunas para efectos de prevención de desastres, cuando aquellas se consideren indispensables. El Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación coordinará los planes y acciones en materia de comunicaciones, necesarias para la prevención y atención de emergencias de los ciudadanos y desastres en el país.

Los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones deberán suministrar toda la información disponible de identificación y de localización del usuario para la atención de las situaciones descritas en el presente artículo, de modo que la atención de emergencias sea lo más eficiente posible.

Artículo 8. *Régimen de precios.* Los proveedores de redes y servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación podrán fijar libremente los precios al usuario y las demás condiciones de su oferta de servicios. Esta potestad está limitada al respeto a la libre y leal competencia.

Los precios sujetos a condiciones regulatorias a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley continuarán bajo el mismo régimen tarifario, sin perjuicio de las facultades de la Comisión de Regulación de Comunicaciones previstas en el artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 9. *Criterios de interpretación de la ley.* (Nuevo) La presente ley se interpretará en la forma que mejor garantice la libre y la leal competencia y que evite los abusos de la posición dominante. Ello con el fin de favorecer la continuidad y la calidad en la prestación de los servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como también el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio.

CAPITULO II

Definiciones especiales

Artículo 10. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, las expresiones que a continuación se mencionan, tendrán el significado que para cada uno de ellos se indica:

23. **Acceso Universal:** Se entiende por Acceso Universal el derecho que tiene la población de hacer uso comunitariamente de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, a una distancia aceptable con respecto a su lugar de vivienda y a precios razonables, haciendo énfasis en el cierre de la brecha digital y el acceso a mejores servicios públicos, gobierno en línea y mejora en la calidad de vida de los ciudadanos.

24. **Agentes del sector de tecnologías de la información y la comunicación:** Son agentes del sector de Tecnologías de la Información y la Comunicación, los proveedores de redes y servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación, los fabricantes, los usuarios, las autoridades y las entidades públicas de cualquier nivel, directamente relacionados o afectados por la prestación y regulación de dichos servicios o que directa o indirectamente tengan la capacidad de afectar el mercado y la prestación de los mismos.

25. arquitectura abierta de red: Conjunto de características técnicas de las redes de comunicaciones que les permite interconectarse entre sí a nivel físico y lógico, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas.

26. Autorización General: Aquella que contempla la autorización para la prestación y uso de todos los servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación y para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público.

27. Brecha digital: Es la diferencia existente entre comunidades que acceden a las Tecnologías de la Información y la Comunicación y aquellas que no pueden hacerlo ya sea por no tener acceso a los servicios de comunicaciones, por no tener capacidad de pago, por estar ubicadas en zonas rurales alejadas o por no tener la capacidad para usarlas.

28. Espectro radioeléctrico: Conjunto de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3.000 GHz, propagadas por el espacio, de todo o parte del territorio nacional, sin guía artificial.

29. Instalaciones esenciales: todo elemento o función de una red o servicio que sea suministrado exclusivamente o de manera predominante por un proveedor de redes y servicios públicos de comunicaciones, o por un número limitado de los mismos, cuya sustitución con miras a la provisión de un servicio, no sea factible en lo económico o en lo técnico.

30. Interconexión: La conexión física y lógica de las redes de telecomunicaciones utilizadas por una misma empresa o por otra distinta, de manera que los usuarios de una empresa puedan comunicarse con los usuarios de la misma empresa o de otra distinta, o acceder a los servicios prestados por otra empresa. Los servicios podrán ser prestados por las partes interesadas o por terceros que tengan acceso a la red. La interconexión constituye un tipo particular de acceso entre proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones.

31. Interoperabilidad: Características técnicas de las redes de telecomunicaciones interconectadas, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes.

32. permiso de uso del espectro: Acto que otorga la posibilidad de usar las frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, por un período limitado y sin que se genere ningún derecho sobre el mismo.

33. Proveedor de RED y de servicios: Es la persona jurídica responsable de la provisión de redes y servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación.

34. Red de comunicaciones: conjunto de sistemas que permiten el transporte de señales mediante cualquier medio de transmisión.

35. Red de telecomunicaciones: Es el conjunto de elementos y medios, tanto alámbricos como radioeléctricos, sean ópticos o electromagnéticos, que permiten establecer conexiones entre dos o más puntos, fijos o móviles, terrestres o espaciales, para la telecomunicación entre ellos, a través de la cual se prestan servicios al público o se realizan telecomunicaciones.

36. Registro: Archivo donde reposa la información incluida por los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones y tramitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación y/o las entidades adscritas o vinculadas al mismo. El registro no es constitutivo de derecho sino meramente declarativo. La información contenida en el registro es pública, salvo aquella que se considere legalmente de carácter confidencial.

37. Servicios Auxiliares de Ayuda. Son todos aquellos servicios de telecomunicaciones que están vinculados a otros servicios públicos, y cuyo objetivo es la seguridad de la vida humana, la seguridad del Estado o razones de interés humanitario. Forman parte de estos servicios, entre otros, los servicios radioeléctricos de socorro y seguridad de la vida humana, ayuda a la meteorología y a la navegación aérea o marítima.

38. Servicios Especiales. Son todos aquellos servicios de telecomunicaciones que se destinan a satisfacer, sin ánimo de lucro ni comercialización en cualquier forma, necesidades de carácter cultural o científico. Forman parte de estos servicios, entre otros, el de radioaficionados, los experimentales, y los relacionados con la investigación industrial, científica y técnica.

39. Servicios públicos de comunicaciones: Conjunto de funciones o facilidades que se soportan en redes de comunicaciones con el fin de satisfacer necesidades de comunicación de los usuarios.

40. Servicio universal: Es aquel que facilita el uso generalizado de las personas a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, haciendo énfasis en el cierre de la brecha digital, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

41. Sociedad de la información: Es el nuevo modelo social que investiga, desarrolla, utiliza y aprovecha en forma masiva y sin limitaciones las facilidades y ventajas que proveen las redes y servicios de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, para apoyar a sus integrantes en la ejecución de sus diferentes actividades y lograr con ello una mejor calidad de vida.

42. Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC): Son el conjunto de herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes.

43. Telecomunicación: Toda emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

44. Usuario: Persona natural o jurídica que hace uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación disponible al público.

TITULO II

PROVISION DE LAS REDES Y SERVICIOS Y ACCESO A RECURSOS ESCASOS

Artículo 11. Habilitación de redes y servicios. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión tecnologías de la información, de redes y servicios de comunicaciones y la instalación de redes de telecomunicaciones se encuentran autorizadas de manera general. Para este efecto, todos los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones deberán inscribirse en el registro creado para el efecto en el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación, en los términos y oportunidad que éste determine.

La autorización legal a que hace referencia el presente artículo no comporta el derecho al uso del espectro radioeléctrico, que requiere permiso otorgado por la Agencia Nacional del Espectro.

Los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones, con títulos habilitantes vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, podrán decidir sobre las siguientes opciones, bajo las reglas que se enumeran a continuación:

3. Los proveedores que decidan continuar con las condiciones de sus títulos habilitantes aplicarán en su totalidad los respectivos contratos de concesión, las licencias, los permisos y las autorizaciones legales existentes, hasta por el término de vigencia de los mismos, momento a partir del cual se les aplicará el régimen de habilitación de redes y servicios previsto en la presente Ley. El régimen de contraprestaciones será el establecido en su título o en la normatividad vigente a la fecha de aprobación de la presente ley.

4. Los proveedores podrán acogerse al régimen de autorización general previsto en la presente Ley, y podrán continuar utilizando los recursos escasos en las condiciones en éstos les hayan sido asignados. Además, se aplicarán las reglas previstas en la presente ley en lo relativo a la disminución del porcentaje de contraprestación y a la posibilidad de cumplimientos equivalentes frente al Fondo de Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones podrán solicitar la prórroga de los permisos asociados al uso de los

recursos escasos. La autoridad competente tendrá en cuenta que es prioritario garantizar la continuidad en la prestación del servicio y la promoción a la inversión.

En todo caso, todos los nuevos proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones se sujetarán al nuevo régimen de autorizaciones previsto en la presente ley.

Artículo 12. *Acceso al espectro radioeléctrico.* La planeación, administración, gestión, vigilancia y control del espectro radioeléctrico corresponde a la Agencia Nacional del Espectro en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el espectro radioeléctrico.

Las políticas nacionales relacionadas con el espectro se tomarán al interior del Comité de Radiocomunicaciones, atendiendo el uso eficiente y equitativo del espectro, el desarrollo del país y la promoción de la libre y leal competencia. Para hacerlo, se seguirán los principios del reglamento de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en adelante UIT.

El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, otorgado por la Agencia Nacional del Espectro a través de resolución mediante la cual se otorga una asignación de carácter particular. En todos aquellos casos en los que el espectro radioeléctrico sea indispensable para prestar servicios de comunicaciones que interesen a más de un proveedor de servicios, la Agencia Nacional del Espectro aplicará el método de convocatoria pública con selección objetiva para su otorgamiento. Para tal efecto, la Agencia Nacional del Espectro tendrá en cuenta, siempre que sea viable, un valor mínimo de contraprestación inicial derivado del valor de mercado de los servicios para los cuales se pueda utilizar el determinado espectro, en las condiciones del mercado relevante existentes al momento del otorgamiento del respectivo permiso, de manera que se asegure la libre y leal competencia.

Igualmente, para otorgar los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, la Agencia Nacional del Espectro tendrá en cuenta las tendencias del sector y las evoluciones tecnológicas, para fomentar su uso racional eficiente y equitativo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política, conforme a la normatividad vigente.

En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, la Agencia Nacional del Espectro tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones.

Artículo 13. *Contraprestaciones por uso del espectro radioeléctrico.* El derecho al uso del espectro radioeléctrico genera contraprestaciones a cargo del respectivo proveedor. Para fijar el régimen de contraprestaciones, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes criterios:

7. Las facilidades y aplicaciones derivadas del uso del recurso
8. El ofrecimiento de precios asequibles del servicio para el usuario.
9. El establecimiento de obligaciones especiales a cargo de los proveedores de redes y servicios.
10. Los planes de expansión y cobertura.
11. Las condiciones técnicas que se consideren necesarias para la provisión de redes y servicios.
12. Las tendencias internacionales, especialmente, las regionales o una combinación de los anteriores.

Artículo 14. *Inhabilidades para acceder a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.* No podrán obtener permisos para el uso del espectro radioeléctrico, las siguientes personas:

7. Aquellos a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones.
8. Aquellos a quienes por cualquier causal se les haya cancelado el contrato de concesión o la licencia para prestar servicios o actividades

de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.

9. Aquellas personas naturales que hayan sido representantes legales de sociedades a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y/o cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico;

10. Aquellas personas a quienes el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación o el anterior Ministerio de Comunicaciones les canceló la concesión o licencia por el no pago de las obligaciones a favor de Fondo de Tecnologías de la Información y la Comunicación.

11. Aquellos personas que hayan sido condenados en el país o en el exterior por conductas tipificadas en el Código Penal, salvo cuando se trate de delitos políticos o culposos.

12. Aquellos que no se encuentren al día con Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación o el anterior Ministerio de Comunicaciones o el Fondo de Tecnologías de la Información y la Comunicación, por concepto de sus obligaciones.

Parágrafo. Las inhabilidades a que hacen referencia los numerales 14.1, y 14.2, se extenderán por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato, la cancelación de la licencia, permiso o del contrato de concesión.

Artículo 15. *Plazo y prórroga de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.* Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico se otorgarán por un término máximo de veinte (20) años, prorrogable a solicitud de parte hasta por un plazo igual al término inicial, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos. En ningún caso habrá prórrogas automáticas, el interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de prorrogar el permiso con tres (3) meses antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no prorrogado.

Parágrafo. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación en los términos que éste determine.

TITULO III

ORGANIZACION INSTITUCIONAL

CAPITULO I

Definición de política, regulación y control de las tecnologías de la información y la comunicación

Artículo 16. *Ministerio de tecnologías de la información y la comunicación.* El Ministerio de Comunicaciones se denominará en adelante Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación y para los efectos de la presente Ley, el Gobierno Nacional ejercerá a través de dicho Ministerio, adicionalmente las funciones de definición de política, planeación, inspección, control y vigilancia, de las Tecnologías de la Información y la Comunicación

En este sentido corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación formular las políticas, planes, programas y proyectos de relevancia para el sector de las Tecnologías de la Información y la Comunicación; así como promover prioritariamente el acceso universal y o el servicio universal, cuando sea el caso, y la apropiación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, como soporte y motor del desarrollo social y económico de la Nación.

Artículo 17. *Comisión de regulación de comunicaciones.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará en adelante Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), una unidad administrativa especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia, impedir el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de públicos

de comunicaciones; con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.

Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado abierto y competitivo para la sociedad de la información, con el objeto que las Tecnologías de la Información y la Comunicación beneficien a todos los ciudadanos.

Artículo 18. *Composición.* Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá la siguiente composición:

4. El Ministro de Tecnologías de la Información y la Comunicación o su delegado quien la presidirá.

5. Tres (3) expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para períodos de tres años, no reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno (1) de ellos, en forma rotatoria y reelegible por una sola vez, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de acuerdo con el reglamento interno.

6. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Parágrafo 1°. A la Comisión asistirá, únicamente con voz, el Superintendente de Servicios Públicos o su delegado.

Parágrafo 2°. Los expertos conformarán un Comité de Expertos Comisionados para el análisis de las diferentes materias de la CRC, la cual contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. El Comité de Expertos, la Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno.

Artículo 19. *Funciones de la comisión de regulación de comunicaciones.* Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:

21. Promover y regular la libre competencia para la prestación de las redes y servicios de comunicaciones y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de las empresas en el mercado.

22. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión e interoperabilidad y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo de servicios interconectados; el régimen de acceso y uso de redes; el régimen de protección al usuario; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones.

23. Poner en conocimiento de la autoridad competente, conductas que constituyan eventual infracción contra el régimen de comunicaciones o de competencia.

24. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de comunicaciones, con excepción de los servicios de televisión y radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados relevantes y acorde con las necesidades de los usuarios, los postulados de la sociedad de la información y la convergencia tecnológica de las redes y los servicios de comunicaciones.

25. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de comunicaciones.

26. Definir las instalaciones esenciales.

27. Proponer al Gobierno Nacional la aprobación de planes y normas técnicas aplicables al sector de tecnologías de información y la comunicación, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos internacionales y administrar dichos planes.

28. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de comunicaciones aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.

29. Resolver las controversias que se susciten entre los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones.

30. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de interconexión, acceso y uso y las condiciones de acceso, uso, de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, así como señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, oferta mayorista, provisión de elementos de red desagregados, la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones.

31. Regular, administrar los recursos de identificación utilizados en la prestación de servicios de comunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de comunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las comunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.

32. Definir por vía general la información que los operadores de comunicaciones deben proporcionar sin costo a sus usuarios o al público y, cuando no haya acuerdo entre el solicitante y el respectivo operador, señalar en concreto los valores que deban pagarse por concepto de información especial, todo ello sin perjuicio de la reserva que ampara la calificada por la ley como privilegiada o estratégica. Así como solicitar a los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones, la información amplia exacta, veraz y oportuna necesaria, para el ejercicio de sus funciones.

33. Ordenar medidas preventivas cuando así lo requiera el caso concreto, de oficio o a solicitud de los interesados dentro del trámite de las actuaciones administrativas que se sigan ante ella.

34. Identificar, analizar y divulgar el comportamiento de las variables del mercado de las comunicaciones y de las estadísticas correspondientes; y administrar el sistema único de información del sector.

35. Dictar su reglamento interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Comisión.

36. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y manejar los equipos y recursos que se le asignen, los que obtenga en el desempeño de sus funciones, y cualquier otro que le corresponda.

37. Dar concepto sobre la legalidad de los contratos de servicios de comunicaciones y sus modificaciones.

38. Absolver consultas encaminadas a resolver sobre el carácter reservado de la información de los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones.

39. Resolver recursos de apelación contra actos particulares de cualquier autoridad relativos al uso del espacio o de bienes de uso público para construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

40. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

Artículo 20. *Regulación de precios de los servicios de comunicaciones.* La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá regular los precios de los servicios de comunicaciones, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

4. Cuando no haya suficiente competencia o se presente una falla de mercado.

5. Cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos.

6. Cuando se considere necesario para proteger a los usuarios ante acto administrativo o sentencia judicial en firme, proferidos por autoridad competente, con ocasión de prácticas comerciales restrictivas, o de competencia desleal.

Artículo 21. *Impedimentos*. No podrán ser expertos comisionados:

6. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, o quien, dentro del año anterior a la fecha de su designación haya sido miembro de aquéllas;

7. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones, y quienes lo hayan sido dentro del año anterior a la fecha de designación.

8. Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados, accionistas o propietarios en un 15% o más de cualquier proveedor, o si, teniendo una participación inferior, existiera previsiones estatutarias que le permitieran un grado de injerencia en las decisiones sociales, similares a los que le otorgaría la participación en el porcentaje mencionado.

9. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores.

10. Los expertos comisionados no podrán, dentro del año siguiente a la dejación del cargo, ser accionistas o socios en el porcentaje indicado en el literal c anterior, miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados de los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones.

Artículo 22. *Financiación de la CRC*. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones sometidos a la regulación de la Comisión, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del dos por mil (0,002%), de sus ingresos brutos provenientes de cualquier concepto relacionado con la operación y explotación de redes y provisión de servicios públicos.

Artículo 23. *Inspección, vigilancia y control*. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la encargada de la inspección, vigilancia y control de los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones en relación con el régimen de protección al usuario.

Artículo 24. *Régimen de promoción de la competencia, integración empresariales y prohibición de prácticas restrictivas y competencia desleal*. La Superintendencia de Industria y Comercio será la autoridad en materia de competencia de los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones se regirán por lo dispuesto en la Ley 155 de 1959, en el Decreto 2153 de 1992, y en Ley 256 de 1996 y aquellas que las modifiquen, sustituyan, adicione o aclaren y por la regulación vigente de competencia.

CAPITULO II

Agencia Nacional del Espectro

Artículo 25. *Organización y naturaleza de la Agencia Nacional del Espectro*. La Agencia Nacional del Espectro, es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación, con personería jurídica, y autonomía técnica, administrativa y financiera.

Artículo 26. *Objetivo de la Agencia Nacional del Espectro*. El objetivo de la Agencia Nacional del Espectro es planear, administrar, gestionar, vigilar y controlar el espectro radioeléctrico en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el espectro radioeléctrico.

Artículo 27. *Funciones de la Agencia Nacional del Espectro*. La Agencia Nacional del Espectro tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

18. Diseñar y formular políticas, planes y programas relacionados con la administración del Espectro, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y en coordinación con el Comité de Radiocomunicaciones.

19. Ejercer la administración y gestión del espectro.

20. Investigar e identificar las nuevas tendencias nacionales e internacionales del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en cuanto a reglamentación y administración del espectro, y los efectos de las nuevas tecnologías en el uso racional, eficiente y equitativo del mismo.

21. Atribuir, planificar y asignar el espectro de manera prospectiva, acorde con las tendencias del sector y las evoluciones tecnológicas, para fomentar su uso racional eficiente y equitativo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política, conforme a la normatividad vigente.

22. Elaborar, modificar y actualizar el cuadro nacional de atribución de frecuencias.

23. Ejercer la inspección, vigilancia y control del espectro con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

24. Establecer los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro radioeléctrico y estudiar y elaborar la estructura de contraprestaciones, en coordinación con el Fondo de Comunicaciones.

25. Ejercer, a nombre de la Nación, la titularidad del espectro radioeléctrico y otorgar, modificar y cancelar los permisos para el uso del espectro, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

26. Ejercer las funciones de oficina centralizadora, previstas en el Reglamento de las Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

27. Cumplir los procedimientos de notificación, inscripción, registro y coordinación internacional de las asignaciones del espectro y órbitas satelitales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

28. Notificar ante los organismos internacionales las interferencias detectadas por señales originadas en otros países.

29. Representar al Estado internacionalmente cuando se traten asuntos relacionados con el espectro radioeléctrico y órbitas satelitales.

30. Establecer las estrategias para la participación en las diversas conferencias y grupos de estudio especializados de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales especializados, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

31. Adoptar y exponer la posición nacional en las negociaciones internacionales en el ámbito del espectro radioeléctrico, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

32. Elaborar y exponer la posición nacional en las negociaciones bilaterales, para acuerdos fronterizos del uso del espectro radioeléctrico, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

33. Adelantar las investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen nacional del espectro e imponer las sanciones, con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política.

34. Ordenar el cese de operaciones no autorizadas de redes, el decomiso provisional y definitivo de equipos y demás bienes utilizados para el efecto y disponer su destino con arreglo a lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de las competencias que tienen las autoridades Militares y de Policía para el decomiso de equipos.

Parágrafo. La asignación de frecuencias de espectro radioeléctrico requeridas para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora terrestre seguirá siendo potestad del Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación.

Artículo 28. *Domicilio de la Agencia Nacional del Espectro*. Para todos los efectos, la Agencia Nacional del Espectro tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., y desarrollará sus actividades dentro del mismo ámbito de jurisdicción del Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación.

Artículo 29. *Estructura de la Agencia Nacional del Espectro*. La estructura de la Agencia Nacional del Espectro será la siguiente:

5. Despacho del Director General.
- 5.1. Oficina de Soporte Institucional.
- 5.2. Oficina de Control Interno.
6. Dirección de Planeación del Espectro.
7. Dirección de Sistemas de Gestión.
8. Dirección de Vigilancia y Control.

Artículo 30. *Organos de Dirección y Administración de la Agencia Nacional del Espectro.* La Agencia Nacional del Espectro estará representada, dirigida y administrada por un Director General, que será nombrado por el Presidente de la República.

Parágrafo 1°. El candidato deberá cumplir con un perfil técnico mínimo que garantice el óptimo desempeño de las funciones del Director General, definidas en el artículo 27.

Parágrafo 2°. Créase el Comité de Radiocomunicaciones el cual estará conformado por el Ministro de Comunicaciones, quien lo preside, el Director General de la Agencia Nacional del Espectro y el Director de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

El Viceministro de Comunicaciones y el Director de Planeación de la Agencia podrán asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Comité.

Parágrafo 3°. Las decisiones sobre la aplicación de las políticas nacionales relacionadas con el espectro, se tomarán al interior del Comité de Radiocomunicaciones, así como la atribución de frecuencias requeridas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones estratégicos para el desarrollo del sector.

Artículo 31. *Funciones del Director de la Agencia Nacional del Espectro.* Son funciones del Director de la Agencia Nacional del Espectro las siguientes:

20. Adoptar todas las decisiones administrativas con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

21. Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos financieros, administrativos y de personal para el adecuado funcionamiento de la Agencia.

22. Con sujeción al presupuesto, y a las normas que rigen la materia, velar por la ejecución presupuestal y el recaudo y manejo de los recursos de la Agencia.

23. Nombrar y remover, así como aprobar las situaciones administrativas de los funcionarios adscritos a la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, de conformidad con la normatividad jurídica vigente.

24. Aprobar el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos de la planta de personal de la Agencia y velar por su cumplimiento.

25. Crear los grupos internos de trabajo necesarios para atender las necesidades y funciones propias de la Agencia Nacional del Espectro en concordancia con los lineamientos que el Gobierno Nacional estipule para la Función Pública

26. Suscribir los informes de ley que soliciten autoridades competentes, sobre las funciones de la Agencia.

27. Garantizar el ejercicio del Control Interno y supervisar su efectividad y la observancia Nacional de sus recomendaciones, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 87 de 1993.

28. Fijar las políticas y procedimientos para la atención de peticiones, consultas, quejas, reclamos, sugerencias y recepción de información que los ciudadanos formulen en relación con la misión y desempeño de la Agencia.

29. Expedir los actos administrativos de atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico.

30. Otorgar, modificar, suspender y cancelar los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.

31. Contratar los estudios, proyectos e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Agencia

con sujeción a los procesos de selección previstos en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

32. Cumplir los procedimientos de notificación, inscripción, registro y coordinación internacional de las asignaciones del espectro radioeléctrico y órbitas satelitales con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

33. Imponer las sanciones a que haya lugar por infracciones al régimen del espectro, con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política.

34. Notificar ante los organismos internacionales las interferencias detectadas por señales originadas en otros países.

35. Establecer las estrategias para la participación en la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación y de Relaciones Exteriores.

36. Representar y garantizar la política nacional del régimen del espectro radioeléctrico en las negociaciones internacionales de dicho ámbito, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación.

37. Actualizar, mantener y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia.

38. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 32. *Denominación de los actos.* Las decisiones que se adopten o expidan por parte del Director general de la Agencia Nacional del Espectro, tendrán el carácter de resoluciones.

Artículo 33. *Dirección de Planeación del Espectro.* Son funciones de la Dirección de Planeación del Espectro, las siguientes:

7. Planear el espectro de manera prospectiva, para fomentar su uso y explotación de manera racional eficiente y equitativa, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política, conforme a la normatividad vigente. Así mismo, recomendar al Director General la atribución de frecuencias, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales.

8. Establecer, modificar y actualizar el cuadro nacional de atribución de frecuencias de Colombia.

9. Investigar e identificar las nuevas tendencias nacionales e internacionales del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones en cuanto a reglamentación y administración del espectro, y el impacto de las nuevas tecnologías en ellos.

10. Llevar a cabo análisis prospectivos del espectro de las frecuencias radioeléctricas para su utilización eficiente, racional y equitativa.

11. Recomendar los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro radioeléctrico y estudiar, elaborar, proponer la estructura de contraprestaciones en coordinación con el Fondo de Comunicaciones, para que contribuya a un uso eficiente racional y equitativo

12. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 34. *Dirección de Sistemas de Gestión.* Son funciones de la Dirección de Sistemas de Gestión de la Agencia Nacional del Espectro, las siguientes:

11. Diseñar la política para la administración y gestión del espectro, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales.

12. Gestionar y tramitar, a través de un sistema automatizado de gestión y administración, solicitudes relacionadas con la asignación del derecho al uso del espectro radioeléctrico.

13. Gestionar y velar por el adecuado pago a favor del Fondo de Comunicaciones de los valores asociados al derecho al uso del espectro radioeléctrico.

14. Proponer los procesos de ingeniería para la adecuada utilización de las diferentes bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

15. Rendir informes técnicos y estadísticos de utilización del espectro.

16. Recomendar al Director General en temas relacionados con la coordinación internacional de las frecuencias en las fronteras y la de los sistemas de telecomunicaciones por satélite.

17. Ejercer las funciones de oficina centralizadora previstas en el Reglamento de las Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

18. Actualizar, mantener y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia.

19. Proyectar los informes que requieran las autoridades de control.

20. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 35. *Dirección de Vigilancia y Control.* Son funciones de la Dirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, las siguientes:

11. Diseñar la política para vigilancia y control del espectro, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales.

12. Planear y ejecutar actividades preventivas y correctivas de vigilancia y control de las estaciones radioeléctricas.

13. Administrar el sistema automatizado de vigilancia y control del espectro así como las estaciones fijas y móviles asociadas.

14. Realizar la comprobación técnica de las emisiones e inspección de las estaciones.

15. Detectar, identificar y suspender las transmisiones no autorizadas.

16. Investigar las quejas de interferencias, comprobar e identificar la fuente y resolverlas.

17. Realizar mediciones técnicas de estaciones que no sea posible evaluar mediante comprobación técnica.

18. Adelantar todas las actuaciones administrativas para establecer posibles infracciones al régimen nacional del espectro con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política, y recomendar las sanciones pertinentes.

19. Efectuar el decomiso de los equipos utilizados en el uso clandestino del espectro, conforme con la normatividad vigente.

20. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. Para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, la Agencia Nacional del Espectro podrá contar con Estaciones Monitoreas fijas y móviles para la medición de parámetros técnicos (frecuencia, potencia de emisión, ancho de banda, interferencias, etc.); la verificación de la ocupación del espectro radioeléctrico (frecuencias ocupadas y frecuencias libres); y la realización de visitas técnicas a efectos de establecer el uso indebido o clandestino del espectro, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación.

Artículo 36. *Recursos.* Los recursos de la Agencia Nacional del Espectro estarán constituidos por:

6. Los recursos asignados por el Presupuesto Nacional.

7. Los bienes muebles e inmuebles que la unidad adquiera a cualquier título y los demás que le sean transferidos o asignados por el Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación.

8. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para la administración y manejo de la Agencia Nacional del Espectro.

9. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional y los que reciba del Gobierno Nacional.

10. Los recursos que el Fondo de Comunicaciones destine para el desarrollo de actividades relacionadas con el cumplimiento de las funciones asignadas a la Agencia Nacional del Espectro.

Artículo 37. *Manejo de los recursos.* Para manejar los recursos de la Agencia Nacional del Espectro, se podrán celebrar contratos de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación. La

fiduciaria manejará los recursos provenientes del presupuesto nacional y los demás que ingresen a la Agencia. El Director de la Agencia coordinará el desarrollo y la ejecución del contrato de fiducia, a través del cual desarrollará las actuaciones que le sean propias.

Artículo 38. *Adopción de la nueva planta de personal.* De conformidad con la estructura prevista en la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación procederá a adoptar la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro.

TITULO III

ACCESO Y SERVICIO UNIVERSAL

Artículo 39. *Fondo de Tecnologías de Información y la Comunicación.* El Fondo de Comunicaciones de que trata el Decreto 179 de 1976, en adelante se denominará Fondo de Tecnologías de Información y la Comunicación, como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación.

El objetivo básico del Fondo es fondear los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal de todos los habitantes del territorio nacional a las tecnologías de la información y la comunicación, así como apoyar las actividades del Ministerio y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 40. *Funciones del Fondo de Tecnologías de Información y la Comunicación.* El Fondo de Tecnologías de la Información y la Comunicación tendrá las siguientes funciones:

10. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal, a las Tecnologías de Información y la Comunicación en los segmentos de población de menores ingresos. En segunda instancia, los planes, programas y proyectos deben fomentar el Servicio Universal a través de soluciones domiciliarias.

11. Financiar planes, programas y proyectos para promover la investigación y desarrollo de las Tecnologías de Información y la Comunicación dando prioridad al desarrollo de contenidos.

12. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos a servicios públicos basados en las Tecnologías de la Información y la Comunicación y para la masificación del gobierno en línea.

13. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

14. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación y la Agencia Nacional del Espectro, el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

15. Señalar las condiciones para liquidar los derechos, cánones, tasas, tarifas, compensaciones o participaciones que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe pagar por concepto de la provisión de redes y servicios, las autorizaciones, permisos y registros autorizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación y mantener al día el estado de cuenta de cada uno de ellos. Estas funciones serán llevadas a cabo por el Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación o la Agencia Nacional del Espectro según aplique.

16. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos con limitaciones físicas a las Tecnologías de Información y la Comunicación.

17. Recomendar los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro radioeléctrico y estudiar, elaborar, proponer la estructura de contraprestaciones en coordinación con el Agencia Nacional del Espectro, para que contribuya a un uso eficiente racional y equitativo.

18. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.

El Fondo de Tecnologías de la Información y la Comunicación asignará los recursos de contraprestaciones para sus planes, programas y

proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación elaborará máximo cada cuatro (4) años, durante el primer semestre del año respectivo, un estudio que determine las necesidades y cuantifique los recursos necesarios para atender las necesidades en cada uno de los grupos señalados en este artículo. Una vez definidas las necesidades, se determinará el monto a distribuir entre los diferentes programas de inversión social.

Artículo 41. *Contraprestación para el Fondo de Tecnologías de la Información y la Comunicación.* Para la aplicación de las contraprestaciones del Fondo de Tecnologías de la Información y la Comunicación se tendrá en cuenta, inicialmente, la existencia de un período de transición de tres (3) años, contados a partir de la aprobación de la reglamentación establecida en este artículo. Durante dicho período se aplicarán gradualmente las siguientes reglas:

6. Pagarán contraprestaciones al Fondo aquellos proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones, que no se encontraban haciéndolo a la fecha de aprobación de la presente ley.

7. El Fondo de Tecnologías de la Información y la Comunicación financiará planes, programas y proyectos de inversión en forma prioritaria para el acceso y el servicio universal, cuando haya lugar a ello, realizados por los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones que no se encontraban aportando al Fondo en la fecha de aprobación de la presente ley, que tuvieran cubrimiento en estratos 1 y 2 y que manifiesten por escrito su voluntad de participar en los mencionados proyectos, siempre y cuando no se reciban recursos con el mismo fin. Para este efecto, utilizará los siguientes mecanismos:

c) La totalidad de los recursos indicados en el artículo 41.1

d) Otros recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y la Comunicación, siempre que con ello se masifique el acceso universal en las regiones o ciudades del país para usuarios de estratos 1 y 2, o se apoye el servicio universal, según sea más pertinente.

8. Se eliminará el concepto de factor de contribución que se estuviere aplicando a usuarios en todos los servicios de comunicaciones, provistos por aquellos proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones que no se encontraban aportando al Fondo de Comunicaciones, en la fecha de aprobación de la presente ley.

9. Los proveedores de servicios públicos de comunicaciones deberán ofrecer planes destinados a usuarios de menores ingresos, que incluyan planes prepago o similares acordes con su capacidad de pago y patrones de consumo, de modo que los usuarios puedan controlar la utilización de los servicios.

10. Todos los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones aportarán al Fondo de Tecnologías de la Información y la Comunicación en condiciones equiparables. El valor de las contraprestaciones a cargo de los proveedores se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos descontados los pagos a otros proveedores de servicios públicos por concepto de la prestación de los servicios y el uso de las redes de Tecnologías de Información y la Comunicación. Para el valor final de la contraprestación se tendrán en cuenta los estándares internacionales en países de similar desarrollo a Colombia.

Una vez terminado el período de transición se aplicará el criterio de aporte en condiciones equiparables, para todos los proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones, y para la asignación de los recursos del Fondo se aplicarán las reglas que en mayor medida masifiquen el acceso universal, o el servicio universal si ello fuere posible.

Parágrafo 1°. Para efectos de definir la gradualidad con que se aplicarán las medidas establecidas en los artículos 41.1, 41.2, 41.3 y 41.5, así como los principios con los cuales el Fondo de Tecnologías de la Información y la Comunicación asignará los recursos a los diferentes proyectos, el Gobierno Nacional, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamenta-

rá lo pertinente, previa la realización de un estudio sobre la situación en materia de subsidios, contribuciones y aportes.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de Información y la Comunicación podrá definir los términos y condiciones en que los proveedores de redes y servicios de las Tecnologías de la Información y la Comunicación aportarán en condiciones equiparables al Fondo de Tecnologías de Información y la Comunicación.

Artículo 42. *Otros recursos del Fondo de Tecnologías de Información y la Comunicación.* Además de lo señalado en otras normas, son recursos del Fondo de Tecnologías de Información y la Comunicación:

7. Las contraprestaciones a que se refiere el artículo 41.

8. Las contraprestaciones por concepto del otorgamiento y derecho al uso del espectro radioeléctrico y de otras actuaciones a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación así como de sus respectivas renovaciones modificaciones y prórrogas.

9. El monto de los intereses sobre obligaciones a su favor y de multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación a proveedores de redes y servicios públicos de comunicaciones.

10. Los rendimientos financieros obtenidos como consecuencia de las inversiones realizadas con sus propios recursos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

11. Los demás ingresos que reciba a cualquier título, así como el producto o fruto de sus bienes.

12. Los que se destinen en el presupuesto nacional.

TITULO IV

REGLAS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE INTERCONEXION

Artículo 43. *Aplicación.* Las reglas de este capítulo se aplicarán a las actuaciones administrativas de solución de controversias, fijación de condiciones o imposición de servidumbre adelantadas de oficio o a solicitud de parte ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 44. *Plazo de negociación directa.* Los proveedores de servicios públicos de comunicaciones contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Artículo 45. *Solicitud de iniciación de trámite administrativo de solución de controversias, imposición de servidumbre, fijación de condiciones.* Vencido el plazo de la negociación directa al que hace referencia el artículo anterior, si no se ha logrado un acuerdo, el Director Ejecutivo de la CRC, previa solicitud de parte, iniciará el trámite administrativo para dirimir en la vía administrativa, por medio de resolución, la controversia surgida.

El interesado deberá indicar en la solicitud escrita que presente ante la CRC, que no ha sido posible llegar a un acuerdo, señalando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, y presentar la respectiva oferta final. Si alguna de las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRC decidirá la controversia teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió y lo previsto en la regulación, con lo cual se le da fin al trámite.

Artículo 46. *Licitaciones.* El Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres días siguientes al recibo de la solicitud de que trata el artículo anterior, correrá traslado de la misma a la otra parte, quien dispondrá de cinco (5) días calendario para formular sus observaciones, comentarios, presentar y solicitar pruebas, y enviar su oferta final.

Artículo 47. *Etapa de mediación.* Presentadas las ofertas finales, el Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres días siguientes fijará la fecha para la realización de la audiencia que dé inicio a la etapa de mediación, con el fin de que las partes solucionen sus diferencias. En caso de que no se llegue a un acuerdo en la primera audiencia de mediación, el Director Ejecutivo puede convocar a una o más audiencias adicionales.

La etapa de mediación en ningún caso podrá ser superior a un (1) mes, salvo que las partes de común acuerdo soliciten la ampliación de dicho plazo hasta por un (1) mes adicional.

Los representantes ó apoderados de las empresas que asistan a estas audiencias, deben estar facultados para comprometer a sus representantes en todos los aspectos relacionados con la controversia. De cada audiencia se levantará el acta respectiva, en la cual se consignarán los acuerdos parciales o los nuevos puntos sobre los cuales se haya logrado acuerdo y sobre las divergencias que persistan. El acta en la cual consten los acuerdos logrados prestará mérito ejecutivo.

Si alguna de las empresas no asiste y no puede justificar su inasistencia, se decidirá teniendo en cuenta la oferta final de la empresa cumplida y lo dispuesto en la regulación. La desatención a las citaciones o a los dictámenes de las audiencias se considerará como una infracción al régimen de comunicaciones y acarreará las sanciones definidas en la ley.

Artículo 48. *Práctica de pruebas.* Recibidas las ofertas finales, si es del caso, la CRC procederá a decretar de oficio o a petición de cualquiera de las partes, las pruebas que estime convenientes. En caso de que se requiera de dictamen pericial, el término señalado para la práctica de las pruebas empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en la cual se posesionen los peritos designados.

Los costos por la intervención del perito o peritos se definirán ciñéndose a lo que estos demuestren que ganan en actividades similares, y serán cubiertos por partes iguales entre las partes de la actuación administrativa.

Artículo 49. *Término de adopción de la decisión.* La CRC adoptará la decisión correspondiente en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde la fecha de inicio del trámite administrativo, el cual en todo caso se interrumpirá durante el periodo de práctica de pruebas a que haya lugar y se ampliará por el mismo plazo en que se amplíe la etapa de mediación de mutuo acuerdo.

Artículo 50. *Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas.* Contra las decisiones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, salvo respecto de lo dispuesto en el artículo 51 de la presente ley.

Artículo 51. *Actos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión y/o imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión.* Los actos administrativos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, contendrán únicamente la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad, así como la orden perentoria de interconexión inmediata.

Las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar deberán ser definidas entre las partes dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto administrativo.

Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno.

Artículo 52. *Sanciones por incumplimiento a la obligación de interconexión.* En caso de incumplimiento a la orden de interconexión declarada en el acto administrativo de fijación de condiciones provisionales o definitivas de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional o definitiva de acceso, uso e interconexión, el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación procederá a la imposición de multas diarias hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Artículo 53. *Presentaciones personales.* No será necesaria la presentación personal del interesado para hacer las peticiones o interponer los recursos, ni para su trámite.

TITULO V

REGIMEN DE PROTECCION AL USUARIO

Artículo 54. *Régimen jurídico.* El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquélla. En todo caso, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones el derecho del usuario a presentar reclamaciones sobre el servicio ofrecido y a que sus peticiones sean atendidas y resueltas de manera oportuna, expedita y sustentada. Se reconocerán los siguientes derechos a los usuarios.

12. Elegir y cambiar libremente el proveedor de acuerdo con lo autorizado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas al usuario.

13. Recibir de los proveedores información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, así como sobre los precios, de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos.

14. Ser informado previamente por el proveedor del cambio de los precios o planes de precios, previamente contratados.

15. Cambiar libremente de planes de precios, sin otras restricciones que aquellas autorizadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas al usuario.

16. Recibir una factura que refleje las condiciones comerciales pactadas con el proveedor del servicio.

17. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario.

18. Reclamar ante los proveedores de servicio y acudir ante las autoridades en aquellos casos que el usuario considere vulnerados sus derechos.

19. Conocer los indicadores de calidad de atención al cliente registrados por el proveedor de servicio ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

20. Protección de su información personal, inviolabilidad y secreto de las comunicaciones y protección contra la publicidad indebida.

21. Protección contra conductas restrictivas o abusivas.

22. Trato no discriminatorio.

Artículo 55. *Atención de solicitudes.* Los proveedores de servicios públicos de comunicaciones deberán contar con procesos que garanticen la atención eficiente de las solicitudes de los usuarios, de acuerdo con la regulación que para el efecto expida la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Para tal efecto, los proveedores deberán registrar ante la citada Comisión los medios disponibles y los indicadores de calidad de atención al cliente.

Artículo 56. *Recursos.* Proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice el proveedor de servicios. El recurso de apelación lo resolverá la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Toda duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el proveedor de servicios y el suscriptor y/o usuario será decidida a favor de estos últimos

Las solicitudes de los usuarios, así como los recursos de reposición y apelación, deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo por el proveedor, o su interposición o recibo en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respectivamente.

Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Transcurrido dicho término sin que se hubiere resuelto la solicitud o el recurso de reposición por

parte del proveedor, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo y se entenderá que la solicitud, reclamación o recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario. La falta de resolución del recurso de apelación, por parte de la Superintendencia, - dentro del término previsto en este artículo, constituye falta disciplinaria grave y dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

TITULO VI

RÉGIMEN DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION

Artículo 57. *Régimen jurídico de los proveedores de redes y servicios de las tecnologías de la información y la comunicación.* Los actos y los contratos y las operaciones de crédito de los proveedores de las tecnologías de la información y la comunicación, incluidos los relativos a su régimen laboral, cualquiera que sea su naturaleza sin importar la composición de su capital, se regirán por las normas del derecho privado. Los proveedores de tecnologías de la información y la comunicación con aportes de capital público de manera directa o indirecta no forman parte de la administración pública en ningún orden o nivel, ni de la organización del Estado, y no serán considerados como entidades públicas, estatales o administrativas para ningún efecto.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier proveedor de redes y servicios, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

TITULO VII

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 58. *Infracciones a las normas.* Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Los proveedores de redes y servicios deberán colaborar con el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación o la entidad facultada para sancionarlos, en la investigación de los hechos relacionados con posibles infracciones.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y las disposiciones establecidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones se consideran infracciones al ordenamiento general de las comunicaciones.

Artículo 59. *Sanciones.* La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el **artículo anterior** será sancionada con:

6. Amonestación.
7. Multa hasta por el equivalente a un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.
8. Suspensión de la actividad hasta por dos meses.
9. Revocación del permiso.
10. Cancelación de la licencia o autorización.

Artículo 60. Los proveedores de redes y servicios que usen el espectro radioeléctrico sin el permiso otorgado por la Agencia Nacional del Espectro o el Ministerio de las Tecnologías de la información y de la Comunicación, según corresponda, serán considerados como clandestinos y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación la Agencia Nacional del Espectro y/o las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de las Tecnologías de la información y la Comunicación o de la Agencia

Nacional del Espectro según el caso, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes.

Artículo 61. *Criterios para la definición de las sanciones.* Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

5. La gravedad de la falta.
6. Daño producido.
7. Reincidencia en la comisión de los hechos.
8. La proporcionalidad de la sanción.

Artículo 62. *Debido proceso.* La imposición de sanciones estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción.

El procedimiento aplicable para la imposición la sanción será el previsto en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo, el cual podrá ser posteriormente reglamentado.

Procedimiento General:

5. Se le formulará cargos al supuesto infractor, mediante acto administrativo motivado.
6. El investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas.
7. Presentados los descargos con solicitud de pruebas, se decretarán las que se estimen pertinentes y las que de oficio se consideren necesarias así como se negarán las improcedentes.
8. Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto.

Por las infracciones que se cometan en materia de comunicaciones, además del autor de las mismas, responderá el titular de la concesión o permiso, por acción u omisión en relación con aquellas.

Artículo 63. *Vigencia de la ley.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y reglamenta de manera integral el subsector de las telecomunicaciones; quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, el artículo 1° literal i) de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 pero sólo en relación con los impuestos sobre los telégrafos y los teléfonos urbanos; la Ley 72 de 1989; el Decreto-ley 1900 de 1990, la Ley 37 de 1993, los artículos 33, 34 y 38 de la Ley 80 de 1993, la Ley 422 de 1998, la Ley 555 de 2000, el artículo 11 de la Ley 533 de 1999, todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley, y en todo caso, hasta tanto se mantengan vigentes los títulos habilitantes de los proveedores de que trata el numeral 1 del artículo 11 de la presente ley.

Las Leyes 142 de 1994, 286 de 1996 y 689 de 2001 no serán aplicables a los servicios públicos de comunicaciones.

En caso de conflicto con otras leyes, prevalecerá ésta, y para efectos de excepciones y derogatorias, no se entenderá que ella resulta contraria por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen expresamente como excepción, modificación o derogatoria.

Ciro Rodríguez Pinzón, Coordinador de Ponentes; *Alonso Acosta Osio*, *Marino Paz Ospina*, *Néstor Homero Cotrino*, *Yesid Espinosa Calderón*, Ponentes.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2007

En la fecha he recibido el Informe de Ponencia para Primer Debate pliego de modificaciones y texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, *por la cual se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 -076 de 2007 del 5 de diciembre de 2007, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República

Jaime Alberto Sepúlveda Muñetón,
Subsecretario.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 074 DE 2007 CAMARA**

por el cual se establecen medidas especiales y se adoptan elementos de prevención y seguridad industrial para el transporte escolar.

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2007

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 074 de 2007 Cámara**, por el cual se establecen medidas especiales y se adoptan elementos de prevención y seguridad industrial para el transporte escolar.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión, nos permitimos presentar a su consideración y por su digno conducto a todos los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 074 de 2007 Cámara**, por el cual se establecen medidas especiales y se adoptan elementos de prevención y seguridad industrial para el transporte escolar.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 074 de 2007 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes David Luna Sánchez y Simón Gaviria Muñoz, el 10 de agosto de 2007, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 378 del 14 de agosto del año 2007.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 074 de 2007, tal como se plantea en el artículo primero del mismo, tiene como objetivo básico es establecer criterios y requisitos mínimos, en materia de seguridad industrial, que deben implementar y cumplir las empresas de transporte, los conductores y acompañantes del servicio de transporte público escolar, para darle seguridad a esta modalidad de transporte y reducir el riesgo de pérdida de vidas.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa materia del presente análisis, consta de 16 artículos con la siguiente temática: Objetivo General de la Ley, autoridades encargadas de implementar y asegurar el cumplimiento de la misma, requisitos mínimos para los prestadores del servicio de transporte escolar, requisitos mínimos para los conductores de transporte escolar, máxima velocidad permitida, requisitos mínimos para los acompañantes del transporte escolar, requisitos mínimos para los vehículos de transporte escolar, verificación de los requisitos especiales de que trata esta ley, verificación de los demás requisitos previstos en la referida norma, prohibición para transportar escolares de pie, requisitos mínimos para las rutas escolares, pedagogía sobre seguridad vial, capacitación a la población escolar y a los conductores, sanciones y por último, vigencia de la Ley.

Como se puede observar el proyecto, además de señalar el objetivo de la ley y la definición de las autoridades encargadas de la implementación y control de la misma, contempla condiciones y requisitos específicos que deben cumplir los diferentes actores de la prestación del servicio de transporte escolar como son: los operadores del servicio, los conductores, los acompañantes y por su puesto, los vehículos dedicados a esta modalidad de servicio. De igual manera aspectos relacionados con la prestación del servicio como la velocidad a la que deben transitar los vehículos, la prohibición de llevar pasajeros de pie y consideraciones sobre los recorridos de las rutas. Finalmente, la necesidad de capacitar en seguridad vial a conductores y alumnos y las sanciones para

todos y cada uno de las personas naturales y/o jurídicas que intervienen en la prestación de este servicio.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO

4.1. ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Con el fin de analizar el alcance del proyecto, así como la conveniencia del mismo, es importante revisar cómo está estructurada actualmente la normatividad en materia de Transporte Público en Colombia.

En tal sentido, es importante señalar que el servicio de transporte terrestre, conforme a lo señalado en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, es un servicio inherente a la finalidad social del Estado y como tal, que la prestación del mismo está sometida al régimen jurídico que establezca la ley y que puede ser prestado directamente por el Estado o delegarse en particulares.

Partiendo de lo anterior, sobresale el siguiente régimen jurídico:

La Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, por la cual se expiden las disposiciones básicas en materia de transporte. Esta ley, fija los principios rectores del sector, dentro de los cuales se contempla que le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas y que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

De igual manera, los principios del transporte público, dentro de los cuales se reitera que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado; que para la constitución de empresas o formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos; que las mismas deben estar habilitadas por el Estado y que para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado. Además el tipo de sanciones y los sujetos de las mismas; que las Autoridades de Tránsito serán las encargadas del control de las condiciones técnicas y de seguridad fijadas y por último que el Gobierno Nacional debía presentar al Congreso de la República los proyectos sobre Estatuto Nacional de Transporte y el Código Nacional de Tránsito, que unificaran los criterios que rigen los diferentes modos de transporte con los principios establecidos en esta Ley.

En segundo lugar la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, la cual contiene el Estatuto Nacional de Transporte y con base en lo preceptuado en la Ley 105 de 1993, unifica los principios y criterios que sustentan y sirven de fundamento para la regulación y reglamentación de los diferentes modos de transporte y su operación en el Territorio Nacional.

Dicha Ley entre otros aspectos contempla que bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal; que las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deben solicitar y obtener Habilitación para operar y que la Habilitación, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

Adicionalmente que el Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio y que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Por otra parte que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte; que los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier Modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y, otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el Reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente; que las empresas de transporte deben desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio y desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

Finalmente reitera los sujetos de sanciones y los criterios para la determinación y aplicación de las sanciones.

Por último que el Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte.

En tercer lugar se tiene la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el donde se definen, entre otras, las condiciones que deben tener los vehículos para transitar por las vías públicas y privadas abiertas al público, las normas de comportamiento de conductores y peatones y las sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito.

En cuanto a la Reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, con fundamento en las leyes antes citadas, se destacan los Decretos 174 de 2001, 3366 de 2003, expedidos por la Presidencia de la República y las Resoluciones 4110 del 29 de diciembre de 2004 y 1122 del 26 de mayo de 2005, emanadas del Ministerio de Transporte.

El primero por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, entendiéndose como tal, aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados o turistas o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se debe hacer con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y el grupo específico de usuarios.

Este Decreto define cuales son las autoridades competentes, los requisitos para habilitar a las empresas, las condiciones para la prestación del servicio, los distintivos que deben tener los vehículos y las condiciones bajo las cuales se debe prestar el servicio.

El segundo, es decir el Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor, el cual como bien se indica en el artículo 1º se aplica a las empresas, a los propietarios de los vehículos, a los establecimientos educativos que con sus vehículos propios violen las normas de transporte y a los propietarios de los vehículos particulares que en virtud del artículo 54 del Decreto 174 de 2001, presten el servicio escolar.

Además de lo anterior existen diversos Actos Administrativos que regulan aspectos relacionados con la prestación y operación del transporte, tales como la Resolución 4110 del 29 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Transporte por medio de la cual se establece la obligatoriedad de instalar y portar en los vehículos de transporte público de pasajeros por carretera y servicio especial, dispositivos para

el control de la velocidad, la cual ha sido modificada y complementada por medio de las Resoluciones número 1122 del 26 de mayo de 2005, 2656 del 30 de septiembre de 2005 y 2747 del 30 de junio de 2006.

De igual manera la Resolución número 7126 del 11 de octubre de 1995, por la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público de pasajeros, norma que también a través del tiempo ha sido modificada y complementada, entre otras con las Resoluciones 7777 del 19 de septiembre de 2001, por la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos clase automóvil y camioneta tipo Station Wagon destinados a la prestación del servicio de transporte de pasajeros y Resolución número 7171 del 31 de mayo de 2002 por la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos con capacidad inferior a 20 pasajeros, destinados al servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Por otra parte es conveniente tener en cuenta que las leyes tienen un carácter permanente, son abstractas, impersonales e indefinidas y que sólo dejan de tener vigencia mediante su abrogación, subrogación y derogación por leyes posteriores, lo cual implica un procedimiento mucho más formal y menos expedito que la modificación de un Decreto Reglamentario.

Además estas disposiciones legales se desarrollan mediante la Reglamentación del Gobierno Nacional.

Al respecto es importante recordar que la Constitución en el artículo 150 establece en el numeral 23 que le corresponde al Congreso de la República, "*Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos*".

Así mismo el artículo 189 numeral 11 que consagra como función del Presidente de la República, "*ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes*".

Sobre la potestad reglamentaria del Presidente de la República, la Sentencia C-805 de 2001, establece:

"... El reglamento es, como lo ha reiterado la jurisprudencia, el instrumento natural de la administración para que los servicios públicos funcionen, para que la ley se cumpla, pero no para que la sustituya; es su complemento indispensable, pero sólo en la medida en que actualice la ley y la acomode a las necesidades de cada tiempo".

4.2. ALCANCES DEL PROYECTO

Al analizar y comparar el contenido de la iniciativa, con lo prescrito en la normatividad vigente, se encuentra que en general, el espíritu de las normas y la reglamentación vigente no se modifica sustancialmente y que lo planteado en el proyecto, fundamentalmente hace referencia a factores y aspectos netamente reglamentarios del servicio escolar, razón por la cual los ponentes consideramos que no es viable ni conveniente elevar al rango de ley, aspectos de carácter reglamentario, por cuanto estos necesariamente son cambiantes.

Para sustentar lo expuesto, a continuación se analiza el contenido y alcance de cada uno de los artículos, materia del proyecto, con respeto a las normas hoy vigentes:

En el artículo primero, se consigna el objetivo propuesto con la ley, el cual como se ha mencionado anteriormente, es el de establecer criterios y requisitos mínimos que deben cumplir los actores del servicio de transporte escolar con el fin de darle seguridad al transporte escolar, condiciones que como bien se consigna en la parte final del artículo se trata de una reglamentación, la cual hoy se encuentra contenida en el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001, el propio Código Nacional de Tránsito, Ley 769 del 6 de agosto de 2002 y en las demás normas citadas en el punto anterior.

El artículo segundo contempla que las autoridades que conforman el sistema de transporte y el sector educativo serán las encargadas del cumplimiento de la ley, agregando que en cada jurisdicción podrán reglamentar condiciones técnicas especiales y adicionales para los vehículos de transporte escolar. Sobre este aspecto es conveniente mencionar que con excepción del sector educativo, las autoridades son las

mismas que hoy están encargadas del servicio, en virtud del artículo 8° de la Ley 336 de 1996, los artículos 8° y 9° del Decreto 174 de 2001 y en el artículo 3° del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002.

Adicionalmente no se considera procedente ni apropiado concederle facultades a las autoridades locales para reglamentar condiciones de los vehículos, toda vez que por tratarse de aspectos eminentemente técnicos, dicha responsabilidad debe recaer exclusivamente en el Ministerio de Transporte y no en las autoridades territoriales que no disponen de los recursos requeridos, ni del personal idóneo para cumplir tal función, con la posibilidad de que se presente proliferación de reglamentaciones en el país.

El tercero señala que el servicio puede ser prestado por personas naturales o jurídicas; que los operadores deben adquirir pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual y que los establecimientos educativos que presten el servicio con sus propios vehículos, deben cumplir todos los requisitos exigidos.

Sobre estos requisitos y condiciones, el Decreto 174 de 2001 establece que el servicio público de transporte terrestre automotor especial, dentro del cual se encuentra incluido el transporte escolar, únicamente lo pueden prestar las empresas legalmente habilitadas por el Ministerio de Transporte, conforme a lo expresamente exigido en el Artículo 13, los Establecimientos Educativos con sus propios automotores y en forma transitoria, hasta el 31 de diciembre de 2007, las personas naturales o asociaciones de padres de familia con vehículos particulares, de acuerdo a lo preceptuado en el Título V, artículos 54 al 67 del citado Decreto, razón por la cual consideramos que al permitirse la prestación del servicio escolar, por parte de personas naturales como lo plantea el proyecto, se estaría retrocediendo con respecto a lo establecido en el Decreto 174 de 2001 que busca eliminar progresivamente la posibilidad de prestar el servicio con vehículos particulares y lograr que el mismo sea atendido por personas jurídicas habilitadas, con el fin de garantizar mayor calidad y responsabilidad en su prestación.

Sobre los dos requisitos adicionales que propone este artículo del proyecto, el mismo Decreto 174 de 2001, en los artículos 17 al 20, establece la obligatoriedad de tomar, por parte de las empresas, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, los amparos y montos asegurados, el pago de las primas, etc., y en el artículo 68, que los establecimientos educativos que presten el servicio a sus alumnos, con vehículos propios, deben garantizar el óptimo estado de funcionamiento de los automotores y el cumplimiento de todas los demás requisitos exigidos para el servicio escolar.

En cuanto al artículo 4°, en donde se contemplan requisitos mínimos para los conductores de transporte escolar, sobresale el hecho de exigir título de Técnico en conducción de vehículos de transporte público de pasajeros, formación que en la actualidad no se ofrece en ninguna Institución Educativa del país y por tanto, sería necesaria la implementación de la misma en coordinación con el Ministerio de Educación. Además que se estarían exigiendo requisitos adicionales a los expresamente señalados en los artículos 19 al 26 del Código Nacional de Tránsito para la expedición de la Licencia de Conducción de la categoría exigida para estos vehículos.

Sobre este aspecto es de agregar que la Ley 336 de 1996, en el artículo 35 indica que las empresas deben desarrollar programas de capacitación a través del SENA o de entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, dirigidos a los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios y además, que actualmente se adelanta el programa de competencias laborales, precisamente con el fin de avalar por parte del Sena, los conductores de vehículos de servicio público.

Estas disposiciones, al igual que el efectivo control por parte de las autoridades competentes sobre las empresas, con el objetivo de garantizar que en forma permanente se imparta capacitación a los conductores, es un mecanismo valioso para lograr la mejor formación del factor humano dedicado a la operación de los vehículos de servicio público y muy especialmente de los dedicados al transporte escolar, así como la calidad de la capacitación que se imparta a los interesados en la obten-

ción de la licencia de conducción, por parte de las Escuelas de Enseñanza Automovilística.

En lo que hace referencia a la práctica de pruebas de alcoholemia a los conductores, por lo menos una vez cada 30 días y a la exigencia del pasado judicial vigente, a nuestro juicio corresponden a controles y exigencias que en primer lugar están bajo la responsabilidad de toda empresa, como empleadora y como responsable de la prestación del servicio, tal como se consigna en los Decretos 174 de 2001 y 3366 de 2003, en donde incluso se estipula sanción para las empresas, por permitir la operación de los equipos por personas no idóneas o en estado de embriaguez. En segundo lugar de las propias Autoridades de Tránsito, en cuanto al control de la embriaguez, conforme a lo preceptuado en el Código Nacional de Tránsito.

El artículo 5° contempla que la velocidad máxima para los vehículos de servicio escolar será de 50 km/hora. Sobre este aspecto es de anotar que actualmente la velocidad máxima se encuentra regulada para todos los vehículos en los artículos 106 de la Ley 769 de 2002, para el caso de las zonas urbanas, en 60 km/hora y en el artículo 107 para las rurales, en donde máximo puede alcanzar los 80 km/hora. Además que desde el punto de vista de la movilidad y la seguridad, el hecho de disminuir la velocidad a 50km/hora, en las zonas urbanas en donde no existen carriles exclusivos para el servicio escolar, contrario a lo propuesto, se pueden originar mayores situaciones de riesgo por la congestión y las maniobras de adelantamiento de los demás vehículos.

En relación con el artículo 6°, en donde se establecen requisitos mínimos para los acompañantes, los cuales son similares a los señalados para los conductores de los vehículos, es importante resaltar que en la actualidad el Decreto 174 de 2001, en los artículos 28 y 62, con el fin de garantizar la protección de los estudiantes, exige la presencia, durante todo el recorrido, de un monitor o acompañante en representación de la entidad docente. Adicionalmente que con respecto a los requisitos propuestos para ellos, tiene también validez lo expresado en los artículos anteriores sobre los conductores, en cuanto a la capacitación y exigencia del pasado judicial.

En el artículo 7° se establecen los requisitos y condiciones mínimas que deben tener los vehículos destinados a la prestación del servicio escolar. En tal sentido se plantean exigencias en cuanto a edad de los vehículos, puertas y salidas de emergencia, distintivos y pintura, dispositivos luminosos y sonoros para advertir sobre la detención en la vía, dispositivos para el control de la velocidad, demarcación de placas en los costados, demarcación del texto "Transporte Escolar" y del aviso "Como conduzco", instalación de un tercer, stop, distribución de los asientos, cinturones de seguridad, acceso a discapacitados, sistemas de comunicación bidireccional, sistema de localización satelital y equipo de carretera. Además normas de comportamiento como la prohibición del uso de sistemas de comunicación de mano que afecten la concentración del conductor, destinación de un asiento por pasajero y prohibición de viajar en los asientos delanteros.

Sobre estas condiciones y parámetros, tal como se ha consignado en puntos anteriores, actualmente existen diferentes normas, especialmente de carácter reglamentario, que definen y contemplan, tanto las exigencias para los vehículos de Servicio Especial y dentro de ellos los destinados al transporte Escolar, como disposiciones especiales en lo que tiene que ver con la conducción de los mismos.

Dentro de estas se encuentra el Decreto 174 de 2001, el cual en los artículos 13, 26, 27, 31, 32, 60, 61, 63 contempla la exigencia del sistema de comunicación bidireccional para conceder la habilitación de las empresas de esta modalidad de servicio, los colores y distintivos de los vehículos incluyendo la leyenda "Escolar", la necesidad de que los automotores cumplan las condiciones técnico-mecánicas y especificaciones homologadas por el Ministerio de Transporte, la prohibición de llevar pasajeros de pie y la que cada pasajero debe ocupar un puesto.

De igual manera diferentes Actos Administrativos expedidos por el Ministerio de Transporte, dentro de las cuales cabe mencionar las Resoluciones número 7126 del 11 de octubre de 1995, 7777 del 19 de septiembre de 2001 y 7171 del 31 de mayo de 2002, en donde se inclu-

yen las especificaciones de puertas, ventanas, salidas de emergencia, disposición y características de los asientos, cinturones de seguridad, dimensiones y demás especificaciones de los vehículos.

Adicionalmente, la Resolución 4110 del 29 de diciembre de 2004, emanada también del Ministerio de Transporte por medio de la cual se establece la obligatoriedad de instalar y portar en los vehículos de transporte público de pasajeros por carretera y servicio especial, dispositivos para el control de la velocidad, la cual ha sido modificada y complementada con las Resoluciones número 1122 del 26 de mayo de 2005, 2656 del 30 de septiembre de 2005 y 2747 del 30 de junio de 2006, determinándose las especificaciones y características de los dispositivos, los plazos para instalarlos y las correspondientes sanciones.

Finalmente el propio Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en sus artículos 28, 30, 82 y 84, en donde se incluyen las disposiciones relacionadas con el aviso con el número de teléfono para informar sobre la forma como se conduce, el número de la placa en los costados y el techo de los automotores, el equipo de carretera y sus elementos, la utilización del cinturón de seguridad y la prohibición de llevar menores de 10 años en los asientos delanteros y normas específicas para el transporte de estudiantes (art. 84).

En los artículos 8° y 9°, se indica que las Autoridades de Tránsito, en cualquier tiempo pueden verificar los requisitos exigidos a los vehículos, al igual que cuando se efectúen las revisiones técnico-mecánicas y, finalmente que deben efectuar los operativos del caso para la verificación de todos los requisitos señalados en la Ley y la imposición de las sanciones que correspondan, facultades que en virtud de lo dispuesto actualmente en el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 y en los Decretos 174 de 2001 y 3366 de 2003, hoy también recaen en las autoridades de Tránsito y Transporte del país.

En el artículo 10 se reitera la prohibición de llevar escolares de pie, la cual como se ha indicado, hoy está igualmente establecida en los artículos 32 y 61 del Decreto 174 de 2001 y en el artículo 84 de la Ley 769 de 2002.

El artículo 11 estipula que los operadores del servicio deben diseñar y dar a conocer las rutas escolares, demarcando zonas de riesgo, alta accidentalidad y congestión y teniendo en cuenta que los alumnos permanezcan lo menos posible en los vehículos.

Sobre este particular consideramos conveniente resaltar que el diseño de rutas es un aspecto eminentemente técnico y logístico de los operadores, al igual que la programación de los vehículos y por tanto, que no es conveniente fijar condiciones en esta materia a través de la Ley, máxime si se tiene en cuenta que los factores planteados necesariamente se tienen y se deben tener presente.

Por su parte, los artículos 12 y 13 consagran la obligación de implementar programas pedagógicos sobre seguridad vial en los establecimientos educativos, disposición que actualmente está consagrada en el artículo 56 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en donde se establece la obligatoriedad de impartir enseñanza en tránsito y seguridad vial en los diferentes niveles educativos, lo cual dicho sea de paso, es fundamental.

En el artículo 14, continuando con el aspecto formativo de los operadores, se dispone que las Instituciones Educativas podrán desarrollar programas de capacitación dirigidos a los conductores del servicio de transporte escolar y además, convenios con el objetivo de realizar veedurías sobre el cumplimiento de la ley. Estos mecanismos sin duda son importantes en la medida que apuntan a reforzar la capacitación de los conductores y se pueden implementar sin que para ello sea necesaria una nueva Ley, considerando que como se indicó en el análisis del artículo cuarto, las empresas, en virtud de la Ley 336 de 1996, tienen la obligación de capacitar los conductores, a través del SENA u otras entidades.

Finalmente el artículo 15, en donde se hace referencia a las sanciones que se aplicarían a los prestadores del servicio escolar, a los conductores de los vehículos y a los acompañantes, las cuales incluyen multas en salarios mínimos legales diarios vigentes por la primera vez, multas también en salarios mínimos legales diarios vigentes, caso

de reincidencia, suspensión de la licencia de conducción, suspensión o cancelación del permiso a los operadores, cancelación definitiva de la licencia de conducción e inmovilización del vehículo, según la falta o infracción cometida.

Sobre el régimen sancionatorio, en primer lugar consideramos oportuno mencionar que en general contempla los mismos sujetos del régimen actualmente vigente, el cual está plasmado en la Ley 769 de 2002, es decir en el Código Nacional de Tránsito, en lo que tiene que ver con el comportamiento en el tránsito y la conducta de los conductores y, en el Decreto 3366 de 2003, en lo que hace referencia a las empresas, los propietarios de los equipos y en la modalidad que nos ocupa, es decir el servicio especial, a las entidades educativas y empresas privadas que con equipos propios presten el servicio a estudiantes o asalariados.

En segundo, que conforme a lo consignado en el presente análisis, en la actualidad las sanciones en materia de transporte tienen la siguiente estructura jurídica: La Ley 105 de 1993, conocida como Ley marco del Transporte, en donde se definen los sujetos y el tipo de sanciones; la Ley 336 de 1996 por la cual se expide el Estatuto de Transporte que define los criterios básicos en cuanto a las conductas a sancionar, los rangos de las multas y los procedimientos a seguir para aplicarlas y por último, el Decreto 3366 de 2003, por medio del cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor, Decreto Reglamentario, en donde se desarrollan las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y como tal, se tipifican en forma pormenorizada las conductas a sancionar y se definen las sanciones del caso.

Como se puede apreciar es en el Reglamento, Decreto 3366 de 2006, en donde se especifican todas y cada una de las infracciones y su correspondiente sanción y no en la Ley como lo plantea el proyecto en consideración.

En tercer lugar que al analizar y comparar las conductas que se tipifican como infracciones en el proyecto de ley, con respecto a las contenidas actualmente, tanto en el Código Nacional de Tránsito como en el Decreto 3366 de 2003, se puede concluir que en general las referidas conductas están hoy consideradas como tal y tienen su correspondiente sanción, con excepción de las señaladas para los acompañantes.

De lo anteriormente expuesto se concluye que el Proyecto de ley 074 de 2007 Cámara, propone algunos ajustes en cuanto al Servicio de Transporte Escolar, en materias específicas que se ubican dentro de la órbita reglamentaria, la cual en virtud de la Constitución y la Ley, es competencia del Gobierno Nacional, máxime cuando el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 y el Estatuto de Transporte, Ley 336 de 1996, señalan que tal facultad reglamentaria le corresponde al Gobierno Nacional.

Por ello, es importante reiterar que no se considera procedente elevar al rango de Ley, la reglamentación del servicio de transporte escolar de que trata el proyecto en análisis, teniendo en cuenta que los aspectos puramente técnicos y operativos son muy cambiantes en el tiempo, al igual que los avances tecnológicos y por tanto, que se deben tener posibilidades jurídicas expeditas para poder responder oportunamente a los cambios y requerimientos del servicio, posición que de acuerdo a los conceptos emitidos sobre esta iniciativa, por parte del Ministerio de Transporte, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D. C., y los diferentes Gremios del sector, es plenamente compartida, por dichas entidades y en general por los gremios.

Adicionalmente como se ha podido analizar, la gran mayoría de los factores y aspectos planteados en el proyecto, actualmente se encuentran reglamentados y en consecuencia que para garantizar su cumplimiento, así como el logro de los importantes y loables objetivos de la iniciativa, el elevar la reglamentación al rango de Ley, a nuestro juicio no se constituye en la verdadera solución, ni en el mecanismo más apropiado.

4.3. CONSIDERACIONES ADICIONALES

Sobre el proyecto de ley en análisis, es importante considerar adicionalmente dos aspectos que plantea la iniciativa: la destinación de los vehículos únicamente para el servicio escolar y la vida útil de los mismos.

En cuanto al primero, como se ha indicado, la legislación vigente establece que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, está orientado a satisfacer las necesidades de movilización de estudiantes, empleados y turistas, es decir que con los mismos vehículos se pueden atender estos tres tipos de usuarios, posibilidad que desaparecería con lo propuesto en la iniciativa, ya que los automotores dedicados al servicio de transporte escolar, únicamente se tendrían que destinar a la movilización de estudiantes y en consecuencia no podrían utilizarse para prestar el servicio a empleados en otros horarios, ni a realizar expresos, especialmente los fines de semana y los períodos de vacaciones como hoy se hace.

Este cambio tendría un gran impacto social y económico, toda vez que los ingresos necesarios para cubrir los costos fijos, variables y de capital que están asociados a la operación de un vehículo, se verían reducidos y limitados, lo cual lógicamente afectaría las tarifas que se cobran a los padres de familia, con incrementos que muy seguramente impactarían de manera dramática los presupuestos familiares, lo que incluso podría originar que las posibilidades de tener acceso al servicio escolar disminuyan en detrimento de la comodidad y seguridad de los alumnos.

En relación con la vida útil de los vehículos, la cual en el proyecto se propone reducirla a diez (10) años, se observa que de igual manera genera impacto social y económico, tanto para los propietarios de los automotores, como para los usuarios, al tener que incrementarse las tarifas del servicio para poder recuperar la inversión, ya que dentro de la estructura de costos, el parámetro de la vida útil tiene gran peso, incremento que como se ha señalado perjudicaría a los padres de familia y el acceso de los estudiantes al servicio. Además que el proyecto no aborda el destino de los vehículos, una vez cumplan los diez años, es decir si se someten a la denominada chatarrización o al cambio de servicio, ni tampoco considera los procesos y programas de reposición de los vehículos que en forma efectiva apunten a modernizar el parque automotor.

Sobre estos tópicos también es relevante señalar que el Ministerio de Transporte en el proyecto de Documento Conpes que busca definir la política nacional para el transporte terrestre automotor de pasajeros en el país, precisamente señala que es prioritario establecer una metodología fundamentada en análisis técnicos, económicos y operativos para determinar la vida útil de los vehículos dedicados a cada modalidad de servicio y además, desarrollar planes y programas viables y efectivos de reposición y renovación del parque automotor, lo cual permite corroborar que sin estos dos elementos y análisis, no es conveniente modificar la vida útil de los automotores.

Finalmente, en el Concejo de Bogotá, D. C., se han presentado y tramitado proyectos similares, dentro de los se encuentran los siguientes:

1. Proyecto de acuerdo número 33 de 2005 "Por medio del cual se adoptan normas de seguridad industrial para el transporte escolar de Bogotá, D. C., y se dictan otras disposiciones", el cual fue archivado
2. Proyecto de acuerdo 93 de 2005 "Por medio del cual se adoptan normas de seguridad industrial para el transporte escolar de Bogotá, D. C., y se dictan otras disposiciones", el cual fue archivado.
3. Proyecto de acuerdo número 226 de 2005 "Por medio del cual se adoptan normas de seguridad industrial para el transporte escolar de Bogotá, D. C., y se dictan otras disposiciones" el cual fue archivado.
4. Proyecto de acuerdo número 284 de 2005 "Por medio del cual se adoptan normas de seguridad industrial para el transporte escolar de Bogotá, D. C., y se dictan otras disposiciones" el cual fue archivado.
5. Proyecto de acuerdo número 449 de 2007 "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de seguridad para el transporte" el cual fue archivado.
6. Proyecto de acuerdo número 524 de 2007 "Por medio del cual se dictan normas de transporte especial escolar en el Distrito Capital y otras disposiciones", el cual se encuentra en trámite.

Sobre las razones que han motivado el archivo sobresalen las siguientes:

- El proyecto no se articula como una medida suficiente para resolver eficientemente el problema de accidentalidad de transporte escolar y entra en contradicción con las disposiciones de orden superior.

- No es conveniente regular una actividad tan dinámica y cambiante como la del Transporte escolar mediante Acuerdo Distrital, ello implica que la posterior revisión de dicha normativa, debe hacerse por una norma de igual o mayor jerarquía, lo que en la práctica no se observa tan dinámica.

- Al implementar una serie de condiciones en el transporte escolar, sin la presencia de los estudios de impacto social, armonización legal etc. Implica en la realidad elevar los costos fijos de los padres de familia en el rubro de educación para sus hijos.

- Se comparten los conceptos emitidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá que llega a la conclusión que la gran mayoría de las condiciones contenidas en el proyecto se encuentran ya reglamentadas

Por todas las razones expuestas y sin desconocer los importantes argumentos y motivaciones del proyecto de Ley, consideramos que debe archivarse.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, proponemos a los miembros de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, el archivo del **Proyecto de ley número 074 de 2007 Cámara**, por el cual se establecen medidas especiales y se adoptan elementos de prevención y seguridad industrial para el transporte escolar.

Cordialmente,

Ponente Coordinador,

Buenaventura León León.

Ponentes,

Nestor Homero Cotrina, Héctor Faber Giraldo Castaño, Diego Patiño Amariles, Ciro A. Rodríguez Pinzón.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2007.

En la fecha he recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 074 de 2007 Cámara**, por el cual se establecen medidas especiales y se adoptan elementos de prevención y seguridad industrial para el transporte escolar.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 071/07 del 5 de diciembre de 2007, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso de la República**.

El Secretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 093 CAMARA

mediante el cual se prorroga el término de las medidas adoptadas para controlar la situación de desastre departamental de Bolívar, Antioquia y Sucre, declarada mediante el Decreto 5457 de 28 de junio de 2007.

Bogotá, D. C., diciembre 4 de 2007

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 093 Cámara**, mediante el cual se prorroga el término de las medidas adoptadas para controlar la situación de desastre departamental de Bolívar, Antioquia y Sucre, declarada mediante el Decreto 5457 de 28 de junio de 2007.

Apreciado doctor:

Atendiendo el honroso encargo que me hiciera la mesa directiva de la cédula legislativa, me permito presentar el siguiente informe relacionado con el informe de la referencia.

ASPECTOS GENERALES

El objeto del proyecto en mención, pretende la adopción como legislación permanente, de los términos y alcances del Decreto 2457 del 28 de junio de 2007, “por el cual se declara la existencia de una situación de desastre departamental”, expedido por el Presidente de la República, en consideración a los problemas de inundaciones de la región de La Mojana y del Sur del Departamento de Bolívar, Región conformada por porciones territoriales de tres (3) Departamentos, a la sazón Antioquia, Bolívar y Sucre.

Lo anterior se fundamentó en la inspección de la zona, realizada por la Dirección de Prevención y Atención de Desastre del Ministerio del Interior y Justicia, como consecuencia de las fuertes lluvias y el desbordamiento de Río Cauca, por lo cual procedió “a declararse la existencia de una situación de desastre Departamental en los Municipios de Nechí (Antioquia), Magangué, San Jacinto del Cauca, Montecristi, Tiquició, Pinillo y Achí (Bolívar), y Guaranda, Majagual y Sucre (Sucre).

COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULADO

El proyecto de la referencia consta de cuatro (4) artículos y fue debidamente acompañado de una exposición de motivos en la cual en forma juiciosa el autor de la iniciativa aporta estadísticas sobre municipios, personas, familias, viviendas averiadas, cultivos, clases de cultivos y hectáreas de los mismos afectadas por los ríos y las crecientes.

El artículo 1° toma la definición de desastre que trae el Decreto 919 de 1989. El artículo 2° recoge las indicadas por el Decreto 2457 de 2007, como zonas afectadas. El artículo 3°, indica como personas damnificadas, las que se encuentren dentro de los respectivos municipios, inferimos que se trata de los municipios afectados por la alta pluviosidad, y en el artículo cuarto prorroga por el término de cinco (5) años las medidas adoptadas por el gobierno para conjurar las consecuencias de desastre.

En este aspecto, resulta conveniente indicar que en una lectura profunda del Decreto en mención no se advierte término alguno para su vigencia, lo cual nos indica que no existe limitación en el tiempo, sino que la vigencia del Decreto antes aludido está atado a la superación de las consecuencias de desastre que dieron origen a la expedición del mismo.

Ahora bien, debo destacar que en un contexto dinámico de aplicación de la norma, el autor se refiere a que el Gobierno Nacional, en armonía con los Comités de desastre departamentales de las zonas afectadas debe impulsar y concretar planes preventivos para impedir los reiterados desastres cada vez que llegan las temporadas invernales en el país.

En tal sentido lo ha expresado el gobierno nacional a través de la Dirección de Prevención y Atención de Desastre, “que el Proyecto de ley 093 de 2007, en trámite no es necesario, ya que el Decreto 2457 de 2007, proferido por el ejecutivo”, dispone de todas las herramientas legales, para atender la situación por la cual atraviesa (sic), los departamentos de Antioquia, Bolívar y Sucre. “Y es a las autoridades departamentales y municipales quienes deben aunar todos sus esfuerzos para elaborar un excelente plan de acción específico”.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Decreto 2457 de 2007, no tiene límite en el tiempo y reconociendo que desde luego el Proyecto de ley 093/07 Cámara, tiene el sano objetivo de generar beneficios a la población afectada por el desastre, no es menos cierto, que la normatividad existente para atender estas contingencias prevé su vigencia hasta la superación definitiva de las mismas. Por lo tanto, la proposición con que termina la ponencia será negativa y se solicitará muy respetuosamente el archivo del proyecto de ley en consideración.

PROPOSICION

En consideración a lo expuesto, se rinde ponencia negativa al **Proyecto de ley número 093 Cámara**, mediante el cual se prorroga el término de las medidas adoptadas para controlar la situación de desastre

departamental de Bolívar, Antioquia y Sucre, declarada mediante el Decreto 5457 de 28 de junio de 2007.

De los honorables Representantes

Representante a la Cámara por el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

Alberto Gordon May.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2007.

En la fecha he recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 093 Cámara**, mediante el cual se prorroga el término de las medidas adoptadas para controlar la situación de desastre departamental de Bolívar, Antioquia y Sucre, declarada mediante el Decreto 5457 de 28 de junio de 2007.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 072/07 del 5 de diciembre de 2007, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso de la República**.

El Secretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 052 DE 2007 CAMARA

por la cual se le otorga un salario mínimo a las madres comunitarias.

Bogotá, D. C., noviembre 29 de 2007

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO

Presidente

Honorable Comisión Séptima

Cámara de Representantes

E. S. M.

Por medio de la presente me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 052 de 2007 Cámara**, por la cual se le otorga un salario mínimo a las madres comunitarias.

I. Origen y objeto

El proyecto fue presentado por las Representantes Liliana Barón Caballero y Clara Pinillos Abozaglo.

I.I. Marco legal madres comunitarias

- **La Ley 89 del 29 de diciembre/88**, “**Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones**” establece en el **Parágrafo 2°** “El incremento de los recursos que establece al ley se dedicará exclusivamente a dar continuidad, desarrollo y cobertura a los Hogares Comunitarios de Bienestar de las poblaciones infantiles más vulnerables del País. Se entiende por Hogares Comunitarios de Bienestar, aquellos que se constituyen a través de Becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de los recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país”.

- **Ley 7ª de 1979, artículo 26:** Da competencia a la Junta Directiva del ICBF como organismo superior del Instituto para formular su política general.

- **Ley 89 de 1988:** Crea el programa HCB y encomienda al ICBF desarrollarlo.

- **Acuerdo 021 de 1989:** Adiciona al programa HCB la modalidad de atención a mujeres gestantes, madres lactantes y niños menores de 2 años FAMI.

- **Decreto-ley 1471 de 1990:** Establece que los programas del ICBF se fundamentan en la responsabilidad de los padres en la formación y

cuidado de los hijos, en la participación comunitaria y en la determinación de población prioritaria.

- **Artículo 44 de la Constitución Política:** Establece los derechos fundamentales de los niños.

- **Decreto 1340 de 1995:** Dicta disposiciones sobre el desarrollo del programa.

- **Acuerdo 021 de 1996:** Dicta lineamientos y procedimientos técnicos y administrativos para la organización y funcionamiento del programa.

- **Acuerdo 039 de 1996:** Dicta lineamientos y procedimientos técnicos y administrativos para la organización y funcionamiento de los FAMI.

- **Acuerdo 038 de 1996:** Dicta lineamientos y procedimientos técnicos y administrativos para la organización y funcionamiento de los HCB Múltiples.

II. Evaluación del proyecto

Articulado: El proyecto de ley lo integran siete artículos y en términos generales la iniciativa tiene como finalidad el reconocimiento del vínculo de las madres comunitarias, ya no bajo trabajo solidario y voluntario, sino como contrato de trabajo. A continuación se esbozarán las razones de orden jurídico de cada uno de los artículos, las cuales son las que en profundidad, llevan a solicitar el archivo de la misma.

Artículo 1º: La definición de madre comunitaria es demasiado amplia, en la medida que establece que serán madres comunitarias todas aquellas que presten servicios personales para el cuidado de *“algunos de miembros de sectores poblacionales más vulnerables en un Hogar Comunitario de Bienestar”*. Al hablar de *algunos* no especifica con exactitud sobre cual o cuales grupos vulnerables concretos recae, permitiendo así que se amplíe o se pueda extender el espectro de las madres comunitarias a grupos vulnerables diferentes a los de los niños y niñas, lo cual implicaría la eventual imposibilidad para la ejecución y continuidad de programas, que como el de los hogares comunitarios para niños, son de comprobada eficiencia. La vaguedad, por otra parte, versa sobre la falta de especificidad en la identificación del objeto de la labor por ellas cumplida.

Finalmente consideramos errada la apreciación plasmada desde este artículo y que en algunos otros artículos de manera implícita o expresa se plantea frente al tema del contrato laboral. La definición que sobre este tipo contractual da el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 reza que es *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda mediante remuneración”*. Al establecer el texto de este artículo del proyecto *“... bajo la continuada subordinación a la Organización Comunitaria correspondiente”*, de contera esta radicando la calidad de contratante en cabeza de la Organización de Padres correspondiente. Este comentario se da en razón a que a lo largo del texto se puede dilucidar la flagrante intención de reconocer dicho vínculo bajo la modalidad de contrato laboral, sin observar que es el mismo texto el que a su vez desnaturaliza dicho “contrato de trabajo” al establecer en cabeza de la Organización la capacidad para contratar y la subordinación de la madre comunitaria y por el otro establecer que la responsabilidad frente a la consecución de recursos para el pago de salarios y prestaciones se encuentra en cabeza del ICBF. Como conclusión frente este último tema, nos parece que es errada la apreciación en ella plasmada dado que encuentra sustento en el salvamento de voto de la Sentencia SU-224 de 1998 y no del precedente que sobre la materia tiene la Corporación¹ y las reiteraciones posteriores² de la negación del vínculo contractual, en la cual de manera personal, los honorables magistrados estimaron que *“era de esperar que, ante la arbitrariedad puesta de presente en los hechos materia de proceso, habría de resolver la Corte si el vínculo creado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o las comunidades que en su nombre instauran y sostienen*

tales hogares, por una parte, y las madres comunitarias, por la otra, es únicamente de naturaleza civil, con puros efectos de índole contractual entre partes iguales, o si, por el contrario, se trata de una verdadera relación laboral, con todas las consecuencias que ella apareja”. Del texto anterior se colige que los Magistrados consideran a las Organizaciones de padres como mandatarias con representación del ICBF y no como lo que en realidad son, es decir unas simples ejecutoras del programa y administradoras de los fondos a ellas asignados, que adquieren esas obligaciones en virtud de la suscripción del “Contrato de Aporte”, que es de naturaleza especial y no incluye algún clausulado del que se pueda sustraer tal mandato, o mucho menos algún vínculo contractual laboral, o legal y reglamentario entre el ICBF y dichas Organizaciones, negando de tajo cualquier relación laboral con el ICBF y las madres comunitarias.

Artículo 2º: Retomando, la modalidad contractual bajo la cual tratan las Organizaciones de Padres es la de “Contrato de Aporte”, que es de naturaleza especial y en tal razón no es susceptible de regirse por los mandatos de la Ley 80 de 1993 sino de manera subsidiaria. Es decir, se acude a la Ley 80 de 1993 en todo aquello que no regule la Ley Especial que regula este tipo especial de contrato público.

Artículo 3º: En este artículo de forma palmaria se evidencia la desarticulación del Contrato de trabajo al establecer expresamente que es obligación del ICBF proveer los recursos necesarios para el pago de los salarios y demás prestaciones sociales de ley. Destruye el concepto de Contrato Laboral en la medida en que para que se hable de Contrato laboral debe haber unidad de elementos en cabeza de los sujetos contractuales o tratarse de alguna modalidad de tercerización en caso de desnaturalización, lo cual acá tampoco se da, por que de contemplarlo así, se rotularía de agencia de empleo o similares a las Organizaciones de padres frente a las madres y al ICBF. El contratante es el que al tener capacidad y suscribir o acordar las condiciones del mismo, fija las remuneraciones, establece horarios y es directamente él que imparte las órdenes a sus subordinados. Es así como consideramos que no puede haber contrato laboral al ser diferente el sujeto contratante al obligado a cubrir los costos acá originados e insitos en el concepto de “Contrato de Trabajo”. La anterior consideración habida cuenta que las Organizaciones no son mandatarias del ICBF para efectos de contratación de las madres comunitarias, sino que dichas Organizaciones ostentan la capacidad nominadora y contractual y se rigen sencillamente por unos parámetros técnicos y administrativos que fija el ICBF.

Finalmente este artículo expresamente reivindica que el contrato laboral se suscribe con las Organizaciones de Padres, mas no con el ICBF, razón suficiente para concluir que en definitiva el ICBF no es contratante.

Artículo 4º: Reconoce la capacidad contractual de las Organizaciones frente a las madres comunitarias, al mismo tiempo que al enunciar *“(…) Las organizaciones comunitarias deben seleccionar y contratar autónomamente a las madres comunitarias (...)”*; tácitamente reconoce la no injerencia directa del ICBF en el proceso de selección y contratación de las madres comunitarias al hablar de *“autonomía”* y confirmando que el papel de la institución en la contratación de las mismas se limita a fijar previamente los lineamientos básicos para la selección.

En su inciso final reitera la obligación del ICBF frente a salarios, prestaciones, etc. en cabeza del ICBF limitándola a las madres que el mismo Instituto autoriza en cada caso. No así sobre aquellas contratadas adicionalmente por las Organizaciones de padres. Como ya ha expresado en varias oportunidades la doctrina y la jurisprudencia tanto constitucional³ como contenciosa administrativa⁴ y laboral frente a la

³ Sentencia T-224 de 1998 Corte Constitucional, M. P. Hernando Herrera Vergara.

⁴ La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en sendos fallos, tanto de su Sala plena como de la Sección Segunda sobre el tema de los elementos del contrato laboral y la necesidad de encontrarse radicados todos en cabeza de una entidad para que se pueda proceder a conceder indemnizaciones. Es así como sobre el particular se pronunció dentro del expediente 68001-23-15-000-2001-00973-01(3648-05) en los siguientes términos: “cuando existe un contrato (...) entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional”.

¹ Sentencia T269 de 1995 M. P. Dr. Jorge Arango Mejía.

² Sentencia T. 668 de 2000 M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

falta de alguno de los requisitos para contratar se concluye que en el texto *sub examine* si bien se identifica a las partes contratantes, acá Organizaciones de Padres y madres comunitarias, el elemento remuneración se sustrae de la esfera del contratante lo cual, a pesar de haberse radicado en cabeza del ICBF, despoja de contenido y sentido la consideración de estar hablando de un contrato laboral.

Artículo 5°: Reivindica la titularidad de la calidad de contratante en cabeza de las Organizaciones de Padres. En su inciso 2°, establece una solidaridad obligacional del ICBF frente a las cargas laborales que el reconocimiento de un salario y un vínculo laboral implican, la cual no encuentra ningún respaldo doctrinal o jurisprudencial. A nuestro parecer la solidaridad se da en razón a la pluralidad de contratantes o contratistas, cuando en el marco contractual no se identifican ni obligaciones ni responsabilidades particulares sobre cada uno de los que conforman dicha pluralidad. En esa medida, para hablar de solidaridad, el ICBF necesariamente tendría que ser sujeto contractual, lo cual como ya se expuso, reiteradamente afirma el texto al establecer en casi todo el articulado que el (las) contratante(s) son la(s) organización(es) de padres y no el ICBF.

Artículos 6° y 7°: los artículos obligan a la afiliación de las madres a la seguridad social. Frente a este particular cabe señalar que las madres comunitarias han accedido a una serie de prerrogativas en los últimos años, dentro de los cuales se encuentra su afiliación al régimen contributivo de salud y la afiliación a pensiones.

III. Análisis de Constitucionalidad e impacto fiscal

Frente al impacto fiscal de la presente iniciativa, se considera pertinente tomar en consideración las apreciaciones hechas al Proyecto de ley 254 de 2005 Cámara, 110 de 2006 Senado, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente a la disponibilidad presupuestal, su destinación y el impacto que en las diversas actividades del ICBF puede tener una ley como la que se discute en este texto.

Violación del artículo 151 de la Constitución Política.

El gasto que crea este proyecto de Ley no se ajusta a lo señalado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que dispone:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal del Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contra del Marco Fiscal de mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso”.

Los costos fiscales que genera la medida, ordenados sin atender las necesidades financieras, ocasionarían un gasto adicional no previsto ni contemplado en el Marco Fiscal del Mediano Plazo.

En el presente caso el proyecto de ley *“no presenta consistencia con el Marco Fiscal del mediano Plazo, no se encuentra financiado con recursos disponibles”.*

Por otra parte dicho concepto rezó que *“Sobre este punto, es importante señalar que con el otorgamiento de una bonificación mensual equivalente al 70% (acá 100% más las prestaciones de ley y demás rubros que implica la contratación laboral) del salario mínimo mensual legal vigente(...) además de crear un gasto adicional de acuerdo a alas proyecciones realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público alcanzan el orden de por lo menos 85 mil millones (ver sobre costo x 100% smlmv más el factor prestacional y todas las erogaciones que ello implica) anuales con cargo al programa que hoy se ocupa de estas,*

se pone en peligro la estabilidad del mismo y su cobertura, teniendo en cuenta que el programa no se limita a financiar las bonificaciones de las madres comunitarias sino que la calidad del mismo y la cobertura dependen de que se cuente con los recursos para financiar los materiales, el componente nutricional, las adecuaciones locativas y menajes, entre otros gastos, todos ellos elementos que redundan en el bienestar de la población infantil, objeto del programa”.

Además debe tenerse presente que las madres recientemente han recibido varios beneficios dada la importante labor que desarrollan como es el caso de la afiliación al régimen contributivo de salud, lo cual implica subsidios del orden de 1.151.397 anual por cada madre comunitaria, bajo el supuesto de que la densidad familiar del grupo familiar de la madre comunitaria fuera de 1.3 adicional a la madre, que es el promedio del Régimen Contributivo. Así mismo el año anterior se hizo un esfuerzo de amplias proporciones para lograr el aumento en un 10% de la bonificación de las madres, lo cual supero la inflación, el incremento al salario mínimo legal y el porcentaje en el que este ha aumentado hasta el momento.

Violación al artículo 154 de la Constitución Política

Al establecerse este gasto, se concluye que el proyecto de ley presenta vicios de institucionalidad, debido a que es competencia exclusiva del Gobierno Nacional, ordenar participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas.

Si bien es cierto, corresponde al legislativo hacer las leyes, y en razón a ello goza de la cláusula general de competencia, la Constitución Política impone condiciones a dicha competencia. Es así como en algunos casos se habla de *reserva legislativa*, en virtud de la cual corresponde al Gobierno Nacional, de manera exclusiva y excluyente, la potestad de presentar al Congreso de la República proyectos de ley que versen sobre materias específicas. Cuando el proyecto trate algún tema sometido a reserva legislativa, la iniciativa del mismo debe tener su origen en el Gobierno Nacional y no en el Congreso de la República.

Es así como en el presente caso, el proyecto de ley adolece de vicios de inconstitucionalidad por la omisión de lo establecido en el artículo 154 Constitucional, sin antes aclarar, que dicho vicio es subsanable⁵ al contar con la aquiescencia y coadyuvancia del Gobierno Nacional, situación que en el presente caso no se da. En Sentencia C-737 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional se pronunció sobre el particular así:

“Igualmente, esta Corporación ha entendido que la violación de la exclusividad de iniciativa que tiene el Gobierno en ciertas materias puede ser convalidada en el proceso legislativo, para lo cual basta con que los ministros coloquen su rubrica en texto del artículo por ellos redactado, pues “aunque la iniciativa es la manifestación expresa, clara e inequívoca del ejecutivo, de que considera necesaria la adopción de tal o cual medida que afectará la estructura de la administración nacional, se ha admitido que estos requisitos se satisfacen con el llamado aval ministerial”.

En síntesis, además del origen del trámite, de la reserva legislativa o la iniciativa gubernamental, implica el acompañamiento, coadyuvancia y aquiescencia del Gobierno Nacional durante todo el proceso de elaboración del proyecto, de tal manera que las leyes de la república, cuyo contenido sea materia de reserva legislativa, sean aprobadas de conformidad con los lineamientos que el Gobierno Nacional, como actor central den la elaboración de las mismas, haya establecido.

En conclusión, el presente proyecto de ley no solo no presenta consistencia con lo previsto en el Marco Fiscal del Mediano Plazo, no está debidamente financiado con recursos disponibles, ya que la cuantificación realizada parte de premisas falsas, no cumple los requisitos ni el trámite previsto por en la Ley Orgánica 819 de 2003, desconociendo los artículos 151 y 154 de la Constitución Política, por lo cual solicitamos el archivo del proyecto.

⁵ Artículo 142 Ley 5ª de 1992.

IV. Aumento de las Becas reconocidas a las Madres Comunitarias 1995-2007

Valor de Bonificación Madre Comunitaria 1995 - 2007

Año	Valor Tiempo Completo de 14 niños	Valor Medio Tiempo de 14 niños	Valor Fami de 30 usuarios	Inc. %
	Madre / Mes	Madre / Mes	Madre / Mes	
1995	60.648	50.540	54.150	
1996	70.448	58.716	62.910	16%
1997	91.588	76.328	81.780	30%
1998	106.246	88.536	94.860	16%
1999	121.114	100.926	108.150	14%
2000	133.224	111.020	118.980	10%
2001	145.194	120.988	129.660	9%
2002	154.140	128.520	137.445	6%
2003	165.060	137.340	146.835	7%
2004	173.460	144.060	154.185	5%
2005	181.440	150.360	161.130	5%
2006	199.500	165.480	177.240	10%
2007	215.460	178.920	191.415	8%
2008	252.420	209.580	224.340	17,2%

IV. Beneficios que actualmente tienen las madres comunitarias.

Los beneficios que ostentan actualmente las madres comunitarias son los siguientes:

1. Formación, capacitación y profesionalización de las Madres Comunitarias:

- Capacitación en pautas de crianza en desarrollo de convenio suscrito con Kimberly y la Sociedad Colombiana de Pediatría.
- Alfabetización en alianza con el Ministerio de Educación Nacional.
- Se capacitarán 5.000 madres comunitarias en convenio con el Sena mediante la creación de 5 Aulas Itinerantes en áreas como bioseguridad, higiene en alimentos y cuidado de niños.

• Para la profesionalización de las Madres Comunitarias se otorgaran 40 becas para carreras tecnológicas, 20 para carreras profesionales y 10 para especializaciones.

2. Viviendas con Bienestar:

Conjuntamente con el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, desarrollamos el programa **“Pacto por la Vivienda con Bienestar”**, a través del cual, las Madres Comunitarias que resulten beneficiarias de los subsidios de vivienda de interés social del Gobierno Nacional, así como las demás familias beneficiarias, contarán con el acompañamiento de Educadores Familiares quienes brindaran capacitación en hábitos y comportamientos saludables, salud sexual y reproductiva, prevención de violencia intrafamiliar y prácticas alimentarias, entre otros.

3. Mejoramiento de las Condiciones de Habitabilidad.

El pasado 17 de mayo, el ICBF suscribió un Convenio con la Corporación Minuto de Dios con el objeto de realizar procesos de Formación, Capacitación y Asistencia Técnica en la Remodelación o Mejoramiento de los Hogares Comunitarios de Bienestar, para que se ajusten a los requisitos técnicos y sociales necesarios para propiciar el desarrollo y protección de la niñez y las familias colombianas.

Al finalizar el año 2007, 950 viviendas en Sincelejo, Usme, Buenaventura y Quibdó habrán sido mejoradas mediante este programa.

4. Servicios Públicos.

En el Plan Nacional de Desarrollo se aprobó una tarifa para los Hogares comunitarios según la cual “(...) Para efecto del cálculo de las tarifas de acueducto, alcantarillado y aseo, los inmuebles de uso residencial donde funcionan los hogares comunitarios de bienestar y sustitutos serán considerados estrato (1) uno. (...)”. El Ministerio Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Decreto 3596 de 2007.

5. Exención tributaria del cuatro por mil.

La Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006, estableció una exención tributaria del cuatro por mil a “(...) los retiros que realicen las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de los recursos asignados por esta entidad (...)”, y se proceda a la devolución de los dineros deducidos por dicho concepto.

El Instituto adelanta una campaña para recordar a las diferentes instituciones financieras el cumplimiento de la disposición en mención, y solicitó la devolución de los dineros descontados por este concepto a las Asociaciones administradoras de HCB.

6. Componente Nutricional.

Para garantizar el aporte nutricional a los niños y niñas beneficiarios de los Hogares Comunitarios, el Instituto ha desarrollado una minuta patrón que sirve de base para derivar los menús y preparaciones diarias conforme a los hábitos alimentarios de la población en las diferentes regiones del País y la disponibilidad de alimentos según las épocas de cosecha.

A través de los Centros Zonales se brinda capacitación a las madres comunitarias sobre normas básicas de higiene y manipulación de alimentos, con el fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos que se brindan a los niños.

A partir del año 2007 se definió que los recursos para las raciones se pagan el 80% anticipado y el resto del rubro se cancela mes vencido. Para el próximo año, las raciones tendrán un aumento del 8%.

7. Certificado de Antecedentes Judiciales.

El ICBF suscribió un Convenio con el DAS para que el Instituto asuma el trámite de solicitud del certificado de antecedentes judiciales de las madres comunitarias y su cónyuge o compañero permanente, trasladando de esta manera la carga del trámite al ICBF.

8. Proyecto de Atención en Cuidado, Nutrición y Educación Inicial.

En alianza con el Ministerio de Educación Nacional se desarrolla un Proyecto de atención cuidado, nutrición y educación inicial a niños y niñas menores de 5 años, de población desplazada y/o vulnerable, entre ellos los de niveles I y II del Sisbén.

El proyecto se llevará a cabo mediante 3 modalidades de atención en la primera de las cuales, las madres comunitarias recibirán formación para garantizar un entorno saludable y adecuado que promueva aprendizajes tempranos de calidad.

Estado Legislativo de Proyectos de ley de Madres comunitarias.

Proyecto de ley 110 de 2006 Senado, 254 de 2005 Cámara:

El proyecto de ley fue estudiado por el Congreso de la República en la legislatura pasada, en su artículo 4° se dispuso un aumento en la bonificación del 70% del salario mínimo legal mensual vigente a partir del primero de enero del 2008, sin perjuicio de los posteriores incrementos que se realicen, artículo declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, debido a las objeciones presidenciales de carácter constitucional.

El proyecto de ley que espera la sanción presidencial incluye el tema de afiliación al régimen contributivo en materia de salud para el grupo familiar de las madres comunitarias, y también incluye el aspecto pensional otorgándole un subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional para el aporte al Régimen General de Pensiones, sin importar la edad y el tiempo de servicio.

Conclusión.

En términos generales, es preocupante abrir la puerta a que, al suponer o establecer que las Organizaciones obran como mandatarias o agentes del ICBF se diera una eventual cascada de demandas encausadas a que les sea reconocido el status de *Trabajadores al servicio del estado*, con su respectivo derecho indemnizatorio, dado que según ha reiterado la Corte Constitucional: *“Vale la pena precisar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral como la mencionada no implica conferir al actor de que se trate la condición de empleado público pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad*

no se confiere por el solo hecho de trabajar para el Estado: “Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley⁶⁽⁷⁾”. De darse lo anterior, abría lugar a demandas solicitando alguna indemnización por parte del ICBF en igual proporción, lo cual deterioraría las finanzas de la Institución afectando de manera directa la financiación y ejecución de programas a su cargo como de los Hogares Comunitarios de Bienestar.

Desde el ámbito fiscal se puede establecer que la iniciativa parte de la premisa errada de considerar la beca de las madres comunitarias como el único gasto a realizar en la ejecución del programa, sin considerar las inversiones que el ICBF realiza para formación, capacitación de las madres, mejoramiento de condiciones de habitabilidad de los hogares comunitarios, y componente nutricional. Así mismo, al determinarse que las normas contenidas en el proyecto producen impacto fiscal, fehacientemente se puede dilucidar que no fue presentado por quien tiene la iniciativa o reserva -Gobierno Nacional- ni respaldado con posterioridad por este, situación que lleva a considerar que el proyecto presenta vicios de inconstitucionalidad al ir en contravía de los artículos 151 y 154 de la Carta Constitucional. Finalmente en el análisis realizado por la ponente no se tiene consideración alguna a los beneficios a ellas reconocidos en razón a el valioso servicio que

prestan y de los cuales eventualmente podrían verse excluidas al ser trabajadoras particulares.

Desde el ámbito legislativo el Congreso de la República en la legislación pasada asumió el estudio del Proyecto de ley 110 de 2006 Senado, 254 de 2005 Cámara, donde de manera explícita y taxativa reglamenta la situación de seguridad Social de las madres comunitarias y además hace un avance importante en materia de bonificación en cuanto al aumento en el 70% frente al salario mínimo legal; se considera que el legislador fijó una posición favorable para las madres comunitarias en este proyecto de ley que esta a la espera de sanción presidencial.

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar el archivo de la iniciativa.

PROPOSICION

En virtud a las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes. Archívese el **Proyecto de ley número 052 de 2007 Cámara**, por la cual se le otorga un salario mínimo a las madres comunitarias.

Cordialmente

Amanda Ricardo de Páez,
Representante a la Cámara.

ARTICULADO APROBADO

ARTICULADO APROBADO POR LA COMISION QUINTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN LA SESION DEL DIA MIERCOLES 5 DE DICIEMBRE DE 2007 PROYECTO DE LEY NUMERO 045 DE 2007 CAMARA

por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1°. Declarase de interés social nacional y como prioridad sanitaria y de salud pública la preservación del estado sanitario de país libre en Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional.

Artículo 2°. De los principios de concertación y cogestión. La operación y funcionamiento de la estructura física, técnica, tecnológica y organizacional del Programa que conlleve a preservar el estado libre de Influenza Aviar y a controlar y erradicar el Newcastle en el territorio nacional, se orientará por los principios de concertación y cogestión entre los sectores público y privado.

Artículo 3°. De la inclusión en los planes de desarrollo de las actividades dirigidas a la prevención y/o control de la Influenza Aviar. La Comisión Nacional Avícola de que trata el artículo 18 de la presente ley, recomendará a los entes públicos y privados del nivel nacional, departamental y municipal que tengan entre sus funciones la protección sanitaria, la salud pública, la investigación y transferencia de tecnología avícola, la producción de biológicos, educación y capacitación del sector agropecuario incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión actividades que se encaminen al cumplimiento de los Programas que eviten la presencia del virus de la Influenza Aviar, y fomenten el control y erradicación del Newcastle, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.

Artículo 4°. De la vigilancia epidemiológica. El proceso de vigilancia epidemiológica será de responsabilidad general; por tanto, todos los funcionarios de entidades públicas y privadas que desarrollen funciones y actividades que tengan que ver con el sector aviar, en especial los médicos veterinarios, zootecnistas y los profesionales especializados en el tema, actuarán como agentes notificadores de cualquier sospecha que se presente de las enfermedades de Influenza Aviar y/o de Newcastle.

La información generada será consolidada por la autoridad pública competente en su sistema de información y vigilancia epidemiológica, y servirá de base para el establecimiento de las medidas de salud pública y sanitarias pertinentes.

CAPITULO II

Del Programa de la Influenza Aviar

Artículo 5°. Programa para preservar el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar. Créase un Programa que preserve el status sanitario de país libre de Influenza Aviar. Para el establecimiento de este Programa, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, adoptará las medidas que consideren necesarias e incorporará los recursos necesarios.

Artículo 6. Del control sobre las vacunas para la Influenza Aviar. En caso de ser necesaria la aplicación de vacunas para el control de la Influenza Aviar en el territorio nacional, estas serán autorizadas y controladas por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en su fase de importación, distribución y comercialización. Dicha entidad deberá realizar estudios posteriores sobre los resultados del biológico.

Artículo 7°. Del control sobre los reactivos para diagnóstico de Influenza Aviar. Los reactivos utilizados para el diagnóstico de la Influenza Aviar serán autorizados y controlados por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Artículo 8°. Del control sobre los laboratorios que realicen el diagnóstico de Influenza Aviar. Los laboratorios que realicen el diagnóstico de Influenza Aviar serán autorizados y supervisados por el ICA.

⁶ Sentencia del 25 de enero de 2001, Expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.

⁷ Sentencia de 30 de marzo de 2005, Rad. 52001-23-31-000-1999-01215-02(4669-04) Consejo de Estado, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

Los laboratorios que realicen pruebas para el diagnóstico de Influenza Aviar, deberán informar en un plazo no mayor a 24 horas, todo resultado positivo al ICA, quien será la entidad encargada de oficializar los resultados, bajo la obligación previa de su confirmación.

CAPITULO III

De la erradicación del Newcastle

Artículo 9. *Del control y la erradicación.* Créase un Programa para el control y erradicación del Newcastle en el territorio nacional en donde se involucren las aves de corral.

Parágrafo. El ICA asignará la partida presupuestal correspondiente para garantizar el desarrollo del Programa de control y erradicación del Newcastle.

Artículo 10. *De la vacunación.* Declárese la obligatoriedad de la vacunación de las aves susceptibles a la enfermedad del Newcastle en el territorio nacional.

Artículo 11. *Del registro único de vacunación.* La vigilancia, control y registro de la vacunación estarán a cargo del ICA, quien podrá delegar tales funciones bajo su supervisión a entidades públicas o privadas.

Artículo 12. *Del control de los biológicos.* La calidad sanitaria de los biológicos utilizados para la prevención, control y erradicación del Newcastle será supervisada por el ICA en la fase de producción, distribución, comercialización e importación, y deberá cumplir con los requisitos que para el efecto determine el ICA, quien deberá realizar estudios posteriores sobre la protección conferida por el biológico y se tomarán las medidas que se juzguen pertinentes en materia de comercio exterior de acuerdo a las normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad aviar nacional.

CAPITULO IV

Disposiciones generales respecto de la Influenza Aviar y el Newcastle

Artículo 13. *Funciones del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.* Serán funciones del ICA además a las inherentes, las siguientes:

- a) Atender y controlar oportunamente cualquier sospecha de enfermedad;
- b) Establecer las medidas de control necesarias para la atención de cualquier emergencia sanitaria;
- c) Controlar y regular la movilización de aves y sus productos en el territorio nacional en el caso de detectarse un foco o brote;
- d) Realizar la vigilancia epidemiológica activa y pasiva en especies susceptibles de presentar la enfermedad de Influenza Aviar o Newcastle;
- e) Realizar en forma permanente, a nivel nacional, el diagnóstico diferencial de la enfermedad;
- f) Coordinar la ejecución en el territorio nacional de los convenios sanitarios suscritos y que se suscriban con entidades nacionales e internacionales, tendientes a apoyar las actividades previstas en el marco de la presente ley;
- g) Recopilar, procesar y analizar, mediante el desarrollo de un sistema de información y vigilancia, los datos necesarios que permitan conocer oportunamente el estado sanitario del país respecto de la Influenza Aviar y el Newcastle;
- h) Realizar tareas de capacitación, divulgación y educación acerca de la Influenza Aviar y el Newcastle;
- i) Desarrollar y mantener un sistema de información que le permita a la industria avícola tener conocimiento sobre el grado de avance de los proyectos, así como de las situaciones de emergencia de forma oportuna.

Artículo 14. *Del trato preferencial a la importación de reactivos para diagnóstico o vacunas.* En caso de ser necesaria la importación de reactivos para la vigilancia de la Influenza Aviar y del Newcastle, o de vacunas para prevenir y controlar el Newcastle y controlar la Influenza Aviar dentro del territorio nacional, el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, podrá otorgar un tratamiento adua-

nero preferencial, sujeto al cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos a que haya lugar.

Artículo 15. *Del control en frontera.* El ICA deberá establecer mecanismos de vigilancia y control a las importaciones en aves vivas, productos y subproductos avícolas en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, con el propósito de garantizar la sanidad aviar del país.

Artículo 16. *Del sistema de compensación.* En los eventos no culposos ni dolosos de emergencia sanitaria en que sea necesario eliminar o destruir aves infectadas o sus productos como consecuencia de la presencia del virus de la Influenza Aviar, el ICA aplicará lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1840 de 1994 o la norma que lo modifique.

Parágrafo 1°. Tratándose de la eliminación o destrucción de aves o sus productos infectados por la enfermedad del Newcastle, la compensación de que trata el presente artículo, sólo aplicará en zonas reconocidas oficialmente como libres de la enfermedad.

Artículo 17. *De las importaciones.* El ICA prohibirá el ingreso a Colombia de aves vivas y productos aviares que procedan de países en los cuales se ha registrado Influenza Aviar de Alta o Baja patogenicidad y cepas de Newcastle con un IPIC mayor o igual a 0.7.

CAPITULO V

Comisión Nacional Avícola

Artículo 18. *Comisión Nacional Avícola.* Créase la Comisión Nacional Avícola como organismo de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional conformado por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o el Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural;
- b) El Ministro de la Protección Social o el Viceministro de Salud;
- c) El Gerente General del ICA;
- d) El Presidente Ejecutivo de Fenavi;
- e) Un representante de los pequeños Avicultores que pague y/o recaude la cuota de fomento.

El Gerente General del ICA o a quien el delegue hará las veces de Secretario Técnico de la Comisión Nacional Avícola.

Parágrafo 1°. Podrán ser invitadas a las reuniones de la Comisión Nacional Avícola aquellas personas que esta considere pertinente.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional Avícola se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de agosto. Extraordinariamente se reunirá cuando las circunstancias lo ameriten.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de la presente ley, la elección y el período durante el cual participará dentro de la Comisión Nacional Avícola el representante de los pequeños avicultores.

Artículo 19. *Funciones de la Comisión.* Son funciones de la Comisión las siguientes:

- a) Proponer las acciones a ejecutar para el control y erradicación de la influenza aviar en caso de la presentación de un foco o brote en el territorio nacional;
- b) Proponer las acciones a ejecutar para el control y erradicación de Newcastle;
- c) Realizar un seguimiento permanente a los planes, programas y legislación vigente para afrontar las enfermedades de la Influenza Aviar y de Newcastle;
- d) Proponer las necesidades presupuestales para el cumplimiento de los compromisos de la presente ley;
- e) Recomendar las zonas de operación para la implementación del Programa de erradicación del Newcastle;
- f) Proponer acciones para garantizar la sanidad aviar en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos;
- g) Las demás acciones inherentes para el logro de sus objetivos y que no correspondan a otras autoridades gubernamentales.

CAPITULO VI

Cuota de Fomento Avícola

Artículo 20. *De la cuota de fomento avícola.* Modifícase el artículo 3° de la Ley 117 de 1994, el cual quedará así:

A partir de la vigencia de la presente Ley, créase la Cuota de Fomento Avícola, la que estará constituida por el equivalente al uno punto setenta y cinco por ciento (1,75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de carne, y por el equivalente al ocho punto setenta y cinco (8.75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 117 de 1994, el cual quedará así:

De los objetivos del Fondo Nacional Avícola. Los recursos del Fondo Nacional Avícola se aplicarán exclusivamente al Financiamiento de Programas de Investigación y transferencia Tecnológicas, asistencia técnica, sanidad animal, capacitación y estudios económicos, acopio y difusión de información, prestación de servicios a la actividad avicultora, promoción de consumo y exportaciones, estabilización de precios, asistencia técnica y capacitación a pequeños avicultores y apoyar las acciones que al Fondo Nacional Avícola le corresponden, de acuerdo con lo establecido en los documentos Conpes que se encaminen al mejoramiento de las condiciones sanitarias y de inocuidad de la avicultura colombiana.

CAPITULO VII

De las sanciones y responsabilidades

Artículo 22. *De las sanciones.* Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá imponer mediante resolución motivada a los infractores de la presente ley las siguientes sanciones:

a) Multas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la gravedad de la infracción. En esta sanción también incurrirán los que realicen la venta o aplicación de vacunas en forma fraudulenta;

b) Cancelación del registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico;

c) Decomiso de productos, subproductos y elementos que afecten, pongan en peligro, o vulneren lo consagrado por la presente ley.

Parágrafo 1°. El ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción.

Parágrafo 2°. Para la imposición de las sanciones que prevé el presente artículo, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 23. *De la responsabilidad.* Será responsabilidad directa del ICA como entidad competente en materia de sanidad animal, hacer cumplir las normas sobre calidad sanitaria del biológico y aplicar las medidas de control sanitarias en sus fases de producción, distribución, comercialización e importaciones.

Por su parte, los laboratorios productores e importadores de vacunas contra la enfermedad de Newcastle o en el caso que se requiera la importación de vacuna contra el virus de la Influenza Aviar, son responsables de mantener a disposición comercial el biológico en los lugares, períodos y cantidades que la autoridad sanitaria determine. Así mismo, deberán dar cumplimiento estricto a las normas sanitarias y de control dictadas por parte del ICA.

Las actividades que le corresponde desarrollar al ICA y a los laboratorios productores o importadores de las vacunas de que trata este artículo, deben asegurar la integridad del biológico hasta el distribuidor final.

CAPITULO VIII

Vigencia

Artículo 24. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Secretario Comisión Quinta, Cámara de Representantes,

Hernando Palomino Palomino.

CONTENIDO

Gaceta número 633 - Miercoles 5 de diciembre de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 174 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004	1
Ponencia para primer debate Pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 064 de 2007 Cámara, por la cual crea el sistema de información nacional de Sinistros en Incendios, SINSI, y se dictan otras disposiciones	3
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, por la cual se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 074 de 2007 Cámara, por el cual se establecen medidas especiales y se adoptan elementos de prevención y seguridad industrial para el transporte escolar	33
Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 093 Cámara, mediante el cual se prorroga el término de las medidas adoptadas para controlar la situación de desastre departamental de Bolívar, Antioquia y Sucre, declarada mediante el Decreto 5457 de 28 de junio de 2007	37
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 052 de 2007 Cámara, por la cual se le otorga un salario mínimo a las madres comunitarias....	38
ARTICULADO APROBADO	
Articulado aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en la sesión del día miércoles 5 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 045 de 2007 Cámara, por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional	42